

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

CG380/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010, SCG/PE/PVEM/CG/092/2010, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-135/2010.

Distrito Federal, 8 de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con el número **SCG/PE/PRI/CG/073/2010**, posteriormente se precisará lo referente al expediente número **SCG/PE/PRI/CG/087/2010** y por último al radicado con la clave **SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y hasta acuerdos de fecha doce de julio del año en curso, se decretó la acumulación de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010

I. Con fecha diecisiete de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el que hace del conocimiento a esta autoridad hechos que considera contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

“(...)

F) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.

1.- Con motivo de la renovación periódica ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto del titular del Poder Ejecutivo en el Estado, 26 Representantes del Poder Legislativo Local y miembros de los 217 Ayuntamientos, actualmente se desarrolla el Proceso Electoral Ordinario en la entidad federativa que ha sido referida en párrafos previamente escritos.

2.- En la misma tesitura, es importante referir que, en dicho proceso electoral contienden en el mismo, la coalición denominada “COMPROMISO POR PUEBLA”, la cual es un ente jurídico con derechos y obligaciones legalmente reconocidos por las autoridades competentes en el Estado, siendo con tal calidad una figura jurídica corresponsable de velar por la exacta observancia y aplicación de las disposiciones normativas de la materia electoral en todo el territorio geográficamente comprendido y regulado por las normas antes referidas.

3.- El Partido Acción Nacional y/o la Coalición “Compromiso por Puebla” enviaron a transmisión lo promocionales identificados con los folios PAN RV02331-10 y PAN RA02413-10 para transmitirse en los espacios que tienen derecho, conforme a los tiempos que el Instituto Federal Electoral asignó para el proceso electoral del estado de Puebla, los cuales en su contenido violentan el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- La conducta que han realizado los institutos políticos coaligados denominados “Compromiso por Puebla”, no es propiamente la permitida por los dispositivos jurídico-electorales, ya que en un acto particular realizado por el Partido Acción Nacional, se distribuyeron diversos elementos técnicos, con contenido que es verídicamente propaganda denostativa en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla y del candidato a Gobernador, postulado por la coalición electoral denominada “Alianza Puebla Avanza”, de la que forma parte el Instituto Político que represento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

5.- Los spot que actualmente difunde en diversos medios de comunicación el Partido Acción Nacional y/o la Coalición "Compromiso por Puebla", en el estado de Puebla, de manera dolosa y con plena intención de causar un daño moral y desprestigio a la persona, nombre, reputación e imagen de los sujetos referidos en el párrafo precedente, ha lanzado como una más de sus estrategias electorales, carentes de propuestas positivas tendientes a elevar el nivel cultural de la Democracia en México, atentando con el sano desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en todo el Estado de Puebla, enriqueciendo con ello a la Demagogia y Violencia Electoral, empleándolas como principios de su verdadera esencia política e ideológica.

6.- El contenido de los spots materia de la presente denuncia:

SPOT PARA TELEVISION PAN RV02331-10

(MENSAJE E IMAGEN DE UNA MUJER) "PARECE QUE EN PUEBLA LA JUSTICIA NO EXISTE, QUE TODO SE ARREGLA CON UNA LLAMADA DE TELEFONO, -QUIIOVOLE KAMEL, QUE PASÓ MI GOBER PRECIOSO- ESTA HISTORIA YA ES CONOCIDA POR TODOS, Y LO QUE ES TODAVIA COMO UN SECRETO, (Aparece la imagen del candidato a gobernador de la Coalición "Alianza Puebla Avanza") ES QUE HABIA OTRO HOMBRE ATRÁS DE TODO ESTO, ARREGLANDOLO TODO, Y ESTO NO ES UN CHISME POPULAR, SI NO EL PRODUCTO DE UNA INVESTIGACION LEGAL RESPALDADA POR LA OPINION DE VARIOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUIERES OTRO FUTURO PRECIOSO? PIENSALO DOS VECES..."

SPOT PARA RADIO PAN RA02413-10

"Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra), no aquí tu eres el héroe de esta película papá..."

Ya ayer le acabe de dar un coscorrón a esta vieja (sonido sin palabra) ...

Te tengo aquí una botella bellisima de coñac que no se a donde te lo mando,
Pues a casa puebla,

Bueno te la vas a echar?

Sí, claro...

(VOZ DE UNA MUJER)"este cuatro de julio, tú decides, Compromiso por Puebla"

Los spot que han sido detallados, como ya se indicó en textos precedentes, tiene como única finalidad causar un daño a la imagen, persona, nombre, reputación y dignidad del actual Gobernador del Estado de Puebla, de la institución que éste representa y del Candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", conformada por el Instituto Político que represento y el Partido Verde Ecologista de México, pues de manera injustificada, aparece durante el desarrollo del spot televisivo, la imagen del Lic. Javier López Zavala, pretendiendo con ello calumniar y afectar también la honra, nombre, reputación y persona del candidato en mención, con lo cual el Partido Acción Nacional, y la coalición "Compromiso por Puebla" únicamente demuestran su voluntad de querer dañar el desarrollo del debido Proceso Electoral Ordinario, causando con la difusión del multireferido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

spot, confusión, y desánimo en el electorado en general, con el único propósito de afectar la estabilidad social en Puebla, toda vez que la difusión de este mensaje injurioso es susceptible de provocar brotes y manifestaciones que acerquen a la violencia ante por ser un tema que en su momento provocó esas reacciones, inclusive en contra de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo edificio fue dañado por manifestantes al saberse la resolución final del caso, lo cual es mas delicado en tratándose del curso de un proceso electivo a nivel local .

La ley suprema en los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículos 6 y 7, lo siguiente:

Artículo 6o. (Se transcribe)

Artículo 7o. (Se transcribe)

Es importante establecer los alcances jurídicos concedidos en las hipótesis normativas constitucionales, pues si bien la libertad de expresión y manifestación de ideas, así como la publicación y difusión de éstas son garantías de orden supremo, las cuales deberán ser respetadas por los ejecutores de los distintos poderes de gobierno, también se establece que éstos entes serán garantes de vigilar que no se rebasen los límites legalmente permitidos en dicha ley suprema, ni mucho menos en las leyes que de ella emanen, por consiguiente las garantías antes expresadas serán respetadas siempre y cuando no transgredan el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como a las buenas costumbres, situación que no realiza en su actuar el Partido Acción Nacional y la Coalición "Compromiso por Puebla".

El Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos de su código de ética sostiene lo siguiente:

"La política tiene una dimensión ética, que contempla la correcta selección de los medios para realizar objetivos dignos y valiosos. No es justificable que los fines sean absolutos y mediaticen al hombre ni el uso de medios que dañen la dignidad de las personas. No hay razones de Estado que sean argumentables para violentar derechos humanos o ciudadanos. Para Acción Nacional este principio ético es obligatorio porque se fundamenta en la naturaleza misma de la persona, ya que el "deber ser" se deriva del "ser", el cual sólo puede cumplir con su destino cuando se guía por sólidas normas éticas y por ideales que lo eleven a niveles superiores de liderazgo social y político".

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido pronunciamientos respecto de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 6 ° y 7 °, obligando lo siguiente:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe)

Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 38 (Se transcribe)

De lo anterior se desprende que los partidos políticos en la propaganda política o electoral que emitan, bajo cualquier modalidad, deben omitir cualquier expresión que denigre a los partidos políticos o calumnie a las personas.

En la misma tesitura, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 54 dispone lo siguiente:

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 54. (Se transcribe)

Como se podrá observar, del contenido de los spots en radio y televisión, elaborados por el denunciado, constituyen elementos prohibidos por los citados artículos.

Es evidente que el denunciado desobedece la obligación que tiene de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de mi representada, así como los derechos de los ciudadanos.

Así mismo, ha desobedecido el mandato de abstenerse, de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denigren a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas; incitando al desorden, y en consecuencia a la violencia.

Todo lo anterior, se sustenta, del contenido de dichos spots en radio y televisión, con los cuales el denunciado, pretende hacer caer en el engaño y en el error, a los ciudadanos a quienes van dirigidos dichos spots; todo ello con información falsa, informal, subjetiva y carente de todo valor probatorio, lo que trae como consecuencia, que se difame, injurie, y ocasione un daño moral incuantificable a mi representada; con dichos señalamientos, además de violar los preceptos anteriormente citados en perjuicio de mi representada.

En efecto, es importante señalar, que con dichos señalamientos se daña gravemente la imagen del titular del Ejecutivo Estatal y del candidato postulado por mi representada, a través de acusaciones injuriosas, falsas y difamatorias, que ocasionan como ya he dicho, un daño moral incuantificable, sin que ésta tenga sustento legal y jurídico para ello.

En efecto, como puede observarse, dicha información es tomada, de una supuesta grabación telefónica, y de un supuesto "documento", que nunca señala, que tipo de documento es, y si este es oficial; por lo que el hecho de que no lo haga así, evidencia, que se tratan de meras especulaciones y manifestaciones de carácter subjetivas, cuyo único afán es denigrar a las instituciones y a las persona, a través de hacer caer en el error a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

ciudadanía, con información no oficial, y sin sustento; ocasionando con ello, una falsa apreciación por parte de la ciudadanía, de mi representada y su candidato, deparando con ello el menoscabo y detrimento de ambos, poniendo en ventaja al denunciado, y en desventaja a mi representada.

Todo lo anterior, se sustenta sobre la base de que dichas grabaciones, pruebas que fueron declaradas como inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el procedimiento de investigación en contra del Gobernador del Estado de Puebla, fueron obtenidas de manera ilícita, por lo que las mismas no tienen ningún valor probatorio, y por lo mismo, no es óbice que el denunciado, las use sacando de contexto la realidad de dichas grabaciones para generar en la ciudadanía el engaño y hacerlos caer en el error, generando con todo ello, desorden y violencia en el electorado, además de inequidad y ventaja de su parte en la contienda electoral, toda vez que la misma fue vinculada en su momento a la voz del gobernador del Estado de Puebla, derivando en la mencionada investigación de la que resultó declarado por dicho órgano jurisdiccional sin responsabilidad alguna.

En efecto, dicha grabación, fue declarada una prueba ilícita, por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que esta prueba, así como la información contenida en ella, es invalorable y todo lo que se desprenda de ella resulta nulo.

Lo anterior es comprensible desde el punto de vista de que la prueba ilícita, por regla general, debe ser declarada como improcedente, pues esto asegura que se proteja el debido proceso legal.

El hecho de que la denunciada, injurie, difame y calumnie al Gobernador del estado, a la institución que éste representa y al candidato de la "Alianza Puebla Avanza", en base a una grabación declarada ilícita por el máximo tribunal constitucional del país, atenta contra los derechos fundamentales, no solo de mi representada y su candidato, sino de todos, en cualquier sistema jurídico, pues con ésta, desorienta a la ciudadanía, es engañosa y tiene como consecuencia hacer caer en el error, al denigrar a los sujetos aludidos, con acusaciones falsas, no comprobadas, obtenidas de manera ilícita, y carentes de toda formalidad jurídica para ello.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 165933

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 413

Tesis: 1a. CLXXXVI/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Penal, Constitucional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. (Se transcribe)

Así pues, el publicar spots, con contenido falso, malicioso, injurioso, desobedeciendo el mandato de abstenerse, de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denigren a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas; incitando al desorden, y en consecuencia a la violencia, le ocasiona a mi representada, así como a su candidato, el menoscabo a su honor, mismo que se traduce como daño moral; además de que dichas grabaciones contienen elementos subjetivos, con señalamientos falsos, ilegales, sin sustento, y con el dolo implícito por parte de la denunciada de hacer caer en el engaño a los ciudadanos, a través imputaciones falsas y de hechos indeterminados, e ilegales, y cuyo contenido causa descrédito, perjuicio y expone al desprecio del electorado, al ejecutivo estatal, a mi representada y a su candidato, concluyéndose por ende, que con tal proceder, la denunciada ha actuado con tal dolo, de violar la legislación electoral, y aprovecharse con pruebas ilícitas, del engaño que causa con ellas al electorado, obteniendo una inequidad y ventaja indebida en el proceso electoral.

Con todo lo anteriormente manifestado, queda evidenciado, que la denunciada difama e injuria a mi representada y a su candidato, sin importarle que genera en el electorado, desorientación, inequidad, error, engaño, etc, con la única intención de causar un daño y perjuicio a la imagen de mi representada y su candidato.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 202941

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996*

Página: 923

Tesis: VI.2o.56 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

DIFAMACION, DELITO DE. NOTAS PERIODISTICAS. (Se transcribe)

Registro No. 210530

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Septiembre de 1994*

Página: 350

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Tesis: II. 1o. 125 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal*

INJURIAS. "ANIMUS INJURIANDI" COMO ELEMENTO BASICO PARA EL ACREDITAMIENTO DEL DELITO DE. (Se transcribe)

De todo lo anteriormente señalado, podemos concluir que el deber de los partidos políticos en su propaganda política y electoral, es de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.

De ahí, que no sea justificable, que dichas grabaciones sean consideradas como legales, pues es menester recordar a esta autoridad, que la información contenida en ellas fue declarada ilícita, y la misma, como su contenido no puede ser utilizada como medio probatorio para injuriar, desprestigiar, difamar, denigrar y ocasionar un daño moral, al Ejecutivo Estatal, a mi representada y su candidato, a través de hacer caer en el engaño y en el error a la ciudadanía con elementos, que de ninguna manera invitan al debate público, y cuya única finalidad es posicionarse de manera inequitativa y ventajosa, en el proceso electoral, a través de un evidente dolo por parte de la denunciada con dicho obrar.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares. (Se transcribe).

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. (Se transcribe)

Finalmente, el actuar de la denunciada, fue previsto por el legislador en su momento, tal es así, que el artículo 225 del Código electoral del Estado de Puebla establece:

ARTÍCULO 225 (Se transcribe)

Como se ve, el Partido Acción Nacional y la coalición denunciada, incluyen y difunden elementos específicos en el material publicitario que se analiza, los cuales ya fueron sometidos al imperio de la ley y al escrutinio jurisdiccional sin que se hubiese determinado la existencia de responsabilidades administrativas y mucho menos, penales; por lo que el promocional en cuestión solamente difama a las personas e instituciones a que hace referencia, pues la verdad legal es otra y el mensaje no encuentra sustento ni fundamento que lo avale.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Así, queda demostrado que la única finalidad del spot publicitario es demeritar la honra y la imagen de quienes son aludidos, ya sea de manera implícita o explícita, lo cual se parta diametralmente del objeto que tiene la propaganda electoral en el curso de una campaña, precisamente propiciar el debate político y fomentar la cultura democrática, objetivos que no se cumplen con la publicidad denunciada, sino por el contrario, tienden a provocar un clima de tensión y animadversión hacia los actores políticos que menciona sin que exista justificación legal para ello.

En esas condiciones, al tratarse de publicidad relativa a la materia electoral, por tener su origen en un partido político, estar dirigida a los electores con miras a la jornada electoral del 4 de julio en el estado de Puebla, es que se deben de aplicar con severidad los límites y restricciones que la propia constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, tal y como lo refiere la Tesis que se cita a continuación.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. (Se transcribe)

La prohibición existente para difundir expresiones que denuesten a cualquier candidato o institución, tiene la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales como la honra y por otro lado la equidad electoral, valor fundamental en la democracia, pues la expresión y manifestación de ideas puede ser crítica pero nunca peyorativa, ni mucho menos deberán causar confusión e incertidumbre en la opinión de los actores de la vida electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, por lo que en el spot así como en la página referidos con anterioridad, se contienen expresiones que denigran al Candidato, al Gobernador del Estado de Puebla, a los Partidos Políticos que conforman la coalición “Alianza Puebla Avanza” y plantea un ambiente de incertidumbre respecto del desarrollo del presente proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia española define diatriba, injuria calumnia, infamia, y difamación de la siguiente manera:

diatriba.

(Del lat. diatrība, y este del gr. διατριβή).

1. f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

injuria.

(Del lat. iniuriā).

1. f. Agravio, ultraje de obra o de palabra.
2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia.
3. f. Daño o incomodidad que causa algo.
4. f. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

infamia.

(Del lat. *infamīa*).

1. f. Desacreditación, deshonor.
2. f. Maldad, vileza en cualquier línea.

difamar.

(Del lat. *diffamāre*).

1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.
2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.
3. tr. ant. divulgar.

*Por lo que, el contenido de los spots que se denuncian, tiene como clara finalidad afectar la imagen del C. Javier López Zavala como Candidato a Gobernador del Estado de Puebla y de los partidos políticos que lo postulan, a través de diversas expresiones que por sí mismas contravienen la legalidad, y pretenden desorientar al electorado en general, encuadrándose en **actos negativos de campaña**, resultando como estos toda acción ilegal, anónima, violenta, subrepticia, sorpresiva, encubierta, desproporcionada, fraudulenta y sin ningún límite moral, que se emprende para conseguir un propósito político a toda costa, como el triunfo en unas elecciones.*

Baja esta tesitura, en el spot de merito existe claramente, difamación y calumnia en contra del hoy candidato al gobierno del Estado de Puebla, toda vez que se señala textualmente: "ES QUE HABIA OTRO HOMBRE ATRÁS DE TODO ESTO, ARREGLANDOLO TODO, Y ESTO NO ES UN CHISME POPULAR, SI NO EL PRODUCTO DE UNA INVESTIGACION LEGAL RESPALDADA POR LA OPINION DE VARIOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA". así las frases que aparecen intermitentemente "ZAVALA MINTIO A LA SUPREMA CORTE: DIJO NO CONOCER AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR" "DIJO NO CONOCER A LA JUEZ QUE ORDENO LA CAPTURA DE LYDIA CACHO DIJO NO CONOCER A KAMENL NACIF" así mismo se aprecia una imagen de fondo de una fija presuntamente con el voto particular en la investigación constitucional con el número 002/2006. Cuando de las constancias que obran en el expediente se establece que todo lo citado en el promocional carece de veracidad así como el pretendido engaño que pretende hacer valer al establecer en dicho promocional la foja del voto particular y no la determinación de la mayoría de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en la cual establecieron de manera firme que ni el Gobernador del Estado de Puebla ni el hoy candidato al Gobierno del Estado fueron responsables de ningún tipo de violación a los derechos humanos de la periodista.

De esta forma el Consejo General posee facultades para sancionar y dictar las medidas cautelares correspondientes para suspender cualquier acto que dañe la fama de una persona, institución o candidato.

Por lo que solicito, que una vez que se declare procedente la presente denuncia, se condene a la denunciada, además de la suspensión y cancelación de la publicidad denunciada, así como las sanciones que en derecho procedan, a presentar a través de los mismos medios, (radio y televisión), una disculpa pública, en donde se señale que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

información presentada, no tiene sustento legal ni jurídico; que es resultado de una información ilegal; que la misma no fue veraz, y que se deformaron los hechos y atributos personales del titular del ejecutivo Estatal, mi representada y su candidato.

(...)"

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

1. Copia del acuse del oficio REP-PRI-SLT/052/2010, de fecha 15 de junio de 2010, por que hacen del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la existencia de la página web <http://pautas.ife.org.mx>, la cual al parecer contenía los spots identificados con los folios RV02331-10 y RA02413-10 correspondientes al Partido Acción Nacional para ser transmitidos en el proceso electoral local en el estado de Puebla.
2. Copia del acuse del oficio SCG/1508/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio respuesta al oficio referido en el numeral anterior.
3. Dos discos compactos en donde según constan las grabaciones de los promocionales RV02331-10 y RA02413-10.

II. El diecisiete de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja reseñada en el resultando anterior y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/073/2010; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñoz Baeza y Edgar Terán Reza; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de la presunta difusión de promocionales de la coalición “Compromiso por Puebla” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, identificados con los folios RA02413-10 y RV02331-10, los cuales señalan:

RA02413-10

“Primera voz: Queobole Kamel,

Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,

Primera voz: ¿Cómo estás?

Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,

Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja

Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.

Primera voz: Pues a casa Puebla,

Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?

Primera voz: Sí pues, claro

Voz en off

Este cuatro de julio tú decides “Compromiso por Puebla”.

RV02331-10

“Aparece una persona del sexo femenino, diciendo:

Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono

Posteriormente aparece la imagen de un teléfono y se escucha:

“Queobole Kamel,

Que paso mi gober, precioso“

Aparece la misma persona de sexo femenino diciendo:

Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.

Durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral “Alianza Pueblo Avanza”, enseguida de esa imagen aparece otra que dice los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

siguientes textos: "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydía Cacho", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif".

Nuevamente aparece la misma persona de sexo femenino y dice:

Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces

Por último aparece una imagen con el siguiente texto:

¿Quieres otro futuro precioso?

Piénsalo dos veces

www.pueblaoculta.com"

Así, según el dicho del quejoso, el contenido de los mismos constituye propaganda que tiene como finalidad denostar al C. Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla, la institución que este preside, al C. Javier López Zavala, en su calidad de candidato al cargo de Gobernador en ese estado, así como a los institutos políticos que conforman la coalición electoral "Alianza Puebla Avanza", por lo anterior, es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.----- Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, es que la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en contra de la coalición "Compromiso Puebla", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, debe tramitarse bajo las reglas que rigen dicho procedimiento; 5) Ahora bien, respecto de los hechos que denuncia el quejoso relacionados con las presuntas expresiones denigrantes y/o calumniosas en contra de: a) El C. Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"; así como el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA". En ese sentido debe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

decirse la única persona que podría considerarse como afectada y legitimada para denunciar los hechos de referencia es el C. Mario Marín Torres. -----

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-0122/2008 y su acumulado SUP-RAP-0123/2008.-----

En consecuencia esta autoridad considera que en términos del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del código comicial federal, se debe desechar la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo que hace a los hechos referentes al C. Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla.-----

b) El C. Javier López Zavala, candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de dichos partidos coaligados, es de referirse que si bien, los representantes de la esa coalición y el candidato referido no presentaron la queja de mérito, lo cierto es que el quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y representación de los mismos, tomando en consideración su carácter como representante del Partido Revolucionario Institucional, resulta válido afirmar que parte de sus actividades se ciñen a defender los intereses de su partido; y por ende, también los de sus candidatos.-----

*En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado Puebla que postula la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por el partido hoy denunciante y Verde Ecologista de México; 6) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al escrito de denuncia presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*continuación: a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de la coalición "Compromiso Puebla" integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, se ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RA02413-10 y RV02331-10 y que fueron descritos en el numeral 4 del presente proveído; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos; c) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que lo hayan o se encuentren difundiendo; d) Asimismo, detalle las horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; e) Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso Puebla", a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia; f) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida; y g) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, le solicito acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.----- Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; 7) Toda vez que en el escrito de denuncia se advierte que el promovente ofrece como prueba para sustentar su dicho la verificación y certificación de la existencia de los promocionales denunciados de la página web <http://pautas.ife.org.mx> en el apartado correspondiente a las pautas del proceso electoral en el estado de Puebla y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, se considera procedente realizar una inspección del contenido de la página web que indica el quejoso en su escrito inicial, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia de su contenido en los autos del expediente en que se actúa; 8) Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; 9) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 10) Notifíquese en términos de ley.---*

(...)"

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este instituto, en misma fecha.

III. En misma fecha y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/1520/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el mismo día.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Asimismo, dicho funcionario en presencia de la Directora Jurídica y el Encargado de Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, realizó un acta circunstancia sobre el contenido de la página web <http://pautas.ife.org.mx>, en la que se identificaron los promocionales con los folios RA02413-10 y RV02331-10, los cuales correspondían con los señalados por el quejoso en su escrito de denuncia.

IV. El mismo diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4614/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

V. El mismo día el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dicto proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos el oficio de cuenta y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado mediante proveído citado en la parte inicial del presente; y 3) Respecto a la solicitud de la adopción de medidas cautelares del promocional difundido en radio el cual se identifica con el número RA02413-10 cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Primera voz: Queobole Kamel,

Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,

Primera voz: ¿Cómo estás?

Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,

Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja

Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognac, que no sé donde te lo mando.

Primera voz: Pues a casa Puebla,

Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?

Primera voz: Sí pues, claro

Voz en off

Este cuatro de julio tú decides “Compromiso por Puebla”.

Esta autoridad advierte que el promocional antes transcrito y el cual forma parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Alianza, no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, pues no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean vejatorios, denigrantes o calumniosos en contra de alguna fuerza política en particular o algún candidato; por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores pues no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; por tanto, no se ubica en el ámbito de un posible ilícito.-----

En ese sentido, se considera que el material hoy denunciado únicamente podría considerarse una crítica dura, por lo cual estaría acorde con las finalidades que tiene la propaganda electoral, lo anterior de conformidad con la tesis aprobada por el máximo órgano jurisdiccional en la material, identificada con la clave S3EL 120/2002.-----

Amén de lo expuesto, es de referir que las consideraciones sustentadas en el presente análisis guardan relación con las expresadas por el máximo órgano de dirección de este Instituto al resolver por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de mayo de 2009, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JD06/PUE/087/2009, mismo que no fue recurrido.-----

Es por lo anterior, que esta autoridad considera improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito de denuncia respecto del promocional antes aludido; 4) En relación con el promocional difundido por televisión identificado con la clave RV02331-10, mismo que forma parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Se observa a una persona del sexo femenino, diciendo:

Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono

Posteriormente se observa la imagen de un teléfono y se escucha:

*“Queobole Kamel,
Que paso mi gober, precioso“*

Se aprecia la misma persona de sexo femenino diciendo:

Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.

Durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral “Alianza Pueblo Avanza”, enseguida de esa imagen aparece otra que dice los siguientes textos: “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Nuevamente se observa a la misma persona de sexo femenino y dice:

Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces

Por último aparece una imagen con el siguiente texto:

¿Quieres otro futuro precioso?

Piénsalo dos veces

www.pueblaoculta.com

Esta autoridad advierte que se podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad federal electoral, pues contiene elementos que podrían estimarse calumniosos respecto del C. Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral "Alianza Pueblo Avanza", máxime que de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se obtiene que en esta fecha inició su transmisión en las emisoras notificadas en el Distrito Federal (Televisa, Televisión Azteca e Imagen Radio) y por lo que hace a los medios de comunicación notificados en el estado de Puebla la vigencia del promocional referido iniciará el dieciocho siguiente, concluyendo transmisiones hasta el 30 de junio del año en curso, es decir, hasta la conclusión de las campañas electorales; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados a través del escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la difusión de propaganda político electoral presuntamente denigratoria y/o calumniosa.-----

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/1522/2010 y SCG/1523/2010, dirigidos al Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales fueron notificados el día diecisiete de junio.

VII. El dieciocho de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave STCQyD/021/2010, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

***DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO
CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010.”***

VIII. En razón de lo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/1524/2010, SCG/1525/2010, SCG/1526/2010, SCG/1527/2010, SCG/1528/2010, SCG/1529/2010, SCG/1530/2010, SCG/1531/2010 y SCG/1532/2010, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a los representantes propietarios ante el Consejo General de este órgano de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, así como a los representantes de las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, los cuales fueron notificados los días dieciocho, veintiuno y veintidós de junio del presente año.

Asimismo, la Directora Jurídica giró el oficio número DJ/1469/2010, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este órgano autónomo en el estado de Puebla para que realizara la diligencia de notificación a los representantes de las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla” ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral del estado de Puebla.

IX. El veinticinco de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave STCQyD/028/2010, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, mediante el cual solicitó información relacionada con el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la referida Comisión mediante acuerdo de fecha dieciocho anterior.

X. El veintiocho de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave VEL/1790/2010 firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el acuse de recibo del diverso DJ/1469/2010, con el que se le solicitó apoyo para realizar las diligencias de notificación de los oficios SCG/1531/2010 y SCG/1532/2010, de los cuales también envió los acuses y las cédulas de notificación respectivas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

XI. En fecha veintinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el numeral **VII** de la presente resolución y acordó en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; 2) A efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, gírese oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a efecto de que a la brevedad se sirva proporcionar lo siguiente: I. a) Remita un informe detallado respecto de las acciones realizadas por la Dirección a su cargo tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010”; indicando la cronología de todas las acciones efectuadas, y remitiendo todos los anexos que acrediten la razón de su dicho, tales como los correos electrónicos u oficios que se hubieran emitido, en los cuales aparezcan los sellos de recepción de los documentos; b) Indique si a la fecha ha recibido documentación alguna por parte de concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a quienes les fue notificado el acuerdo referido, en la que señalen alguna imposibilidad técnica para la suspensión de la transmisión de los promocionales señalados en el mismo; y c) Señale el procedimiento y la normatividad que la Dirección a su cargo realiza a efecto de notificar a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, la suspensión de transmisión de promocionales ordenados por esta autoridad; y II) Respecto de los promocionales que al parecer fueron pautados con los siguientes folios RA02413-10, RV02331-10, RV02358-10, RA02626-10, RV02362-10, RA02631-10, RV02366-10, RA02636-10, RV02370-10, RA02641-10, RV02374-10, RA02646-10 y con las siguientes características:

RA02413-10

“Primera voz: Queobole Kamel,

Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,

Primera voz: ¿Cómo estás?

Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,

Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja

Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.

Primera voz: Pues a casa Puebla,

Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?

Primera voz: Si pues, claro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Voz en off

Este cuatro de julio tú decides "Compromiso por Puebla".

RV02331-10

"Aparece una persona del sexo femenino, diciendo:

Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono

Posteriormente aparece la imagen de un teléfono y se escucha:

*"Queobole Kamel,
Que paso mi gober, precioso"*

Aparece la misma persona de sexo femenino diciendo:

Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.

Durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral "Alianza Pueblo Avanza", enseguida de esa imagen aparece otra que dice los siguientes textos: "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif".

Nuevamente aparece la misma persona de sexo femenino y dice:

Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces

Por último aparece una imagen con el siguiente texto:

*¿Quieres otro futuro precioso?
Piénsalo dos veces
www.pueblaoculta.com"*

a) Remita un informe detallado de los días y horas en que los promocionales antes transcritos fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los mismos; b) Señale el nombre y domicilio del Representante Legal de las estaciones de radio y/o canales de televisión que los hubiesen difundido; y c) Asimismo, acompañe la documentación que soporte la información requerida; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos referidos; 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 4) Notifíquese en términos de ley. -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

(...)"

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en misma fecha en los estrados que ocupa este instituto.

XII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1699/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

XIII. El treinta de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando **IX** de la presente resolución y dictó acuerdo que señala lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del presente expediente el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase por hechas y atendidas las manifestaciones de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; 3) Gírese atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para hacer de su conocimiento el contenido del oficio referido en antecedentes, respecto de remitir a esta autoridad un informe detallado sobre si existe algún incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010, lo anterior, porque el citado oficio guarda relación con el requerimiento de información formulado por el suscrito mediante de fecha veintinueve anterior, mismo que se hizo de su conocimiento a través del diverso número SCG/1699/2010, el cual le fue notificado en misma fecha; y 4) En atención de la urgencia que reviste el presente asunto, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA". No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que el mismo se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en misma fecha en los estrados que ocupa este instituto.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1786/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el dos de julio del año en curso.

XV. El dos de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/4924/2010, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído de veintinueve de junio del año en curso.

XVI. El doce de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el documento referido en el resultando anterior y dictó acuerdo que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta, así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando en tiempo y forma la solicitud de información requerida; 3) En virtud de que esta autoridad advierte que la causa que dio origen al actual procedimiento guarda relación con la que originó los diversos procedimientos especiales identificados con los números de expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010, al configurarse la hipótesis de conexidad en la causa, en cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de misma fecha dictados en los autos de los expedientes antes referidos y de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena acumular dichos procedimientos al que se indica al epígrafe por ser éste el más antiguo; 4) Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----

(…)”

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en misma fecha en los estrados que ocupa este instituto.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/087/2010

XVII. Con fecha veintidós de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, con el que hace del conocimiento a esta autoridad hechos que considera contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

“(…)

F) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.

1.- Con motivo de la renovación periódica ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto del titular del Poder Ejecutivo en el Estado, 26 Representantes del Poder Legislativo Local y miembros de los 217 Ayuntamientos, actualmente se desarrolla el Proceso Electoral Ordinario en la entidad federativa que ha sido referida en párrafos previamente escritos.

2.- En la misma tesitura, es importante referir que, en dicho proceso electoral contienden en el mismo, la coalición denominada ‘COMPROMISO POR PUEBLA’, la cual es un ente jurídico con derechos y obligaciones legalmente reconocidos por las autoridades competentes en el Estado, siendo con tal calidad una figura jurídica corresponsable de velar por la exacta observancia y aplicación de las disposiciones normativas de la materia electoral en todo el territorio geográficamente comprendido y regulado por las normas antes referidas.

3.- El Partido Acción Nacional y/o la Coalición ‘Compromiso por Puebla’ enviaron a transmisión lo promocionales en radio PAN RA02748-10 y RA02752-10; así como en televisión, identificados con los folios PAN RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10, RV02465-10, para transmitirse en los espacios que tienen derecho, conforme a los tiempos que el Instituto Federal Electoral les asignó para el proceso electoral del estado de Puebla, los cuales en su contenido violentan el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- La conducta que han realizado los institutos políticos coaligados denominados ‘Compromiso por Puebla’, no es propiamente la permitida por los dispositivos jurídico-electorales, ya que en un acto particular realizado por el Partido Acción Nacional, se distribuyeron diversos elementos técnicos, con contenido que es verídicamente propaganda denostativa en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla y del candidato a Gobernador, postulado por la coalición electoral denominada ‘Alianza Puebla Avanza’, de la que forma parte el Instituto Político que represento.

5.- Los spots que actualmente difunde en diversos medios de comunicación el Partido Acción Nacional y/o la Coalición ‘Compromiso por Puebla’, en el estado de Puebla, de manera dolosa y con plena intención de causar un daño moral y desprestigio a la persona, nombre, reputación e imagen de los sujetos referidos en el párrafo precedente, han sido lanzados como una más de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

estrategias electorales, carentes de propuestas positivas tendientes a elevar el nivel cultural de la Democracia en México, atentando con el sano desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en todo el Estado de Puebla, enriqueciendo con ello a la Demagogia y Violencia Electoral, empleándolas como principios de su verdadera esencia política e ideológica.

6.- El contenido de los spots materia de la presente denuncia:

SPOT PARA TELEVISION CONVERGENCIA RV02451-10, RV02461-10, PAN RV02462-10, RV02463-10, PNA RV02464-10, RV02465-10,

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: 'Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo'...(aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

'Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...

Quiovole Kamel, que paso mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: 'Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado' (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: ' Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por puebla'...

Aparece la imagen con la dirección electrónica www.compromisoporpuebla.com en fondo de color azul.

SPOT PARA RADIO PRD RA02748-10 y RA02752-10

'Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra), no aquí tu eres el héroe de esta película papá...

Ya ayer le acabe de dar un coscorrón a esta vieja (sonido sin palabra) ...

Te tengo aquí una botella bellísima de cognac que no se a donde te lo mando,

Pues a casa puebla,

Bueno te la vas a echar?

Sí, claro...

(VOZ DE UNA MUJER)'este cuatro de julio, tú decides, Compromiso por Puebla'

Resulta de interés jurídico referir que, los spots antes indicados, no fueron incluidos en las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, además de existir una reincidencia violatoria de las normas electorales por parte del instituto político integrante de la coalición 'Compromiso por Puebla', que la vincula de manera corresponsable con la omisión de respetar lo ordenado en las leyes de la materia antes referidas, pues los spots que han sido detallados, tienen como única finalidad causar daño a la imagen, persona, nombre, reputación y dignidad del actual Gobernador del Estado de Puebla, de la institución que éste representa y del Candidato a Gobernador de la Coalición 'Alianza Puebla Avanza', conformada por el Instituto Político que represento y el Partido Verde Ecologista de México, pues de manera injustificada, aparece durante el desarrollo del spot televisivo, la imagen del Lic. Javier López Zavala, pretendiendo con ello calumniar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

y afectar también la honra, nombre, reputación y persona del candidato en mención, con lo cual la coalición 'Compromiso por Puebla' únicamente demuestra su voluntad de querer dañar el desarrollo del debido Proceso Electoral Local Ordinario, causando con la difusión del multireferido spot, confusión, y desánimo en el electorado en general, con el único propósito de afectar la estabilidad social en Puebla, toda vez que la difusión de este mensaje injurioso es susceptible de provocar brotes y manifestaciones que acerquen a la violencia, por ser un tema que en su momento provocó esas reacciones, inclusive en contra de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo edificio fue dañado por manifestantes que desconocieron de fondo los razonamientos legales que llevaron a los ministros para emitir el resolutivo final del caso, lo cual es mas delicado en tratándose del curso de un proceso electivo a nivel local.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículos 6 y 7, lo siguiente:

Artículo 6o. (Se transcribe)

Artículo 7o. (Se transcribe)

Es importante establecer los alcances jurídicos concedidos en las hipótesis normativas constitucionales, pues si bien la libertad de expresión y manifestación de ideas, así como la publicación y difusión de éstas son garantías de orden supremo, las cuales deberán ser respetadas por los ejecutores de los distintos poderes de gobierno, también se establece que éstos entes serán garantes de vigilar que no se rebasen los límites legalmente permitidos en dicha ley suprema, ni mucho menos en las leyes que de ella emanen, por consiguiente las garantías antes expresadas serán respetadas siempre y cuando no transgredan el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como a las buenas costumbres, situación que no realiza en su actuar la Coalición 'Compromiso por Puebla'.

El Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos de su código de ética sostiene lo siguiente: 'la política tiene una dimensión ética, que contempla la correcta selección de los medios para realizar objetivos dignos y valiosos. No es justificable que los fines sean absolutos y mediaten al hombre ni el uso de medios que dañen la dignidad de las personas. No hay razones de Estado que sean argumentables para violentar derechos humanos o ciudadanos. Para Acción Nacional este principio ético es obligatorio porque se fundamenta en la naturaleza misma de la persona, ya que el 'deber ser' se deriva del 'ser', el cual sólo puede cumplir con su destino cuando se guía por sólidas normas éticas y por ideales que lo eleven a niveles superiores de liderazgo social y político'.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido pronunciamientos respecto de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 6 ° y 7 ° , obligando lo siguiente:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. (Se transcribe)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En el caso particular que se denuncia, se infiere que la única finalidad de los spots que se combaten, es atacar la honra, moral, nombre, imagen, reputación y persona del C. Lic. Mario Marín Torres, Gobernador del Estado de Puebla, la institución que éste preside y al C. Lic. Javier López Zavala, en su calidad de Candidato a Gobernador del propio Estado, y a los Institutos políticos que conforman la coalición electoral 'Alianza Puebla Avanza' de la que forma parte mi representada.

En el mismo orden de ideas, nuestra ley suprema en su artículo 41 establece lo siguiente:

Artículo 41. (Se transcribe)

El artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras obligaciones dispone:

Artículo 38 (Se transcribe)

De lo anterior se desprende que los partidos políticos en la propaganda política o electoral que emitan, bajo cualquier modalidad, deben omitir cualquier expresión que denigre a los partidos políticos o calumnie a las personas.

En la misma tesitura, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 54 dispone lo siguiente:

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 54. (Se transcribe)

Como se puede inferir, de los mensajes contenidos en los spots de radio y televisión, elaborados y difundidos por el denunciado en los espacios que para tal efecto le ha concedido el Instituto Federal Electoral, llevan inmersos algunos elementos prohibidos por los artículos expuestos en la presente.

Es evidente que, la coalición denunciada desobedece la obligación que tienen los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos contendientes.

Así mismo, ha desobedecido el mandato de abstenerse, de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denigren a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas; incitando con ello al desorden, y como consecuencia a la violencia.

Todo lo anterior, se sustenta del contenido de dichos spots en radio y televisión, con los cuales la coalición 'Compromiso por Puebla', pretende hacer caer en el engaño y en el error, a los ciudadanos y electorado en general a quienes van dirigidos dichos spots; todo ello con información falsa, informal, subjetiva y carente de todo valor probatorio, además de ser vulgar y antidemocrática, lo que trae como consecuencia, que se difame, injurie, y ocasione un daño moral incuantificable a mi representada, y al candidato a gobernador que la misma postula; con dichos señalamientos, además de violar los preceptos anteriormente citados en perjuicio de la democracia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

De igual manera, es importante señalar que, con la propaganda difundida se daña gravemente la imagen del titular del Ejecutivo Estatal y del candidato postulado por mi representada, a través de acusaciones injuriosas, falsas y difamatorias, que ocasionan como ya he dicho, un daño moral incuantificable, sin que ésta tenga sustento legal y jurídico para ello.

En efecto, como puede observarse, la información contenida en los spots es tomada de una supuesta grabación telefónica, y de un supuesto 'documento', que nunca señala que tipo de documento es, y si este es oficial; por lo que, el hecho de que no lo haga así, evidencia que se tratan de meras especulaciones y manifestaciones de carácter subjetivas, cuyo único afán es denigrar a las instituciones y a las personas, a través de hacer caer en el error a la ciudadanía con información no oficial, y sin sustento; ocasionando con ello, una falsa apreciación por parte de ésta, de mi representada y su candidato, deparando con ello el menoscabo y detrimento de ambos, poniendo en ventaja al denunciado, y en desventaja a mi representada.

Todo lo anterior, se sustenta sobre la base de que dichas grabaciones, pruebas que fueron declaradas como inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el procedimiento de investigación en contra del Gobernador del Estado de Puebla, fueron obtenidas de manera ilícita, por lo que las mismas no tienen ningún valor probatorio, y por lo mismo, no es óbice que el denunciado las use sacando de contexto la realidad de dichas grabaciones para generar en la ciudadanía el engaño y hacerlos caer en el error, generando con todo ello, desorden y violencia en el electorado, además de inequidad y ventaja de su parte en la contienda electoral, toda vez que la misma vincula en su momento a la voz del gobernador del Estado de Puebla, derivando en la mencionada investigación de la que resultó declarado por el máximo órgano jurisdiccional sin responsabilidad alguna.

En efecto, dicha grabación, fue declarada una prueba ilícita, por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que esta prueba, así como la información contenida en ella, es invalorable y todo lo que se desprenda de ella resulta nulo.

Lo anterior es comprensible desde el punto de vista de que la prueba ilícita, por regla general, debe ser declarada como improcedente, pues esto asegura que se proteja el debido proceso legal.

El hecho de que la denunciada, injurie, difame y calumnie al Gobernador del estado, a la institución que éste representa y al candidato de la 'Alianza Puebla Avanza', en base a una grabación declarada ilícita por el máximo tribunal constitucional del país, atenta contra los derechos fundamentales, no solo de mi representada y su candidato, sino de todos, en cualquier sistema jurídico, pues con ésta, desorienta a la ciudadanía, es engañosa y tiene como consecuencia hacer caer en el error, al denigrar a los sujetos aludidos, con acusaciones falsas, no comprobadas, obtenidas de manera ilícita, y carentes de toda formalidad jurídica para ello.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 165933

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Página: 413
Tesis: 1a. CLXXXVI/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Penal, Constitucional

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. (Se transcribe)

Así pues, el publicar spots, con contenido falso, malicioso, injurioso, desobedeciendo el mandato de abstenerse, de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denigren a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas; incitando al desorden, y en consecuencia a la violencia, le ocasiona a mi representada, así como a su candidato, el menoscabo a su honor, mismo que se traduce como daño moral; además de que dichas grabaciones contienen elementos subjetivos, con señalamientos falsos, ilegales, sin sustento, y con el dolo implícito por parte de la denunciada de hacer caer en el engaño a los ciudadanos, a través de imputaciones falsas y hechos indeterminados, e ilegales, y cuyo contenido causa descrédito, perjuicio y expone al desprecio del electorado, al ejecutivo estatal, a mi representada y a su candidato, concluyéndose por ende, que con tal proceder, la denunciada ha actuado con tal dolo, de violar la legislación electoral, y aprovecharse con pruebas ilícitas, del engaño que causa con ellas al electorado, obteniendo una inequidad y ventaja indebida en el proceso electoral.

Con todo lo anteriormente manifestado, queda evidenciado que, la denunciada difama e injuria a mi representada y a su candidato, sin importarle que genera en el electorado, desorientación, inequidad, error, engaño, etc, con la única intención de crear un proceso electoral violento en el Estado de Puebla, causando en particular un daño y perjuicio a la imagen de mi representada y su candidato.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 202941
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Página: 923
Tesis: VI.2o.56 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

DIFAMACION, DELITO DE. NOTAS PERIODISTICAS. (Se transcribe)

Registro No. 210530
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

XIV, Septiembre de 1994

Página: 350

Tesis: II. 1o. 125 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

INJURIAS. 'ANIMUS INJURIANDI' COMO ELEMENTO BASICO PARA EL ACREDITAMIENTO DEL DELITO DE. (Se transcribe)

De todo lo anteriormente expresado, podemos concluir que el deber de los partidos políticos en su propaganda política y electoral, es de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.

De ahí, que no sea justificable, que dichas grabaciones sean consideradas como legales, pues es menester recordar a esta autoridad que, la información contenida en ellas fue declarada ilícita, y el contenido de la misma, es utilizada como medio probatorio para injuriar, desprestigiar, difamar, denigrar y ocasionar un daño moral, al Ejecutivo Estatal, a mi representada y su candidato, a través de hacer caer en el engaño y en el error a la ciudadanía con elementos, que de ninguna manera invitan al debate público, y cuya única finalidad es posicionarse de manera inequitativa y ventajosa, en el proceso electoral, a través de un evidente dolo por parte de la denunciada con dicho obrar.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares). (Se transcribe)

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. (Se transcribe)

Finalmente, el actuar de la denunciada, fue previsto por el legislador en su momento, tal es así, que el artículo 225 del Código electoral del Estado de Puebla establece:

ARTÍCULO 225 (Se transcribe)

El derecho de aclaración y rectificación se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley aplicable.

Como se ve, el Partido Acción Nacional y la coalición denunciada, incluyen y difunden elementos específicos en el material publicitario que nos ocupa, los cuales ya fueron sometidos al imperio de la ley y al escrutinio jurisdiccional, sin que se hubiese determinado la existencia de responsabilidades administrativas y mucho menos, penales; por lo que el promocional en cuestión solamente difama a las personas e instituciones a que hace referencia, pues la verdad legal es otra y el mensaje no encuentra sustento ni fundamento que lo avale.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Así, queda demostrado que la única finalidad de los spots, es demeritar la honra y la imagen de quienes son aludidos, ya sea de manera implícita o explícita, lo cual se aparta diametralmente del objeto que tiene la propaganda electoral en el curso de una campaña, precisamente propiciar el debate político y fomentar la cultura democrática, objetivos que no se cumplen con la publicidad denunciada, sino por el contrario, tienden a provocar un clima de tensión y animadversión hacia los actores políticos que menciona, sin que exista justificación legal para ello.

En esas condiciones, al tratarse de publicidad relativa a la materia electoral, por tener su origen en un partido político, estar dirigida a los electores con miras a la jornada electoral del 4 de julio en el estado de Puebla, es que se deben de aplicar con severidad los límites y restricciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, tal y como lo refiere la Tesis que se cita a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. (Se transcribe)

La prohibición existente para difundir expresiones que denuesten a cualquier candidato o institución, tiene la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales como la honra y por otro lado la equidad electoral, valor fundamental en la democracia, pues la expresión y manifestación de ideas puede ser crítica pero nunca peyorativa, ni mucho menos deberán causar confusión e incertidumbre en la opinión de los actores de la vida electoral que actualmente se desarrolla en Puebla, por lo que en los spots así como en la página referidos con anterioridad, se contienen expresiones que denigran al Gobernador del Estado de Puebla, al candidato a Gobernador, a los Partidos Políticos que conforman la coalición 'Alianza Puebla Avanza' y plantea un ambiente de incertidumbre respecto del desarrollo del presente proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia española define diatriba, injuria calumnia, infamia, y difamación de la siguiente manera:

diatriba.

(Del lat. diatriba, y este del gr. διατριβή).

1. f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

injuria.

(Del lat. iniuria).

1. f. Agravio, ultraje de obra o de palabra.

2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia.

3. f. Daño o incomodidad que causa algo.

4. f. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

infamia.

(Del lat. *infamīa*).

1. f. Descrédito, deshonra.
2. f. Maldad, vileza en cualquier línea.

difamar.

(Del lat. *diffamāre*).

1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.
2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.
3. tr. ant. divulgar.

*Por lo que, el contenido de los spots que se denuncian, tiene como clara finalidad afectar la imagen del C. Lic. Mario Marín Torres en su calidad de Gobernador del Estado, al C. Javier López Zavala como Candidato a Gobernador del Estado de Puebla y de los partidos políticos que lo postulan, a través de diversas expresiones que por sí mismas contravienen la legalidad, y pretenden desorientar al electorado en general, encuadrándose en **actos negativos de campaña**, resultando como estos toda acción ilegal, anónima, violenta, subrepticia, sorpresiva, encubierta, desproporcionada, fraudulenta y sin ningún límite moral, que se emprende para conseguir un propósito político a toda costa, como el triunfo en unas elecciones.*

De esta forma el Consejo General posee facultades para sancionar y dictar las medidas cautelares correspondientes para suspender cualquier acto que dañe la fama de una persona, institución o candidato.

Por lo que solicito que, una vez que se declare procedente la presente denuncia, se condene a la denunciada, además de la suspensión y cancelación de la publicidad denunciada, así como las sanciones que en derecho procedan, a presentar a través de los mismos medios, (radio y televisión), una disculpa pública, en donde se señale que la información presentada, no tiene sustento legal ni jurídico; que es resultado de una información ilegal; que la misma no fue veraz, y que se deformaron los hechos y atributos personales del titular del ejecutivo Estatal, mi representada y su candidato.

(...)"

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- Dos discos compactos en donde aparecen las grabaciones de los supuestos promocionales denunciados.

XVIII. El veintidós de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja reseñada en el resultando anterior y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

“(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/087/2010; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza y Edgar Terán Reza; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de la presunta difusión de promocionales de la coalición “Compromiso por Puebla” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, identificados con los folios RA02748-10, RA02752-10, RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464 y RV02465.-----

Así, según el dicho del quejoso, el contenido de los mismos constituye propaganda que tiene como finalidad calumniar y denigrar al titula del Poder ejecutivo del estado de Puebla el C. Mario Marín Torres y al candidato al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza” el C. Javier López Zavala; por lo anterior, es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, es que la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en contra de la coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, debe tramitarse bajo las reglas que rigen dicho procedimiento; 5) Ahora bien, respecto de los hechos que denuncia el quejoso relacionados con las presuntas expresiones denigrantes y/o calumniosas en contra de: a) El C. Mario Marín Torres,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Gobernador del estado de Puebla, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”; así como el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**”. En ese sentido debe decirse la única persona que podría considerarse como afectada y legitimada para denunciar los hechos de referencia es el C. Mario Marín Torres. -----

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-0122/2008 y su acumulado SUP-RAP-0123/2008.-----

En consecuencia esta autoridad considera que en términos del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del código comicial federal, se debe desechar la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo que hace a los hechos referentes al C. Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla.-----

b) El C. Javier López Zavala, candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es de referirse que si bien el representante de esa coalición o el candidato no presentaron la queja de mérito, lo cierto es que el quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y representación de los mismos, tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional es integrante de dicha coalición; por tanto, resulta válido que el representante de dicho ente político cuente con la legitimación activa para presentar la queja de mérito, ya que es un hecho conocido que parte de sus actividades se ciñen a defender los intereses de su representado y por ende, también los de sus candidatos.-----

En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado Puebla que postula la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por el partido hoy denunciante y Verde Ecologista de México; 6) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desecharlo, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al escrito de denuncia presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, integrantes de la coalición “Compromiso Puebla”, se ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RA02748-10, RA02752-10, RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464 y RV02465 y que presentan las siguientes características:*

- *SPOT PARA TELEVISION FOLIOS RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 Y RV02465-10:*

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: “Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo”... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

Posteriormente aparece lo siguiente: “14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire”, “15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel ‘No es mi voz’”, “18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de ‘Mario Marin’”, 25 de marzo 06 Marin acorralado declara ‘Si hable con Kamel’”, 13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte”.

Voz en off que dice:

“Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...”

Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: “Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado” (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: “Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por puebla”...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Aparece la imagen con la dirección electrónica www.compromisoporpuella.com en fondo de color azul.

• **SPOT PARA RADIO RA02748-10 Y RA02752-10**

“Primera voz: Queobole Kamel,

Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,

Primera voz: ¿Cómo estás?

Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,

Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja

Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.

Primera voz: Pues a casa Puebla,

Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?

Primera voz: Si pues, claro

Voz en off

Este cuatro de julio tú decides “Compromiso por Puebla”.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos; c) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que lo hayan o se encuentren difundiendo; d) Asimismo, detalle las horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; e) Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso Puebla”, a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia; f) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida; y g) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, le solicito acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; 7) Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; 8) Toda vez que en el escrito de denuncia se advierte que el promovente ofrece como prueba para sustentar su dicho la verificación y certificación de la existencia de los promocionales denunciados de la página web <http://pautas.ife.org.mx> en el apartado correspondiente a las pautas del proceso electoral en el estado de Puebla y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, se considera procedente realizar una inspección del contenido de la página web que indica el quejoso en su escrito inicial, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia de su contenido en los autos del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*expediente en que se actúa; 9) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y
10) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

Cabe referir que en misma fecha el acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este instituto.

XIX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/1616/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado en misma fecha.

Asimismo, en presencia de dicho funcionario público, la Directora Jurídica y el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, se realizó acta circunstancia, a efecto de verificar el contenido de la página web <http://pautas.ife.org.mx>. en la que se identificaron los promocionales referidos con las claves RA02748-10, RA02752-10, RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10, los cuales correspondían con los señalados por el quejoso en su escrito de denuncia.

XX. En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4780/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXI. Por acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos el oficio de cuenta y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado mediante proveído citado en la parte inicial del presente; 3) No pasa inadvertido a para esta autoridad que respecto de los promocionales identificados con los folios RA-02748-10 y RA02752, de un análisis a su contenido se colige que es idéntico al RA02413-10, del cual también el instituto político

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

solicitó a esta autoridad la adopción de medida cautelar dentro del expediente número SCG/PE/PRI/CG/073/2010; en ese sentido, es de referir que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año, ordenó la suspensión inmediata de la difusión de dicho promocional, en virtud de que su contenido conculca la ley comicial federal, a ese efecto gírese atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que con carácter de **URGENTE** realice todas las acciones tendentes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la referida Comisión, en términos de lo resuelto en el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010”**; 4) En relación con los promocionales difundidos por televisión identificados con las claves PAN RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10, RV02465-10, se advierte que los mismos fueron enviados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto por los partidos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” cuyo contenido es del tenor siguiente:

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: “Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo”... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

Posteriormente aparecen o siguiente: “14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire”, “15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel ‘No es mi voz’”, “18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de ‘Mario Marin’”, 25 de marzo 06 Marin acorralado declara ‘Si hable con Kamel’”, 13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte”.

Voz en off que dice:

“Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...”

Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: “Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado” (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: “Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por puebla”...

Aparece la imagen con la dirección electrónica www.compromisoporpuebla.com en fondo de color azul.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Esta autoridad advierte que de conformidad con los argumentos vertidos por los integrantes de la comisión de quejas y denuncias de este Instituto en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010”; en específico, en el considerando cuarto, el promocional de referencia, podría conculcar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad federal electoral, pues contiene elementos que podrían estimarse violatorios de la legalidad.-----

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados a través del escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la difusión de propaganda político electoral que podría resultar contraria al principio de legalidad; y 5) En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que el mismo se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.-----

(...)”

El acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este instituto, el día veintitrés de junio de dos mil diez.

XXII. En cumplimiento al proveído señalado en el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/1622/2010, SCG/1623/2010 y SCG/1628/2010, dirigidos al Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, los cuales fueron notificados el veintitrés de junio del año en curso.

XXIII. El veintitrés de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica el oficio identificado con la clave STCQyD/023/2010, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/087/2010.”**, dictado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Décimo Octava sesión extraordinaria.

XXIV. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Atento a lo mandatado en el punto TERCERO del acuerdo de referencia, procédase a girar los oficios de estilo, a través de los cuales se notificarán las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, al representante propietario de la coalición “Alianza Puebla Avanza” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como a los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición electoral “Compromiso por Puebla”; 3) En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA". No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que el mismo se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

El acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este instituto, en misma fecha.

XXV. En cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/1629/20010, SCG/1630/2010, SCG/1631/2010, SCG/1632/2010, SCG/1633/2010, SCG/1634/2010, SCG/1635/2010, SCG/1636/2010, y SCG/1637/2010, dirigidos al a los representantes propietarios ante el Consejo General de este órgano de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como a los representantes propietarios de las coaliciones "Alianza Puebla Avanza" y "Compromiso por Puebla" ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, los cuales fueron notificados los días veintitrés, veinticinco, veintiocho y veintinueve de junio del presente año, respectivamente.

Asimismo, la Directora Jurídica giró el oficio número DJ/1489/2010, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este órgano autónomo en el estado de Puebla para que realizara la diligencia de notificación al representante de la coalición "Alianza Puebla Avanza" ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral del estado de Puebla.

XXVI. El veintiocho de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4854/2010, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó diversas manifestaciones relacionadas con el proveído de fecha veintidós de junio del año en curso; así como el escrito de misma fecha, presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó que esta Secretaría realizara las acciones necesarias a efecto de bajar del aire los promocionales identificados con los folios RV02451-10 y RV02462-10, los cuales fueron objeto del dictado de medidas cautelares el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

veintitrés de junio del presente año, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

XXVII. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos el oficio y escrito referidos en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene por realizadas las manifestaciones hechas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, y toda vez que del análisis al oficio de cuenta se advierte que no remite todas las constancias aludidas en él, solicítase que a la brevedad en alcance al mismo: a) Remita todos los oficios que refiere, mismos que deben contener el sello, fecha y hora de recepción y/o en su caso, envíe las cédulas de notificación respectivas; b) Envíe un informe detallado respecto de las acciones realizadas por la Dirección a su cargo tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/087/2010”; indicando la cronología de todas las acciones efectuadas, y remitiendo todos los anexos que acrediten la razón de su dicho, tales como los correos electrónicos u oficios que se hubieran emitido, en los cuales aparezcan los sellos de recepción de los documentos; c) Indique si a la fecha ha recibido documentación alguna por parte de concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a quienes les fue notificado el acuerdo referido, en la que señalen alguna imposibilidad técnica para la suspensión de la transmisión de los promocionales señalados en el mismo; d) Señale el procedimiento y la normatividad que la Dirección a su cargo realiza a efecto de notificar a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, la suspensión de transmisión de promocionales ordenados por esta autoridad; e) Respecto de los promocionales que al parecer fueron pautados con los siguientes folios RV02451-10, RV02461-10, RV02464-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02465-10, RA-02748-10 y RA02752-10 y que presentan las siguientes características:

- *SPOT PARA TELEVISION FOLIO RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464, y RV02465*

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: “Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo”... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Posteriormente aparece lo siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz'", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin'", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", "13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".

Voz en off que dice:

"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."

Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...

Aparece la imagen con la dirección electrónica www.compromisoporpuembra.com en fondo de color azul.

• **SPOT PARA RADIO FOLIO RV02462-10 y RA02752-10**

Primera voz: Queobole Kamel,

Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,

Primera voz: ¿Cómo estás?

Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,

Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja

Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.

Primera voz: Pues a casa Puebla,

Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?

Primera voz: Si pues, claro

Voz en off

Este cuatro de julio tú decides "Compromiso por Puebla".

Rinda un informe detallado de los días y horas en que los promocionales antes transcritos fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los mismos; f) Señale el nombre y domicilio del Representante Legal de las estaciones de radio y/o canales de televisión que los hubiesen difundido; asimismo, en atención al escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto indique si al día de hoy se siguen transmitiendo los promocionales identificados con los folios RV02451-10 y RV02462-10 o alguno con características similares, precisando, en su caso, la fecha en que la concesionaria y/o permisionaria fue notificada del acuerdo de medidas cautelares que fue dictado por la Comisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Quejas y Denuncias el día veintitrés de junio del año en curso, en los autos del presente expediente, y g) Acompañe la documentación que soporte la información requerida; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos referidos; 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente respecto a la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; y 4) En atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.-----

(...)”

El acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este instituto, el mismo día.

XXVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1698/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto el cual fue notificado en misma fecha.

XXIX. El treinta de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4917/2010, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXX. El treinta de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dictó acuerdo que en lo que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; sin embargo, del análisis al oficio de cuenta se advierte que los diversos que agregó como anexos identificados con las claves DEPPP/1044/2010 y VEL/1816/2010, dirigidos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, así como al Representante Legal de la XHPUE-TV canal 26, Puebla y XHPZL-TV canal 4, Zacatlán Puebla, respectivamente, no contienen el sello, firma y hora de recepción, por lo que le solicito que a la brevedad y en alcance al mismo, se sirva remitir de nueva cuenta copia legible (acuse) de los mismos; 3) A efecto de contar con todos los elementos que permitan integrar adecuadamente el presente expediente, solicítase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto que a la brevedad, rinda un informe detallado de todos los impactos detectados (histórico) de los promocionales identificados con las claves RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10, RV02465-10, RA02748-10 y RA02752-10, especificando la totalidad de días y horas en que fueron transmitidos, los cuales tienen las siguientes características:

- *SPOT PARA TELEVISION FOLIO RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464, y RV02465*

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: “Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo”... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

Posteriormente aparece lo siguiente: “14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire”, “15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel ‘No es mi voz”, “18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de ‘Mario Marin”, 25 de marzo 06 Marin acorralado declara ‘Si hable con Kamel”, “13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte”.

Voz en off que dice:

“Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...”

Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: “Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado” (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: “Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla”...

Aparece la imagen con la dirección electrónica www.compromisoporpuembra.com en fondo de color azul.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

• SPOT PARA RADIO RA02748-10 Y RA02752-10

“Primera voz: Queobole Kamel,

Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,

Primera voz:¿ Cómo estás?

Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,

Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja

Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.

Primera voz: Pues a casa Puebla,

Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?

Primera voz: Si pues, claro

Voz en off

Este cuatro de julio tú decides “Compromiso por Puebla”.

Al respecto le comento que de la información remitida por usted, en diverso número DEPPP/STCRT/4780/2010, se advierte que la vigencia de transmisión de los mismos en las emisoras notificadas en el Distrito Federal es del veintidós al treinta de junio y de las emisoras notificadas en Puebla, era del veinticuatro al treinta del año en curso; b) Señale el nombre y domicilio del Representante Legal de las estaciones de radio y/o canales de televisión que los hubiesen difundido; y c) Acompañe la documentación que soporte la información requerida; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos referidos; 4) Respecto a la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, recibida el veintiocho de junio de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el sentido de que se realizaran las acciones necesarias para bajar del aire los promocionales identificados con los folios RV02451-10 y RV02462-10; es de referir que de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, así como de las constancias que obran en el presente expediente se advierte lo siguiente:

• En fecha veintitrés de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo en el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que se retirara del aire el promocional de televisión antes referido.

• En misma fecha, mediante oficio identificado con la clave SCG/1632/2010, firmado por el suscrito, se notificó el acuerdo referido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a efecto de que llevara a cabo la tramitación correspondiente tendente a dar cumplimiento a las medidas cautelares mencionadas.

• Mediante diverso número DEPPP/1044/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

• El veinticuatro siguiente, a través de los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/4794/2010 y DEPPP/STCRT/4795/2010, se notificaron las medidas cautelares y se ordenó la sustitución inmediata de los promocionales denunciados a los representantes legales de Televisión de Puebla, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3, y Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XEPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12(+), XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla. Cabe señalar que la notificación a las estaciones concesionadas a Televisión Azteca y Televisa se realiza en el Distrito Federal.

• En fecha veinticinco de junio del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, notificó a las emisoras de la entidad federativa la suspensión de los promocionales aludidos.

• Mediante oficio DEPPP/STCRT/4917/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, atendiendo a la solicitud de información que se efectuó con motivo del escrito del Partido Revolucionario Institucional de fecha veintiocho de junio del año en curso, recibido a las veintidós horas con dos minutos, señaló que hasta el día veintiocho de junio, se detectó la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV02451-10 y RV02462-10.

Al respecto, es de referir que del diverso antes mencionado se advierte que el monitoreo respectivo tiene un corte al día veintinueve siguiente a las 16:00 horas.

Por lo anterior, y toda vez que del reporte remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión se advierte que el último día en el que se detectó la transmisión de los promocionales denunciados fue el mismo en el que se presentó el escrito firmado por el Partido Revolucionario Institucional, no ha lugar a acordar ninguna acción tendente a bajar del aire los mismos, ya que de la información antes aludida existe la presunción válida de que a la fecha no se encuentran al aire; 5) Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda; y 6) En atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

El acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este instituto, el día primero de julio de dos mil diez.

XXXI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/1795/2010 y SCG/1796/2010, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano electoral autónomo, los cuales fueron notificados el dos y cinco de julio del año en curso, respectivamente.

XXXII. El dos de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número VEL/1911/2010, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el acuse de recibo del oficio DJ/1489/2010, a través del cual se le solicitó apoyo para la realización de las diligencias de notificación de los oficios SCG/1636/2010 y SCG/1637/2010 de los cuales también envió el acuse de recibo y las cédulas de notificación respectivas.

XXXIII. El cinco de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5006/2010, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del cual y en alcance al diverso DEPPP/STCRT/4854/2010, complementó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXXIV. El nueve de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los oficios señalados en los resultandos XXXII y XXXIII de la presente determinación y dictó acuerdo que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta, así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse por realizadas las diligencias de notificación hechas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla; 3) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; 4) Toda vez que esta autoridad advierte que la causa que dio origen al actual procedimiento guarda relación con la que originó el diverso procedimiento especial identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlese el procedimiento que se indica al epígrafe al antes mencionado por ser éste el más antiguo, toda vez que se estima que en el caso se configura la hipótesis de conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias; 5) Hecho lo anterior se acordara lo que en derecho corresponda; y 6) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en misma fecha en los estrados que ocupa este instituto.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/092/2010

XXXV. Con fecha veintiséis de junio año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, por el que hace del conocimiento a esta autoridad hechos que considera contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

(...)

Hechos

1.- El Partido Político "Acción Nacional" y/o la Coalición "Compromiso por Puebla", enviaron a transmisión los promocionales de radio PAN RA02748-10 y RA02752-10, así como en televisión, identificados con los folios PAN RV02451-10RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 , RV02465-10, para transmitirse en los espacios que tiene derecho, conforme a los tiempos que el Instituto Federal Electoral les asignó para el proceso electoral del estado de Puebla y en su contenido hay una clara violación a los establecido en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

2.- Los spots que actualmente son difundidos en diversos medios de comunicación tanto por el Partido Acción Nacional y/o la Coalición "Compromiso por Puebla" en el estado de Puebla, de manera doloso con la clara intención de generar un perjuicio y desprestigió a su nombre, reputación e imagen en contra del titula del Poder Ejecutivo del estado de Puebla y del candidato a Gobernador postulado por la Colación Electoral denomina "Alianza Puebla Avanza" y de la cual forma parte el Instituto político que represento.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

XXXVI. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal tuvo por recibido el escrito de queja reseñada en el resultando anterior y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Fómese expediente con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número *SCG/PE/PVEM/CG/092/2010*; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Francisco Elizondo Garrido, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Raúl Banuel Toledo, Raúl Servín y Areli Feria Valencia; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE*” y “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.*” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la supuesta difusión de promocionales de la coalición “Compromiso por Puebla” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, los cuales presentan las siguientes características:

Promocional transmitido en radio

Primera voz: Queobole Kamel,

Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,

Primera voz: ¿Cómo estás?

Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,

Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja

Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellisima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.

Primera voz: Pues a casa Puebla,

Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?

Primera voz: Si pues, claro

Voz en off

Este cuatro de julio tú decides “Compromiso por Puebla”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Promocional transmitido en televisión

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

Posteriormente aparecen o siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz'", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin'", "25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", "13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".

Voz en off que dice:

"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."

Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...

Aparece la imagen con la dirección electrónica www.compromisoporpuembra.com en fondo de color azul.

Así, según el dicho del quejoso, el contenido de los mismos constituye propaganda que tiene como finalidad denostar al C. Mario Marin Torres, Gobernador del estado de Puebla, la institución que este preside, al C. Javier López Zavala, en su calidad de candidato al cargo de Gobernador en ese estado, así como a los institutos políticos que conforman la coalición electoral "Alianza Puebla Avanza"; por lo anterior, es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

----- Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, es que la denuncia interpuesta por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto en contra de la coalición "Compromiso Puebla", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, debe tramitarse bajo las reglas que rigen dicho procedimiento; 5) Ahora bien, respecto de los hechos que denuncia el quejoso relacionados con las presuntas expresiones denigrantes y/o calumniosas en contra del: a) C. Mario Marin Torres, Gobernador del estado de Puebla, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”; así como el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”. En ese sentido debe decirse la única persona que podría considerarse como afectada y legitimada para denunciar los hechos de referencia es el C. Mario Marín Torres. -----

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-0122/2008 y su acumulado SUP-RAP-0123/2008.-----

En consecuencia esta autoridad considera que en términos del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del código comicial federal, se debe desechar la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo que hace a los hechos referentes al C. Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla; y b) C. Javier López Zavala, candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es de referirse que si bien, el representante de esa coalición o el candidato referido, no presentaron la queja de mérito, lo cierto es que el quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y representación de los mismos, tomando en consideración su carácter como representante del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el 358, párrafo 1 del código comicial federal que a la fecha es integrante de la coalición en cita y que éste ente postuló como candidato al cargo de Gobernador del estado al C. Javier López Zavala; por tanto y tomando en consideración que resulta válido afirmar que parte de sus actividades se ciñen a defender tanto los intereses de su partido como los de sus candidatos.-----

En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado Puebla que postula la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por el partido hoy denunciante y el Revolucionario Institucional; 6) Ahora bien, de un análisis exhaustivo al escrito de queja del Partido Verde Ecologista de México, se advierte que denuncia la transmisión de los promocionales que fueron descritos en el apartado número 4 del presente proveído, los cuales resultan ser idénticos a los conocidos por esta autoridad en los expedientes radicados bajo las claves SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010, ambos con motivo de las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, actualmente coaligado con el partido político denunciante mediante la denominada “Alianza Puebla Avanza”.-----

En ese sentido, es de referir que en dichos escritos de queja se solicitó el dictado de medidas cautelares por la presunta difusión de propaganda contraventora de los previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral; por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dictó los proveídos identificados con el rubro “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010” y “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/087/2010”, de fechas dieciocho y veintidós de junio del presente año, respectivamente, en los cuales ordenó que se suspendiera de inmediato la difusión de esos promocionales en virtud de que los mismos conculcaban la ley comicial.----- Asimismo, cabe referir que en los autos del expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010, el suscrito dicte proveído para que en atención a lo ordenado en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010”, con carácter de urgente el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, realizará todas las acciones tendentes para bajar del aire el promocional transmitido en radio y que fue identificado en el apartado 4 del presente proveído.----- Por lo antes expuesto, se considera que lo procedente es girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a efecto de que con carácter de URGENTE realice todas las acciones tendentes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la referida Comisión en los acuerdos dictados en los autos de los expedientes radicados bajo las claves SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010; 7) Con base en las argumentaciones antes expuestas, es que se considera que en el caso no se cuenta con elementos para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el dictado de medidas cautelares en términos de lo previsto en el párrafo 8 del artículo 368 del código electoral federal, solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México, sobre los promocionales denunciados, ya que como se mencionó con antelación, los mismo fueron motivo del dictado de una medida cautelar con el objeto de suspender su transmisión en radio y televisión; y 8) En atención de la urgencia que reviste el presente asunto, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza” así como a su representación ante el Consejo General de Instituto Electoral del estado de Puebla, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA". No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que el mismo se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.-----

(...)"

Cabe referir que el veintiocho de junio del año en curso, se notificó en los estrados que ocupa este instituto, el acuerdo en cita.

XXXVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/1709/2010, SCG/1710/2010, SCG/15711/2010, SCG/1712/2010, SCG/1715/2010, dirigidos al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión ambos de este Instituto, a los representantes propietarios de los partidos políticos de Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de esta órgano autónomo, así como al representante de la coalición "Alianza Puebla Avanza" ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral del estado de Puebla, los cuales fueron notificados el veintisiete, veintiocho, treinta de junio y dos de julio del presente año.

Asimismo, la Directora Jurídica giró el oficio número DJ/1540/2010, al Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este órgano autónomo en el estado de Puebla para que realizara la diligencia de notificación al representante de la coalición "Alianza Puebla Avanza" ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral del estado de Puebla.

XXXVIII. El nueve de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número VEL/1975/2010, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el acuse de recibo del oficio DJ/1540/2010, a través del cual se le solicitó apoyo para la realización de la diligencia de notificación del oficio SCG/1712/2010 del cual también envió el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva.

XXXIX. El nueve de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y dictó acuerdo que en lo que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta, así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse por realizada la diligencia de notificación hecha por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla; 3) En virtud de que esta autoridad advierte que la causa que da origen al actual procedimiento guarda relación con la que originó el diverso procedimiento especial identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlese el procedimiento que se indica al epígrafe al antes mencionado por ser éste el más antiguo, toda vez que se estima que en el caso se configura la hipótesis de conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias; 4) Hecho lo anterior se acordara lo que en derecho corresponda; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en misma fecha en los estrados que ocupa este instituto.

**ACTUACIÓN EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO
CON EL NÚMERO SCG/PE/PRI/CG/073/2010 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010 Y
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

XL. El doce de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído, que en lo que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Toda vez que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de las denuncias formuladas por los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, en contra de la coalición electoral “Compromiso por Puebla” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, por la presunta transgresión a la normatividad comicial federal consistente en la transmisión de promocionales de radio y televisión, que según su dicho tuvieron como finalidad denostar al C. Javier López Zavala, candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza”, mismos que tienen las siguientes características:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

PROMOCIONAL PARA RADIO

“Primera voz: Queobole Kamel,

Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,

Primera voz: ¿Cómo estás?

Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,

Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja

Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognac, que no sé donde te lo mando.

Primera voz: Pues a casa Puebla,

Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?

Primera voz: Si pues, claro

Voz en off

Este cuatro de julio tú decides “Compromiso por Puebla”.

PROMOCIONAL PARA TELEVISIÓN

“Aparece una persona del sexo femenino, diciendo:

Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono

Posteriormente aparece la imagen de un teléfono y se escucha:

“Queobole Kamel,

Que paso mi gober, precioso“

Aparece la misma persona de sexo femenino diciendo:

Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.

Durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral “Alianza Pueblo Avanza”, enseguida de esa imagen aparece otra que dice los siguientes textos: “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif”.

Nuevamente aparece la misma persona de sexo femenino y dice:

Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces

Por último aparece una imagen con el siguiente texto:

¿Quieres otro futuro precioso?

Piénsalo dos veces

www.pueblaoculta.com”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

PROMOCIONAL PARA TELEVISIÓN

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

Posteriormente aparece lo siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz'", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin'", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", 13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".

Voz en off que dice:

"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."

Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...

Aparece la imagen con la dirección electrónica www.compromisoporpuembra.com en fondo de color azul.

Derivado de lo anterior y toda vez que según el dicho de los quejosos, el contenido de las promocionales antes referidos podría constituir propaganda electoral denigrante y calumniosa en contra de C. Javier López Zavala, candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición "Alianza Puebla Avanza", *iniciése* procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) en relación con el párrafo 2 del numeral 368 del código comicial federal; 2) Por lo antes expuesto, *emplácese* al representante propietario de la coalición "Compromiso por Puebla", así como a los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones que denigran a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, así como al Partido de la Revolución Democrática por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 233 y 342, párrafo 1, inciso a) del citado código, por el presunto incumplimiento a su carácter de garante (culpa in vigilando) con motivo de la difusión de propaganda electoral de la coalición antes menciona y de la cual forma parte, en cuyo contenido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

según los dichos de los quejosos se calumnia el nombre e imagen del C. Javier López Zavala; 3) Se señalan las doce horas del día diecinueve de julio de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 4) Cítese a las partes, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo.-----

----- Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Marco Vinicio García González, Sonia Baltazar Velázquez, Gabriela Martínez Chávez, María Hilda Ruiz Jiménez, Patricia Elena Ugalde Romo, Marina Alexandra Ruiz Tapia, María Guadalupe Gómez Ceja, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Lucía Hernández Chamorro y personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; 5) Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Héctor Tejeda González y Liliana García Fernández y, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 3 del presente proveído; y 6) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XLI. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, giró los oficios identificados con las claves SCG/2028/2010, SCG/2029/2010, SCG/2030/2010, SCG/2031/2010, SCG/2032/2010, SCG/2033/2010, SCG/2034/2010 y SCG/2035/2010, dirigidos a los representantes de las coaliciones "Compromiso por Puebla" y "Alianza Puebla Avanza" ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia ante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes fueron debidamente notificados los días trece y catorce de julio del presente año, respectivamente.

XLII. En cumplimiento a lo ordenado en el punto número 5 del acuerdo precisado en el resultando número XL, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/2051/2010, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Héctor Tejeda González, Dulce Yanet Carrillo García, y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído que fue referido en el resultando anterior de la presente determinación.

XLIII. El diecinueve de julio del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el punto número 3 del proveído al que se ha hecho referencia en los anteriores resultandos, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XLIV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiuno de julio del presente año, se aprobó la resolución identificada con la clave CG271/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, respecto al promocional transmitido en radio (Audios), en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO, apartado A de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, respecto al promocional transmitido en televisión (Conciencia), en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO, apartado B de la presente resolución.

TERCERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, respecto al promocional transmitido en televisión identificado como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

“Teléfono”, en términos de lo expuesto en el considerando *DÉCIMO*, apartado C de la presente resolución.

CUARTO. Se impone al *Partido Acción Nacional*, una sanción consistente en una multa de *cuatrocientos diecisiete punto sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que equivale a la cantidad de \$24,000 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)*, la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo establecido en el considerando *DÉCIMO PRIMERO* de este fallo.

QUINTO. Se impone a al *Partido Nueva Alianza*, una sanción consistente en una multa de *doscientos quince punto ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$12,400 (Doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)*, la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo establecido en el considerando *DÉCIMO PRIMERO* de este fallo.

SEXTO. Se impone a al *Partido Convergencia*, una sanción consistente en una multa de *doscientos quince punto ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$12,400 (Doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)*, la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo establecido en el considerando *DÉCIMO PRIMERO* de este fallo.

SÉPTIMO. Se declara *infundado* el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición “Compromiso por Puebla”, respecto al presunto incumplimiento a su carácter de garante (culpa in vigilando) respecto de la conducta desplegada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la Coalición “Compromiso por Puebla” en términos de lo expuesto en el considerando *DÉCIMO SEGUNDO* de la presente resolución.

OCTAVO. Se ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de *Televisión Azteca S.A. de C.V.* concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7; *Televisión de Puebla, S.A. de C.V.* concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3; *Administradora Arcángel, S.A. de C.V.* concesionaria de la emisora XHOLA-FM en el estado de Puebla, emisora *XETE-AM 1140* cuyo representante legal es la C. María Elvira del Coral Castillo Zepeda, así como la emisora *XEZAR-AM 920*, cuyo representante legal es el C. Miguel Ángel Cruz Chao, por el probable incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el considerando *DÉCIMO TERCERO* del presente fallo.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas, y dado que el presente procedimiento guarda relación con un proceso local, los días deberán ser computados de conformidad con el numeral referido.

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

XLV. El uno de agosto de dos mil diez, la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, por conducto de su representante interpuso recurso de apelación en contra de la determinación precisada en el resultando que antecede.

XLVI. El seis de agosto del presente año, se remitió a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio número DJ/1864/2010, suscrito por la Directora Jurídica del Instituto, en suplencia del Secretario Ejecutivo y del Consejo General, por medio del cual remitió entre otros documentos el escrito de demanda, el informe circunstanciado y los expedientes del procedimiento indicado en el epígrafe del presente.

XLVII. En misma fecha la Magistrada Presidente de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-135/2010 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XLVIII. En fecha doce de agosto del presente año, se acordó admitir el recurso de apelación presentado por el Representante de la Coalición “Avanza Puebla Avanza” y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

XLIX. El tres de noviembre del año que transcurre, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Presidenta presentó el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-135/2010 en el que propuso revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especial SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y sus acumulados SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010, proyecto que fue aprobado por unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Al respecto, resulta procedente transcribir los puntos resolutive de la resolución que fue aprobada en los autos de expediente de apelación identificado con el número SUP-RAP-135/2010, que son al tenor siguiente:

“(...)

PRIMERO. Se revoca la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010, SCG/PE/PVEM/CG/092/2010”, emitida el veintiuno de julio del presente año.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución en la que califique la falta e imponga las sanciones que correspondan.

(...)”

L. El tres de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio con el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió la copia certificada de la sentencia referida en el resultando anterior y acordó en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio del que se dio cuenta, así como la copia de la sentencia referida en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, concretamente por estimar que los promocionales RA02413-10 y sus similares resultan violatorios a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por contener inserto fragmentos de una grabación ilícita, mientras que los identificados como RV2331-10 y similares, así como RV02462-10 y similares, transgreden lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código referido ya que en su contenido se incluyen materiales derivados de actos ilícitos e implican frases tendentes a descalificar ilegalmente al candidato que postuló la coalición “Alianza Puebla Avanza” al cargo de Gobernador en el estado de Puebla; atendiendo a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

consideraciones antes esgrimidas dicho órgano jurisdiccional ordenó en la ejecutoria en mención que esta autoridad, en plenitud de sus atribuciones y tomando en consideración si se transgredió el principio de equidad en la contienda, emita una nueva resolución en la que califique la gravedad de la falta e individualice las sanciones que conforme a derecho correspondan; 3) Expuesto lo anterior, procédase a elaborar el proyecto de resolución en el que, tomando en consideración los argumentos vertidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído, en el cual se determine la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” respecto de la difusión de los promocionales denunciados, se califiquen las conductas y se impongan las sanciones aplicables; 4) En su oportunidad y tomando en consideración el término precisado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia referido al resolver los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-135/2010, preséntese el proyecto de referencia, al Consejero Presidente del Consejo General de este órgano electoral autónomo, a efecto de que se dé debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en mención; 5) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en comentario no vertió argumento alguno en relación a dejar sin efecto lo previsto en el considerando décimo tercero y el resolutivo octavo de la resolución CG271/2010 en los cuales se ordena iniciar un procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7; Televisión de Puebla, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3; Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHOLA-FM en el estado de Puebla, emisora XETE-AM 1140 cuyo representante legal es la C. María Elvira del Coral Castillo Zepeda, así como la emisora XEZAR-AM 920, cuyo representante legal es el C. Miguel Ángel Cruz Chao, por el probable incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, iníciase el procedimiento de marras, agregándose al expediente que se radique copia certificada de todo lo actuado en el presente asunto; y 6) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó el día cinco de noviembre del presente año, mediante cédula de notificación que se colocó en los estrados que ocupa este instituto.

LI. En sesión extraordinaria de fecha ocho de noviembre del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoció de la presente determinación y al momento de su votación, se ordenó realizar el engrose correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección.

Cabe referir que el engrose aprobado fue en el sentido de que se precisara que con la realización de las conductas consideradas contraventoras de la normatividad electoral, por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza se violó el principio de legalidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

LII. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-135/2010 y toda vez que el presente procedimiento especial sancionador se ha desahogado en los términos previstos en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General.

QUINTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-135/2010 determinó en lo que interesa, lo siguiente:

CUARTO. Estudio de fondo. Del resumen de agravios expuesto con antelación, se deriva que las cuestiones a resolver en el presente asunto, consisten en determinar:

1. Si la inserción de materiales derivados de actos ilícitos en la propaganda de los partidos políticos resulta violatoria de la normativa de la materia, y

2. Si para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta la violación al principio de equidad en la contienda por la difusión de propaganda con contenido derivado de actos ilícitos.

A efecto de dar respuesta a la primera de las cuestiones a resolver en el presente recurso de apelación, contenida en los agravios expresados por la Coalición "Alianza Puebla Avanza", resulta necesario tener presente, en lo que interesa, las consideraciones de la autoridad administrativa electoral, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

(...)

Al efecto, la autoridad administrativa electoral señaló que ya existía un pronunciamiento en el sentido de que dicha propaganda no contenía elementos que, por sí mismos permitieran inferir la existencia de expresiones o manifestaciones que denigraran a las instituciones o a los partidos o bien, que calumniaran a las personas, por lo que se ajustaban a la libertad de expresión contenida en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha resolución, afirma la responsable, no se controvertió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como puede advertirse de la síntesis anterior, las consideraciones en las que el Instituto Federal Electoral justificó la conclusión de que los promocionales denunciados se apegaban a la normativa electoral en materia de campañas, parten de la base de que en el procedimiento especial sancionador no tenía por objeto determinar la existencia de la conversación telefónica, ni acreditar la legalidad de la grabación que se difundió en los medios de comunicación.

Así, la conclusión de la responsable atendió al hecho de que el contenido de dicha grabación fue del conocimiento general de la ciudadanía, y por ende, sujeto a escrutinio público como parte del debate político. De ahí, que su inserción en la propaganda de naturaleza electoral se apegaba a la libertad de expresión.

Esta Sala Superior considera que el agravio bajo estudio, expuesto por la Coalición "Alianza Puebla Avanza", es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, se establece la naturaleza jurídica de los partidos políticos, al definirlos como entidades de interés público; de igual manera, se dispone que en la legislación secundaria se establecerán las normas y requisitos de su intervención en el proceso electoral, y se establece que los fines de dichas entidades son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En el propio artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la mencionada Constitución Federal, se dispone la obligación de los partidos políticos de abstenerse de difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Ahora bien, derivado de la previsión constitucional de que en la legislación secundaria se deben establecer las normas y requisitos de su intervención en el proceso electoral, en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado democrático, sin que dicha previsión normativa se circunscriba exclusivamente a los procesos electorales, en razón de que, realizar esa interpretación, conduciría a concluir que los partidos políticos sólo pueden realizar sus actividades durante el tiempo que se verifiquen los procesos electorales.

De esta manera, la obligación de los institutos políticos de sujetar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, constituye una obligación permanente que debe acatarse en todo momento, con independencia de que se lleven a cabo procesos electorales o no.

Por otra parte, en el artículo 38, párrafo 1), inciso p), del referido Código comicial federal, se establece el imperativo consistente en que los partidos políticos se deben abstener de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas, es decir, contiene la prohibición de que los institutos políticos realicen acciones tendientes a afectar negativamente la imagen de terceros; disposición que atiende la previsión constitucional de que dichas entidades de interés público sujeten su conducta a los principios del Estado democrático.

La previsión normativa referida, tiene por objeto que la difusión de la propaganda de los partidos políticos, se ejerza observando puntualmente la libertad de expresión y sus correspondientes restricciones previstas en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; disposición que atiende a conservar una de las bases sobre las que se sustenta el sistema jurídico y democrático nacional, que es la relativa a contar con una opinión pública informada.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41, de de Constitución Federal, tienen una función primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en el pluralismo político y en la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, siempre y cuando se encuentren sustentadas en bases lícitas es decir, apegado al sistema normativo.

Como ya se dijo, existen diversos fines por los que el constituyente determinó la existencia de los partidos políticos, y para ello previó garantías constitucionales y legales que tienden a establecer las condiciones necesarias para semejante consecución (acceso permanente a medios de comunicación social, concesión de un financiamiento público, régimen fiscal y postal especial, etcétera), sin que dichas finalidades permitan distorsionar el sistema de partidos previsto en la propia Constitución, pues su margen de actuación y los derechos concedidos para ese efecto en manera alguna resultan absolutos, ya que se encuentran circunscritos a que su conducta y la de sus militantes se ajuste a los principios, normas y reglas constitucionales y legales.

Así, su función debe realizarse, primordialmente, mediante la promoción y discusión de los programas, principios, ideas y plataformas electorales que cada uno de ellos postule con pleno apego a las disposiciones que regulan su actuación y no a través de mecanismos o procedimientos que deriven de actos contrarios al orden jurídico, ya que así, se fomenta el sano debate y la crítica constructiva con pleno apego a las leyes que sustentan su existencia y fines, así como la convivencia armónica y el auténtico desarrollo democrático de la ciudadanía.

La interpretación anterior, tiene por objeto armonizar las disposiciones constitucionales y legales en las que se establecen las prerrogativas, obligaciones, derechos y fines de los partidos políticos con las garantías o libertades individuales y los principios constitucionales que rigen la vida democrática del país, justificado, por una parte, en la circunstancia de que dichas entidades de interés público son producto social del ejercicio del derecho de asociación reconocido en la propia constitución y por otra en que constituyen la vía primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por el pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Por ende, si dichas entidades de interés público se consagran constitucionalmente como un conducto para la participación política y para el acceso ciudadano al poder público, debe entenderse que dicha participación en la vida democrática y política del país, se encuentra condicionada a respetar las instituciones, principios y valores constitucionales en que se sustentan los sistemas jurídico, político y democrático, de manera que su conducta, en todo momento, debe abstenerse de justificarse en actos, hechos, circunstancias, motivos y razones que resulten contraventoras de las normas que sustentan su existencia, pues sólo de esa manera se entiende que dichas entidades ajustan sus actos para la consecución lícita de las funciones que tienen encomendadas.

Por ello, resulta factible concluir que los partidos políticos cuentan con la posibilidad de ejercer los derechos constitucionales de libertad de expresión, entre otros, atento a la naturaleza otorgada por el constituyente, sin embargo, dicha libertad debe ejercerse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41, de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa, que debe sustentarse en bases lícitas, objetivas, reales y verificables, pues sólo de esa manera contribuyen a fomentar un debate político debidamente informado así como la sana crítica de las ideas y propuestas que conforman la contienda política.

Con lo anterior, se suprime de la contienda y debate político, toda posible actuación de los partidos políticos que pudiera generar a la sociedad una concepción inexacta, acerca de los hechos y circunstancias en que se desarrolla la vida democrática del país, mientras que interpretar la inexistencia de esas restricciones y limitantes a tales libertades, implicaría aceptar que dichas entidades de interés público podrían emitir mensajes faltos de veracidad y licitud a la sociedad, situación que lejos de contribuir al sano desarrollo del debate político, conduciría las contiendas políticas a un entorno en que los partidos políticos se encontrarían en posibilidad de tergiversar los hechos en que se desarrollan las contiendas electivas, en perjuicio del derecho ciudadano a contar con información real, oportuna y veraz, de las acciones y conductas de los sujetos contendientes en esas campañas políticas.

Conforme con lo anterior se concluye que la libertad de expresión dentro de la propaganda electoral, de la que gozan los partidos políticos, se encuentra sujeta a las limitantes previstas, tanto en los artículos 6 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a aquellas previstas en el artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular, la relativa a que el contenido de la propaganda que emitan los partidos políticos debe tener un sustento lícito, real, objetivo y verificable, pues de otra manera, podría constituir, por sí misma, ataques a las instituciones o calumnias a terceros, en razón de que derivaría de actos contrarios a la ley o no tendrían una base fáctica para la comprobación de su veracidad.

Ahora bien, lo antes razonado tiene como consecuencia, que todo el contenido de la propaganda emitida por un partido político que derive de actos ilícitos, es decir, que se sustente o tenga como base, aspectos derivados de conductas contrarias a la ley, se traduce en una violación de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así porque, la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre sujeta a su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, se traduce en la correlativa obligación de hacer congruente el contenido de los mensajes que difunde a través de la propaganda electoral con las encomiendas constitucionales y legales para el desarrollo y fortalecimiento del sistema democrático, en el entendido de que toda información contenida en dicha propaganda, debe tener un sustento legal que la respalde.

En este contexto, si los partidos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades con pleno apego al sistema jurídico y principios derivados del mismo, resulta válido concluir que la totalidad del contenido de la propaganda que difundan no debe ser contrario a las normas contenidas en los ordenamientos normativos que integran dicho sistema.

Esta limitante, no resulta desproporcionada, injustificada o innecesaria, pues se trata de una condición necesaria para el sano desarrollo de la contienda política, ya que fomenta la participación de los partidos políticos sustentada en información veraz, real, verificable y sobre todo apegada al sistema jurídico, aspectos que inciden de manera positiva en la formación de una opinión pública mejor informada.

Asimismo, se estima que dicha restricción se justifica en la medida que las contiendas políticas deben tener como elemento indispensable una propuesta que atienda al contexto jurídico, social, cultural y económico, de los gobernados, de manera que las bases en que se sustente dicha oferta, debe partir de aspectos comprobables por las vías institucionales y no derivar de violaciones al ordenamiento jurídico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Por último, esta Sala Superior considera que dicha limitante es proporcional en el ordenamiento jurídico porque, como ya se dijo, armoniza las prerrogativas y derechos de los partidos políticos con los principios constitucionales y derechos de los gobernados, a contar con información veraz y comprobable.

Por ello, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una oferta o propuesta con contenido cierto, real, objetivo, y lícito, sino descalificar a otro instituto político, con elementos derivados de actos contrarios a la ley o información no verificable, se infringe lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Constitución Federal), incumpliendo con los deberes impuestos en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A esta conclusión se arriba porque la imposición por parte del legislador de que los partidos políticos actúen con apego a los causes democráticos, la constitución y legislación derivada, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines establecidos en la Constitución Federal.

Por ende, los partidos políticos sólo pueden difundir propaganda que se apoye en información obtenida de manera lícita y, en consecuencia, el uso de contenidos derivados de ilícitos en la propaganda electoral de los partidos políticos, excluye cualquier justificación o sustento en la libertad de expresión contenida en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consonancia con lo anterior, es necesario precisar que conforme al artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, entre los principios rectores de la función electoral destacan los de constitucionalidad y legalidad:

(...)

Por otra parte, la norma constitucional que rige tanto el debido proceso legal como la inviolabilidad de las comunicaciones, es el artículo 16 constitucional:

(...)

De los preceptos anteriormente transcritos, se sigue que en materia electoral todas las actuaciones de las autoridades correspondientes deben garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que nadie está autorizado a intervenir las comunicaciones, con independencia de la persona cuya comunicación se interviene sea servidor público o no. A ello se aúna el hecho de que las autoridades judiciales no están facultadas para autorizar la intervención de comunicaciones en materia electoral. Por lo anterior, la intervención de toda comunicación en materia electoral es violatoria tanto del artículo 41 como del 16 constitucionales.

Por ello, esta Sala Superior concluye que todas las actuaciones de los partidos políticos, incluyendo su propaganda, debe ser calificada como "inconstitucional" o "ilegal" cuando en su contenido se incluyan elementos obtenidos contraviniendo o violando normas constitucionales o legales, en particular, aquella en la que se inserten materiales derivados de intervenciones de comunicaciones privadas.

Al efecto, resulta pertinente señalar que, en lo que interesa al caso bajo estudio, resultan aplicables los principios que rigen en materia de prueba, y, en particular el relativo a la no intervención de comunicaciones privadas, toda vez que, tal y como se expondrá en párrafos posteriores, en materia electoral y en los procesos jurisdiccionales no pueden admitirse esos materiales por derivar de actos contrarios al ordenamiento jurídico, de manera que si los partidos políticos se encuentran obligados a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, también se encuentran vinculados a abstenerse de usar en su propaganda, todo material que derive de conductas de similar naturaleza, pues de otra manera, se permitiría que esas entidades de interés público obtuvieran un beneficio de actos contrarios a la constitución y las leyes.

*Conforme con lo expuesto, se puede advertir que en la doctrina se encuentran opiniones en el sentido de que las pruebas deben calificarse como "inconstitucional" o "ilegal" cuando su obtención resulta contraria o violatoria de normas constitucionales o legales tal como exponen, por una parte, Alex Carocca en "Una primera aproximación al tema de la prueba ilícita en Chile", en *Ius Et Praxis*, número 2, año 4, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Chile, 1998, página 307; y por la otra Manuel Miranda Estrampes, en *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*, Barcelona, J.M. Bosch, 1999, páginas 17 y subsecuentes.*

Conforme con lo anterior, un medio de prueba derivado u obtenido como resultado de la violación de comunicaciones, necesariamente es un ilícito constitucional, en razón de la violación a la prescripción del artículo 16 constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En atención a lo establecido por el citado artículo 16 constitucional respecto de la intervención de cualquier comunicación, es posible identificar las siguientes prescripciones:

- a) Las comunicaciones son inviolables, es decir, en principio nadie por ningún motivo puede intervenirlas y escucharlas o, menos aún, grabarlas;*
- b) La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.*
- c) El juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.*
- d) En ningún caso se admitirá la intervención de comunicaciones que viole el deber de confidencialidad que establezca la ley;*
- e) Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación;*
- f) Para que la autoridad judicial federal competente autorice la intervención de cualquier comunicación, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración;*
- g) La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor;*
- h) Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes;*
- i) Los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio.*

Puesto que conforme al artículo 16 de la norma fundamental, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación, conforme con los artículos 48 y 50, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces de distrito son los funcionarios del poder judicial federal que se encargan de resolver las peticiones encaminadas a la práctica, entre otras cosas, de intervención de comunicaciones.

Se puede concluir que la intervención de comunicaciones, las cuales son constitucionalmente inviolables, es de tal forma una medida de naturaleza tan excepcional e invasora de los derechos fundamentales de las personas, que la Constitución misma, si bien permite llevarla a cabo, fija condiciones precisas y específicas para que se intervengan dichas comunicaciones, prohibiendo expresamente que tal intervención pueda ser autorizada en materia electoral, y a su vez reserva a la legislación el desarrollo de las prescripciones constitucionales.

Por su parte, el Código Penal Federal prescribe en su artículo 167, fracción VI, que al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa.

Por lo tanto, cualquier grabación de comunicaciones de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología, que se realice o se lleve a cabo al margen o en contravención de las prescripciones jurídicas que regulan la intervención de comunicaciones privadas, es no sólo ilegal, sino sobre todo inconstitucional.

Ahora bien, respecto del valor probatorio de la intervención de las comunicaciones, del marco constitucional antes precisado se desprende que:

- a) Los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

b) En ningún caso se admitirán grabaciones de comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley;

c) El juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito;

El propio artículo 16 constitucional prescribe indubitablemente que los resultados de las intervenciones de las comunicaciones que habiendo sido autorizadas, conforme a la Constitución y las leyes secundarias aplicables, no se hayan ajustado a los requisitos y límites previstos en tales ordenamientos, carecerán de todo valor probatorio. Consecuentemente tales elementos probatorios no deben ser admitidos para ningún fin en procedimiento o proceso alguno. Con mayor razón, las grabaciones de comunicaciones ni siquiera autorizadas por la autoridad jurisdiccional federal competente, y aportadas en un proceso jurisdiccional, pueden ser utilizadas en materia electoral.

Por lo anterior, conforme al texto constitucional, es preciso considerar que cualquier medio de prueba que resulte de la intervención de comunicaciones se asume, a priori, inconstitucional hasta en tanto no se acredite fehacientemente que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos, procedimientos y límites establecidos en las normas jurídicas ya citadas.

Esa presunción de inconstitucionalidad sólo puede ser derrotada por la aportación de los elementos que acrediten que la obtención de tales medios se llevó a cabo en pleno respeto a la Constitución y a las leyes secundarias aplicables. Por lo tanto, la carga de aportar tales elementos de derrotabilidad recae en quien pretenda utilizar o aportar tal medio.

El tema de la prueba consiste, según Juan Montero Aroca, en "lo que debe probarse en un proceso concreto para que el juez declare la consecuencia jurídica pedida por la parte" (Proceso (civil y penal) y Garantía, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 76); por tanto, el tema de la prueba en un proceso son los hechos afirmados por una u otra de las partes y los hechos controvertidos. Si el tema de prueba está constituido por "aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso" (Jairo Parra Quijano, Manual de derecho probatorio, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional LTDA., 2004, p. 143), entonces se debe probar que el supuesto normativo de tal prescripción se ha colmado, es decir, debe aportar medios de prueba suficientes para que el juez verifique la corrección de la afirmación realizada por la parte. Y para la verificación de los hechos es necesario llevar al proceso pruebas.

Hernando Devis Echandía afirma que las pruebas judiciales son "las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos (Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 20); por su parte, para el ya citado Juan Montero Aroca la prueba es la "actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes" (La prueba en el proceso civil, Madrid, Civitas, 2005, p. 55). De manera muy sencilla es posible afirmar que la prueba es la acción consistente en demostrar o verificar la verdad o corrección de una afirmación (confróntese Eduardo J. Couture, Fundamentos del derecho procesal civil, Montevideo, Bdef, 2002, p. 177).

La referida acción demostrativa o verificadora se lleva a cabo a través de diversos "medios" o actividades para incorporar al proceso los elementos que existen en la realidad (Santiago Sentís Melendo, "Fuentes y medios de prueba", en La prueba, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 150). Por otra parte, Michele Taruffo define que, en términos muy generales, el medio de prueba es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa, por lo que los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio a través de una relación instrumental (La prueba, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 15). Entonces, el medio de prueba es el instrumento o elemento que se emplea dentro del proceso para demostrar o verificar la corrección de las afirmaciones que, respecto de lo sucedido, hicieron las partes.

Conforme con todo lo antedicho, esta Sala Superior considera que por "prueba ilícita" ha de entenderse propiamente el medio de prueba que, aportado al procedimiento o al proceso, tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales o legales. Una consecuencia de esa ilicitud estriba en que el medio de prueba aportado no deba ser admitido y, consecuentemente, deba ser excluido en la materia electoral. A lo anterior se aúna el hecho de que la norma constitucional prohíbe expresamente que, en materia electoral específicamente, puedan ser intervenidas las comunicaciones.

De acuerdo con las prescripciones constitucionales y legales aplicables, la intervención de las comunicaciones, llevada a cabo al margen del ordenamiento jurídico constituye un ilícito constitucional que no debe ser admitido por carecer de todo valor probatorio, independientemente del fin o tipo de procedimiento o proceso al que se pretenda aportar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Conforme con todo lo antedicho, en lo que al caso atañe, esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por pruebas y contenidos derivados de actos ilícitos, ha de entenderse propiamente el elemento de prueba o propagandístico que tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales o legales.

Por todo lo anterior cabe concluir que resultan contrarios al orden constitucional y legal, para utilizar los medios, cuyo contenido derive de actos ilícitos, de manera que el órgano competente debe excluir y en su caso sancionar la utilización de aquellos medios que tienen su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales y legales.

En este tenor, como consecuencia de esa ilicitud, el contenido derivado de los actos contrarios al ordenamiento jurídico, no debe ser permitido en la propaganda de los partidos políticos y, consecuentemente, debe ser sancionado por la autoridad competente.

Aplicando lo antes expuesto al presente asunto, esta Sala Superior considera que asiste la razón al actor cuando señala que la inserción de fragmentos de una grabación ilícita de una conversación telefónica, en la propaganda de la Coalición "Compromiso por Puebla" difundida en tres promocionales, dos de televisión y uno en radio, resulta violatoria de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se arriba a la conclusión anterior, en virtud de lo siguiente:

Los promocionales denunciados ante la autoridad administrativa electoral en las denuncias radicadas en los expedientes SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010 acumulados al SCG/PE/PRI/CG073/2010, tienen el contenido siguiente:

1. Spot para televisión PAN RV02331-10 y similares:

(Mensaje e imagen de una mujer) Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono.

- Quíovole Kamel.

- Que paso mi gober precioso.

Esta historia ya es conocida por todos, y lo que es todavía como un secreto, (aparece la imagen del candidato a gobernador de la Coalición "Alianza Puebla Avanza") es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular, si no el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

¿Quieres otro futuro precioso? Piénsalo dos veces.

Durante la narración, aparece una imagen de Javier López Zavala, así como los textos siguientes: "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del Tribunal Superior", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif".

Por último, aparece una imagen con el siguiente texto:

¿Quieres otro futuro precioso?

Piénsalo dos veces.

2. Spot para radio PAN RA02413-10 y similares.

- "Quíovole Kamel.

- Que pasó mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra).

- No aquí tú eres el héroe de esta película papá.

- Ya ayer le acabe de dar un (sonido sin palabra) a esta vieja (sonido sin palabra).

- Te tengo aquí una botella bellísima de cognac que no se a donde te lo mando.

- Pues a casa Puebla,

- Bueno, ¿te la vas a echar?

- Sí, claro...

(Voz de una mujer) "este cuatro de julio, tú decides, Compromiso por Puebla".

3. Spot para televisión PAN RV02462-10 y similares:

Sonido con imagen de fondo del volcán Popocatepetl...

Mensaje con voz masculina: "Los poblanos nunca olvidamos el cinco de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla).

Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...

- Quíovole Kamel.

- Que paso mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra)...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- No, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

Mensaje con voz masculina: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la Coalición "Alianza Puebla Avanza)...

- Mensaje con voz masculina y texto: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...

Aparece la imagen con la dirección electrónica www.compromisoporpuebla.com en fondo de color azul.

En los promocionales transcritos, se destaca con subrayado y negritas, los fragmentos de la conversación telefónica a que alude la coalición actora.

Por otra parte, cabe señalar como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la investigación constitucional 002/2006, determinó que la conversación telefónica a que se ha hecho referencia, derivó de una actividad ilícita, consistente en la intervención de las comunicaciones privadas; en dicha resolución se determinó, en lo que interesa:

...

La ilícitud de la grabación obtenida mediante la intervención a una comunicación privada realizada sin autorización judicial o bien contando con dicha autorización, pero sin ajustarse a los requisitos y límites constitucional y legalmente establecidos, produce su ineficacia probatoria.

El derecho a la prueba, inserto en el derecho fundamental que consagra el artículo 17 constitucional de acceso efectivo a una justicia pronta, completa e imparcial, así como en las formalidades esenciales del procedimiento cuyo cumplimiento exige la garantía de defensa establecida en el numeral 14 de nuestra Constitución como condiciones para una verdadera impartición de justicia, no constituye un derecho ilimitado. Es lógico y natural que, en aras de un adecuado equilibrio procesal y de respeto a los principios procesales, se establezcan requisitos para la admisión o recepción de pruebas, resultando en este sentido aplicable la tesis P. CXXXII/97, de este Órgano Colegiado que lleva por rubro: "AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR."

Así, el derecho a probar no puede ser considerado como ilimitado, ni siquiera en aquellos campos o materias en las que sea de importancia relevante la búsqueda y obtención de la verdad material por el interés público que se encuentre en juego. Las limitaciones al ejercicio del derecho probatorio implican sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria. La admisión y exclusión de los elementos probatorios se encuentran sujetas a reglas que garantizan la legalidad en la actividad jurisdiccional y ello incluye también la sujeción de la obtención de las pruebas en la investigación de los hechos a reglas claras, aunque esto pueda llegar a implicar algún tipo de sacrificio en cuanto a la búsqueda de la verdad material ante la consecuencia de no poder ser tomadas en cuenta las pruebas que se cataloguen de ilícitas, como lo serían aquellas obtenidas vulnerando derechos individuales fundamentales como el de inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

...

En lo anterior se sustentan los efectos o consecuencias que se dan a una prueba catalogada como ilícita por haber sido obtenida violando derechos fundamentales, a saber, la carencia de valor probatorio alguno de la misma. Desde luego que ello dependerá de la regulación relativa, pero lo cierto es que en la actualidad impera en la mayoría de los países tal criterio.

...

En el caso, la grabación que se dio a conocer en los medios de comunicación masiva de la conversación atribuida al Gobernador del Estado de Puebla y al empresario *****, obtenida sin autorización judicial, carece de todo valor probatorio, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene disposición expresa en tal sentido tratándose de pruebas obtenidas vulnerando el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, ya sea por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

haberse realizado la intervención de la comunicación privada sin autorización judicial o porque la intervención autorizada no se ajuste a los requisitos y límites constitucionales y legales.

Es decir, se está ante una situación en la cual no cabe la aplicación de excepción alguna al principio de ineficacia de la prueba ilícita, pues la consecuencia de la ilicitud en la obtención de la prueba, cuando se vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, se encuentra establecida a rango constitucional; lo que sin duda significa que el Constituyente reformador lo determinó prevalente, en todo caso, sobre el derecho de defensa y de prueba, regla que aplica en toda su extensión al procedimiento indagatorio previsto en el artículo 97, segundo párrafo, constitucional, aunque no tenga el carácter de un procedimiento jurisdiccional, en tanto si bien no se encuentra sujeto al rigorismo propio de un proceso de tal naturaleza, sí lo está al respeto irrestricto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Ley Fundamental...

Como puede advertirse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver dicho procedimiento constitucional en plenitud de atribuciones, determinó que la grabación que se ofreció para acreditar la existencia de dicha conversación, carecía de los elementos mínimos para tal efecto, toda vez que derivó de un acto contrario a la ley, consistente en que dicha grabación se realizó sin autorización de los sujetos que sostuvieron la conversación telefónica, aspecto que constituía una trasgresión al derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

De la comparación del contenido de los promocionales denunciados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", con la grabación que se declaró ilegal por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Superior advierte que, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, que sí se utilizaron fragmentos de la grabación de la conversación telefónica, misma que se declaró ilícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hecho que no se encuentra controvertido por las partes, de manera que debe regir en el sentido del presente fallo.

En este contexto, si conforme con lo analizado por la responsable y verificado por esta Sala Superior, se encuentra acreditado que en la propaganda de la Coalición "Compromiso por Puebla", se insertaron fragmentos de una conversación telefónica cuya grabación se declaró ilícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de concluir que la transmisión de dichos mensajes actualiza la prohibición normativa contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que parte del contenido de los promocionales difundidos que se denunciaron, deriva de una grabación ilícita, en términos de lo razonado por el máximo tribunal del país y que se ha evidenciado con antelación, de manera que su difusión, carece de elementos para considerar que su transmisión se solicitó para cumplir con los fines constitucionales encomendados a los partidos políticos y lejos de respetar el orden jurídico y contribuir a fomentar una sociedad mejor informada, parte de bases contrarias a la normativa en razón de dicha propaganda derivó de actos ilícitos, situación que no debe permitirse, puesto que los institutos políticos, como ya se dijo, se encuentran obligados a que todas sus conductas se sujeten a los principios del Estado democrático y a los principios reglas y normas constitucionales y legales.

Cabe agregar que, si bien el contenido de la grabación que se utilizó como parte del contenido de los promocionales denunciados, se difundió en los medios de comunicación en ejercicio de su labor informativa, tal situación, en manera alguna legítima a los partidos políticos para utilizarlo como elemento a su favor dentro de las contiendas electivas, o en apoyo a la difusión de sus tareas permanentes.

Lo anterior es así, en razón de que la difusión en medios de comunicación de dichos materiales no implica la legitimación de las conductas contrarias a la ley, que se verificaron para la obtención de los propios materiales.

De esta suerte, si el contenido de los promocionales primigeniamente denunciados deriva de un acto ilícito, no puede considerarse como un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos políticos, a pesar de su difusión previa o concurrente en los medios de comunicación, pues el hecho de que se haya dado a conocer a la población como un acontecimiento relevante o noticioso, en manera alguna le otorga licitud a los actos de los que derivó dicho material.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la propaganda de los partidos políticos se debe ajustar, en todo momento, a los principios del Estado democrático, motivo por el que, con independencia de que exista o no una declaración judicial en la que se determine la ilicitud de los actos de los que derivaron los contenidos de la propaganda respectiva, dichas entidades de interés público están obligadas a evitar que su propaganda contenga cualquier elemento que se derive de presuntos ilícitos, como son grabaciones no permitidas de comunicaciones privadas, documentos obtenidos mediante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

actos contrarios a la ley, información declarada reservada o confidencial entre otros, puesto que si se encuentran vinculados a respetar el ordenamiento jurídico, todos sus actos deben presumir que derivan de conductas jurídicamente válidas e información obtenida por medios permitidos por la ley.

De esta manera, si los promocionales primigeniamente denunciados, contienen elementos derivados de la violación al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, resulta claro, que no pueden formar parte de la propaganda de los partidos políticos, por derivar de actos contrarios a mandatos constitucionales y legales.

Así, esta Sala Superior concluye que la transmisión de dichos promocionales si transgrede lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de difundir los spots controvertidos, en el sentido de ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o terceros vinculados con sus actividades a los principios del Estado Democrático y con estricto apego a las normas constitucionales y legales que integran el sistema jurídico, de ahí lo *fundado* del agravio.

Toda vez que esta Sala Superior ha declarado fundado el agravio de la coalición actora, en el que sostiene que contrario a la apreciación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la inserción de materiales derivados de actos ilícitos resulta violatoria de lo dispuesto artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a estudiar, en plenitud de jurisdicción, si los promocionales denunciados ante la autoridad administrativa electoral resultan violatorios de lo previsto en el mencionado precepto, por denostar a las instituciones, e imputar conductas no verificables al candidato a Gobernador postulado por la actora.

Dicho estudio atenderá, en primer lugar a verificar si los promocionales primigeniamente denunciados contienen material derivado de actos ilícitos y, en segundo a verificar si el contenido restante de dichos promocionales implica elementos adicionales para considerarlos como contraventores de la normativa electoral.

De la revisión de los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores que dieron origen a la resolución impugnada, se tiene que se encuentra acreditado y no forma parte de la presente controversia el hecho de que los promocionales denunciados se remitieron a transmisión por los partidos políticos y con las claves que se mencionan en seguida.

La transmisión en radio de los promocionales que previamente se han referido, se solicitaron por el Partido Acción Nacional y se identificaron con los folios RA02413-10 y RA02626-10; por Convergencia con los folios RA02631-10 y RA02636-10; por Nueva Alianza con los folios RA02441-10 y RA02646-10, y por el Partido de la Revolución Democrática con los folios RA02748-10 y RA02752-10.

La transmisión en televisión del promocional identificado como "Conciencia" se solicitó por Convergencia con los folios RV02451-10, RV02461-10; por el Partido Acción Nacional con los folios RV02462-10 y RV02463-10; y por el Partido Nueva Alianza con los folios RV02464-10 y RV02465-10.

Por último, la transmisión del promocional que se identificó como teléfono se solicitó por el Partido Acción Nacional, folios RV02331-10 y RV02358-10; Convergencia con los folios RV02362-10 y RV02366-10, así como por Nueva Alianza con los folios RV02370-10 y RV02374-10.

De lo anterior, se sigue que la difusión de los promocionales en radio y televisión denunciados, derivó de solicitudes de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Convergencia y de la Revolución Democrática, por ser dichos institutos políticos aquellos que remitieron los materiales para ese efecto, de ahí que se encuentre acreditada la responsabilidad de dichos institutos políticos en cuanto al origen de la propaganda difundida.

Respecto al contenido de los mismos, se tiene que son los siguientes:

1. *Spot para televisión PAN RV02331-10 y similares:*
(Mensaje e imagen de una mujer) Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono.
- Quivole Kamel.
- Que paso mi gober precioso.
Esta historia ya es conocida por todos, y lo que es todavía como un secreto, (aparece la imagen del candidato a gobernador de la Coalición "Alianza Puebla Avanza") es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular, si no el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.
¿Quieres otro futuro precioso? Piénsalo dos veces.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Durante la narración, aparece una imagen de Javier López Zavala, así como los textos siguientes: "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del Tribunal Superior", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif".

Por último, aparece una imagen con el siguiente texto:

¿Quieres otro futuro precioso?

Piénsalo dos veces.

2. Spot para radio PAN RA02413-10 y similares.

- "Quiovole Kamel.

- Que pasó mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra).

- No aquí tú eres el héroe de esta película papá.

- Ya ayer le acabe de dar un (sonido sin palabra) a esta vieja (sonido sin palabra).

- Te tengo aquí una botella bellísima de cognac que no se a donde te lo mando.

- Pues a casa Puebla,

- Bueno, ¿te la vas a echar?

- Si claro...

(Voz de una mujer) "este cuatro de julio, tú decides, Compromiso por Puebla".

3. Spot para televisión PAN RV02462-10 y similares:

Sonido con imagen de fondo del volcán Popocatepetl...

Mensaje con voz masculina: "Los poblanos nunca olvidamos el cinco de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla).

Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...

- Quiovole Kamel.

- Que paso mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra)...

- No, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

Mensaje con voz masculina: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la Coalición "Alianza Puebla Avanza")...

- Mensaje con voz masculina y texto: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...

Aparece la imagen con la dirección electrónica www.compromisoporpuembra.com en fondo de color azul.

Esta Sala Superior advierte que, conforme con las consideraciones que se han apuntado a lo largo del presente considerando, del contenido de dichos promocionales, en particular, de las frases subrayadas, es posible desprender que los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Convergencia, y de la Revolución Democrática, incluyeron en su propaganda en radio y televisión, contenidos derivados de actos ilícitos, situación que resulta contraria a la obligación de los partidos políticos contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se ajusta a su obligación de sujetar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático y de la normativa de la materia.

Ahora bien, procede este órgano jurisdiccional a verificar si asiste la razón a la recurrente cuando señala que el contenido de dichos promocionales denigra a la Institución del Gobernador del Estado de Puebla, a la Coalición "Alianza Puebla Avanza" y al candidato postulado por dicha coalición política al cargo de Gobernador de esa entidad federativa.

En principio, debe decirse que el agravio del enjuiciante resulta *inoperante*, en lo que respecta a que los mencionados promocionales denigran a la Institución de Gobernador del Estado de Puebla.

Lo anterior en virtud de que, dicha cuestión se abordó por la autoridad responsable, en el sentido de declarar que los procedimientos que implicaran denigración, difamación o calumnia, debían iniciarse por el afectado, en este caso, por el Gobernador de la mencionada entidad federativa, y al no haberse hecho de esa manera, por no contar denuncia expresa de dicho funcionario, no se emitiría pronunciamiento tendente a analizar si con la difusión de dichos promocionales se denigró la mencionada institución, consideraciones que no se cuestionan por la coalición recurrente, ni se deriva de los hechos expuestos causa de pedir alguna de la que pudiera derivar el motivo de inconformidad, ya que si bien, señala en la demanda que se denigra a la institución de gobernador, no controvierte la consideración de que únicamente el afectado podría iniciar la queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a verificar si el contenido de los promocionales, distinto al derivado de actos ilícitos, resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El promocional para televisión identificado con el folio PAN RA02413-10 y similares abarca dos aspectos; el primero consiste en parte de la grabación que se declaró ilícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que es el siguiente:

- *“Quiovole Kamel.*
- *Que pasó mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra).*
- *No aquí tú eres el héroe de esta película papá.*
- *Ya ayer le acabe de dar un (sonido sin palabra) a esta vieja (sonido sin palabra).*
- *Te tengo aquí una botella bellísima de cognac que no se a donde te lo mando,*
- *Pues a casa Puebla,*
- *Bueno, ¿te la vas a echar?*
- *Sí, claro...”*

El segundo de los elementos contenidos en el mensaje es ajeno a dicha grabación y hace referencia específica a la Coalición “Compromiso por Puebla”, en los términos siguientes:

(Voz de una mujer) “este cuatro de julio, tú decides, Compromiso por Puebla”.

Así, en el promocional referido no se exponen aspectos distintos a la grabación, a la fecha de la jornada electoral y a la coalición política a que pertenece dicha propaganda, de manera que dicho promocional no contiene expresiones, señalamientos o cualquier otro elemento que implique una mención a partido político o coalición con el fin de denostarlo, injurarlo, calumniarlo o difamarlo.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que ese material no actualiza alguna violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Contrario a lo anterior, en lo relativo a los promocionales para televisión PAN RV02331-10 y similares, así como PAN RV02462-10 y similares, esta Sala Superior advierte que el contenido ajeno a la multireferida grabación, sí transgreden lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo que se expone a continuación:

En relación con el promocional identificado como “teléfono” de folio PAN RV02331-10 y similares, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La expresión con que inicia dicho promocional “Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono”, engloban un contexto de hipotética situación en dicha entidad federativa en la que los órganos de justicia omiten realizar las tareas que le son propias.

Hecho lo anterior, se insertan fragmentos del audio de la supracitada grabación ilícita:

- *“ Quiovole Kamel.*
- *Que paso mi gober precioso.”*

Luego, se señala lo siguiente:

*Esta historia ya es conocida por todos, y lo que es todavía como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular, sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.
¿Quieres otro futuro precioso? Piénsalo dos veces.*

Cabe precisar que durante la expresión del enunciado en que se señala “es que había otro hombre atrás de todo esto”, se insertó la imagen del candidato a gobernador postulado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”.

Este aspecto, adquiere relevancia, porque involucra al candidato en un hecho cuya existencia se respalda en una grabación obtenida en forma ilícita, es decir, con el mensaje audiovisual se le vincula con los presuntos sucesos a que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

alude en la grabación inserta en el promocional, motivo por el que resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo tocante al promocional para televisión PAN RV02462-10 y similares, esta Sala Superior advierte que también tiene contenido ajeno a la grabación mencionada, que actualiza una violación a la prohibición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la inserción de los fragmentos de la conversación telefónica que se declaró ilícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene por objeto imputar su autoría al Gobernador del Estado de Puebla, mientras que la expresión "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado", y al mismo tiempo, se exhibe la imagen del candidato a gobernador del Estado de Puebla postulado por la coalición actora, lleva implícita la idea de que dicho funcionario público, realizó conductas tendentes a que el candidato de la mencionada coalición obtuviera el triunfo en la jornada electoral.

A juicio de esta Sala Superior, estas manifestaciones e imágenes, tienen aparejada la idea de que el aludido candidato recibe apoyo del Gobernador del Estado con el objeto de obtener el triunfo en el proceso electivo.

Esta situación, lejos de constituir una situación real, verificable e inobjetable, es una imputación carente de sustento, que fomenta la confusión respecto de la licitud de la campaña electoral del mencionado candidato, aspecto ajeno y contrario a la naturaleza de las contiendas políticas, motivo por el que constituye una calumnia al candidato mencionado.

Por último, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que la coalición actora solicita a esta Sala Superior proceda a determinar si los hechos denunciados transgredieron el principio de equidad en la contienda, sin embargo, ese aspecto constituye uno de los elementos que se deben tomar en consideración para la calificación de la falta e individualización de las sanciones, motivo por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la nueva resolución que se ordena en la presente ejecutoria, analizará y, en su caso, tomará en consideración para dicho efecto.

Lo anterior, en el entendido de que, en su caso, la determinación o no de una violación al principio de equidad, deberá circunscribirse a la aplicación de una sanción, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionador.

En este contexto, y con sustento en lo razonado en la presente ejecutoria, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los promocionales RA02413-10 y similares resultan violatorios de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por contener inserto fragmentos de una grabación ilícita, mientras que los identificados como RV02331-10 y similares, así como RV02462-10 y similares, transgreden lo dispuesto en los incisos a) y p), del párrafo 1, del artículo 38, del referido Código comicial, en razón de que en su contenido se incluyen materiales derivados de actos ilícitos, aunado a que el resto de dichos promocionales implican frases tendentes a descalificar ilegalmente al candidato que postuló la coalición "Alianza Puebla Avanza", al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla.

Por lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, en plenitud de atribuciones, proceda a emitir una nueva resolución en la que, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria, proceda a calificar la gravedad de la falta e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010, SCG/PE/PVEM/CG/092/2010", emitida el veintiuno de julio del presente año.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución en la que califique la falta e imponga las sanciones que correspondan.

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el agravio relativo a que la inserción de materiales derivados de actos ilícitos en la propaganda de los partidos políticos resulta violatorio de la normativa de la materia, se consideró fundado.
- Que la libertad de expresión dentro de la propaganda electoral, de la que gozan los partidos políticos, se encuentra sujeta a las limitantes previstas, tanto en los artículos 6 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a aquellas previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular, la relativa a que el contenido de la propaganda que emitan los partidos políticos debe tener un sustento lícito, real, objetivo y verificable, pues de otra manera, podría constituir, por sí misma, ataques a las instituciones o calumnias a terceros, en razón de que derivaría de actos contrarios a la ley o no tendrían una base fáctica para la comprobación de su veracidad.
- Que tomando en consideración lo dispuesto en las normas en comento, el contenido de la propaganda emitida por un partido político que derive de actos ilícitos, es decir, que se sustente o tenga como base, aspectos derivados de conductas contrarias a la ley, se traduce en una violación de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre sujeta a su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, se traduce en la correlativa obligación de hacer congruente el contenido de los mensajes que difunde a través de la propaganda electoral con las encomiendas constitucionales y legales para el desarrollo y fortalecimiento del sistema democrático, en el entendido de que toda información contenida en dicha propaganda, debe tener un sustento legal que la respalde.
- Que si los partidos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades con pleno apego al sistema jurídico y principios derivados del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

mismo, resulta válido concluir que la totalidad del contenido de la propaganda que difundan no debe ser contrario a las normas contenidas en los ordenamientos normativos que integran dicho sistema.

- Que esa limitante, no resulta desproporcionada, injustificada o innecesaria, pues se trata de una condición necesaria para el sano desarrollo de la contienda política, ya que fomenta la participación de los partidos políticos sustentada en información veraz, real, verificable y sobre todo apegada al sistema jurídico, aspectos que inciden de manera positiva en la formación de una opinión pública mejor informada.
- Que cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una oferta o propuesta con contenido cierto, real, objetivo, y lícito, sino descalificar a otro instituto político, con elementos derivados de actos contrarios a la ley o información no verificable, se infringe lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Constitución Federal), incumpliendo con los deberes impuestos en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que los partidos políticos sólo pueden difundir propaganda que se apoye en información obtenida de manera lícita y, en consecuencia, el uso de contenidos derivados de ilícitos en la propaganda electoral de los partidos políticos, excluye cualquier justificación o sustento en la libertad de expresión contenida en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que en materia electoral todas las actuaciones de las autoridades correspondientes deben garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que nadie está autorizado a intervenir las comunicaciones, con independencia de la persona cuya comunicación se interviene sea servidor público o no. A ello se aúna el hecho de que las autoridades judiciales no están facultadas para autorizar la intervención de comunicaciones en materia electoral. Por lo anterior, la intervención de toda comunicación en materia electoral es violatoria tanto del artículo 41 como del 16 constitucionales.
- Que todas las actuaciones de los partidos políticos, incluyendo su propaganda, debe ser calificada como “inconstitucional” o “ilegal” cuando en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

su contenido se incluyan elementos obtenidos contraviniendo o violando normas constitucionales o legales, en particular, aquella en la que se inserten materiales derivados de intervenciones de comunicaciones privadas.

- Que en materia electoral y en los procesos jurisdiccionales no pueden admitirse grabaciones ilegales por derivar de actos contrarios al ordenamiento jurídico, de manera que si los partidos políticos se encuentran obligados a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, también se encuentran vinculados a abstenerse de usar en su propaganda, todo material que derive de conductas de similar naturaleza, pues de otra manera, se permitiría que esas entidades de interés público obtuvieran un beneficio de actos contrarios a la constitución y las leyes.
- Que la intervención de comunicaciones, las cuales son constitucionalmente inviolables, es de tal forma una medida de naturaleza tan excepcional e invasora de los derechos fundamentales de las personas, que la Constitución misma, si bien permite llevarla a cabo, fija condiciones precisas y específicas para que se intervengan dichas comunicaciones, prohibiendo expresamente que tal intervención pueda ser autorizada en materia electoral, y a su vez reserva a la legislación el desarrollo de las prescripciones constitucionales.
- Que respecto del valor probatorio de la intervención de las comunicaciones, del marco constitucional se desprende que los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio; que ningún caso se admitirán grabaciones de comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley; y que el juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.
- Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que por “prueba ilícita” ha de entenderse propiamente el medio de prueba que, aportado al procedimiento o al proceso, tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales o legales. Una consecuencia de esa ilicitud estriba en que el medio de prueba aportado no deba ser admitido y, consecuentemente, deba ser excluido en la materia electoral. A lo anterior se aúna el hecho de que la norma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

constitucional prohíbe expresamente que, en materia electoral específicamente, puedan ser intervenidas las comunicaciones.

- Que la intervención de las comunicaciones, llevada a cabo al margen del ordenamiento jurídico constituye un ilícito constitucional que no debe ser admitido por carecer de todo valor probatorio, independientemente del fin o tipo de procedimiento o proceso al que se pretenda aportar; de manera que el órgano competente debe excluir y en su caso sancionar la utilización de aquellos medios que tienen su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales y legales.
- **Que el contenido derivado de los actos contrarios al ordenamiento jurídico, no debe ser permitido en la propaganda de los partidos políticos y, consecuentemente, debe ser sancionado por la autoridad competente.**
- **Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que asiste la razón al actor cuando señala que la inserción de fragmentos de una grabación ilícita de una conversación telefónica, en la propaganda de la Coalición “Compromiso por Puebla” difundida en tres promocionales, dos de televisión y uno en radio, resulta violatoria de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
- Que los promocionales denunciados ante la autoridad administrativa electoral en las denuncias radicadas en los expedientes SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010 acumulados al SCG/PE/PRI/CG073/2010, tienen el contenido siguiente:

1. *Spot para televisión PAN RV02331-10 y similares:*

(Mensaje e imagen de una mujer) Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono.

- Quiovole Kame!

- Que paso mi gober precioso.

Esta historia ya es conocida por todos, y lo que es todavía como un secreto, (aparece la imagen del candidato a gobernador de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”) es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular, si no el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

¿Quieres otro futuro precioso? Piénsalo dos veces.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Durante la narración, aparece una imagen de Javier López Zavala, así como los textos siguientes: "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del Tribunal Superior", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif".

Por último, aparece una imagen con el siguiente texto:

¿Quieres otro futuro precioso?

Piénsalo dos veces.

2. Spot para radio PAN RA02413-10 y similares.

- "Quiovole Kamel.

- Que pasó mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra).

- No aquí tú eres el héroe de esta película papá.

- Ya ayer le acabe de dar un (sonido sin palabra) a esta vieja (sonido sin palabra).

- Te tengo aquí una botella bellísima de coqñac que no se a donde te lo mando.

- Pues a casa Puebla,

- Bueno, ¿te la vas a echar?

- Sí, claro...

(Voz de una mujer) "este cuatro de julio, tú decides, Compromiso por Puebla".

3. Spot para televisión PAN RV02462-10 y similares:

Sonido con imagen de fondo del volcán Popocatepetl...

Mensaje con voz masculina: "Los poblanos nunca olvidamos el cinco de mayo"...

(aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla).

Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...

- Quiovole Kamel.

- Que paso mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra)...

- No, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

Mensaje con voz masculina: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado"

(aparece la imagen del candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la Coalición "Alianza Puebla Avanza")...

- Mensaje con voz masculina y texto: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...

Aparece la imagen con la dirección electrónica www.compromisoporpuembra.com en fondo de color azul.

En negritas se resalta el uso de la grabación que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la investigación constitucional 002/2006, determinó como ilícita, pues evidenció que su obtención se derivó de la intervención de comunicaciones privadas que de ninguna forma estaban autorizada por autoridad alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- Que de la comparación del contenido de los promocionales denunciados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, con la grabación que se declaró ilegal por parte de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resaltó que, tal y como lo sostuvo esta autoridad, sí se utilizaron fragmentos de la grabación de la conversación telefónica, que se declaró ilícita y que tal hecho que no fue controvertido por las partes.
- Que la transmisión de dichos mensajes actualiza la prohibición normativa contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que parte del contenido de los promocionales denunciados, deriva de una grabación ilícita, en términos de lo razonado por el máximo tribunal del país; de manera que su difusión, carece de elementos para considerar que su transmisión se solicitó para cumplir con los fines constitucionales encomendados a los partidos políticos.
- Que la propaganda denunciada derivó de actos ilícitos, situación que no debe permitirse, puesto que los institutos políticos, se encuentran obligados a que todas sus conductas se sujeten a los principios del Estado democrático y a los principios, reglas, normas constitucionales y legales.
- Que el contenido de los promocionales primigeniamente denunciados deriva de un acto ilícito, por lo que no puede considerarse como un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos políticos, a pesar de su difusión previa o concurrente en los medios de comunicación, pues el hecho de que se haya dado a conocer a la población como un acontecimiento relevante o noticioso, en manera alguna le otorga licitud a los actos de los que derivó dicho material.
- Que las entidades de interés público están obligadas a evitar que su propaganda contenga cualquier elemento que se derive de presuntos ilícitos, como son grabaciones de comunicaciones privadas no permitidas, documentos obtenidos mediante actos contrarios a la ley, información declarada reservada o confidencial entre otros, puesto que si se encuentran vinculados a respetar el ordenamiento jurídico, todos sus actos deben presumir que derivan de conductas jurídicamente válidas e información obtenida por medios permitidos por la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- **Que con base en lo expuesto, si los promocionales primigeniamente denunciados, contienen elementos derivados de la violación al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, resulta claro, que no pueden formar parte de la propaganda de los partidos políticos, por derivar de actos contrarios a mandatos constitucionales y legales.**
- **Que tomando en consideración todo lo antes narrado, el máximo órgano jurisdiccional en la materia concluyó que la transmisión de los promocionales denunciados sí transgrede lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos políticos se encuentran obligados a ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o terceros vinculados con sus actividades a los principios del Estado Democrático y con estricto apego a las normas constitucionales y legales que integran el sistema jurídico.**
- Que una vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró fundado el agravio relativo a que los promocionales denunciados contravenían lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, porque dentro de su contenido se utilizó una grabación calificada de ilegal por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en plenitud de jurisdicción, estudió si los promocionales de mérito, resultaban o no violatorios por denostar a las instituciones, e imputar conductas no verificables al candidato a Gobernador postulado por la actora.
- Que de la revisión de los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores que dieron origen a la resolución impugnada, se tiene que la transmisión de los promocionales en:
 - Radio se solicitaron por el Partido Acción Nacional y se identificaron con los folios RA02413-10 y RA02626-10; por Convergencia con los folios RA02631-10 y RA02636-10; por Nueva Alianza con los folios RA02441-10 y RA02646-10, y por el Partido de la Revolución Democrática con los folios RA02748-10 y RA02752-10.
 - Televisión se solicitaron por Convergencia y se identificaron como “**Conciencia**” con los folios RV02451-10, RV02461-10; por el Partido Acción Nacional con los folios RV02462-10 y RV02463-10; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

por el Partido Nueva Alianza con los folios RV02464-10 y RV02465-10. Así como el identificado como “teléfono” se solicitó por el Partido Acción Nacional, bajo los folios RV02331-10 y RV02358-10; Convergencia con los folios RV02362-10 y RV02366-10, y por Nueva Alianza con los folios RV02370-10 y RV02374-10.

- **Que de lo expuesto se obtiene que la difusión de los promocionales en radio y televisión denunciados, derivó de las solicitudes de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Convergencia y de la Revolución Democrática, por ser dichos institutos políticos aquellos que remitieron los materiales para ese efecto, de ahí que se encuentre acreditada la responsabilidad de dichos institutos políticos en cuanto al origen de la propaganda difundida.**
- Que del contenido de los promocionales, se desprende que los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Convergencia, y de la Revolución Democrática, incluyeron en su propaganda en radio y televisión, contenidos derivados de actos ilícitos, situación que resulta contraria a la obligación de los partidos políticos contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se ajusta a su obligación de sujetar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático y de la normativa de la materia.
- Que la Sala Superior declaró inoperante el agravio relacionado a que los promocionales denigraban a la Institución del Gobernador del Estado de Puebla, en virtud de que, las consideraciones vertidas por esta autoridad no fueron cuestionadas por la coalición recurrente, ya que aun cuando el recurrente en su escrito de demanda precisó tal situación, no controvertió los argumentos de que únicamente el afectado podría iniciar la queja.
- Que evidenciado lo anterior, dicho órgano analizó el contenido de los promocionales a efecto de verificar si actualizaban la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, precisando:
- Que el promocional de radio identificado con el folio PAN RA02413-10 y similares abarca dos aspectos; el primero consiste en parte de la grabación que se declaró ilícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- *“Quiovole Kamel.*
- *Que pasó mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra).*
- *No aquí tú eres el héroe de esta película papá.*
- *Ya ayer le acabe de dar un (sonido sin palabra) a esta vieja (sonido sin palabra).*
- *Te tengo aquí una botella bellísima de coñac que no se a donde te lo mando,*
- *Pues a casa Puebla,*
- *Bueno, ¿te la vas a echar?*
- *Sí, claro...”*

Que el segundo de los elementos contenidos en el mensaje es ajeno a dicha grabación y hace referencia específica a la Coalición “Compromiso por Puebla”, en los términos siguientes:

(Voz de una mujer) “este cuatro de julio, tú decides, Compromiso por Puebla”.

Que en el promocional referido no se exponen aspectos distintos a la grabación, a la fecha de la jornada electoral y a la coalición política a que pertenece dicha propaganda, de manera que dicho promocional no contiene expresiones, señalamientos o cualquier otro elemento que implique una mención a partido político o coalición con el fin de denostarlo, injurarlo, calumniarlo o difamarlo; por tanto no actualiza alguna violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que los promocionales para televisión PAN RV02331-10 y similares, así como PAN RV02462-10 y similares, a juicio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su contenido sí transgrede lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo que se expone a continuación:
- Que el promocional identificado como “Teléfono” de folio PAN RV02331-10 y similares, contiene la expresión: “Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono”, la cual engloban un contexto de hipotética situación en dicha entidad federativa en la que los órganos de justicia omiten realizar las tareas que le son propias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Asimismo, se insertan fragmentos del audio de la grabación ilícita:

**“- Quíovole Kamel.
- Que paso mi gober precioso.”**

Además, se señala lo siguiente:

*Esta historia ya es conocida por todos, y lo que es todavía como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular, sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.
¿Quieres otro futuro precioso? Piénsalo dos veces.*

Cabe precisar que durante la expresión del enunciado en que se señala “es que había otro hombre atrás de todo esto”, se insertó la imagen del entonces candidato a gobernador postulado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”; lo que adquiere relevancia, porque involucra al candidato en un hecho cuya existencia se respalda en una grabación obtenida en forma ilícita, es decir, con el mensaje audiovisual se le vincula con los presuntos sucesos a que se alude en la grabación inserta en el promocional, motivo por el que resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que el promocional para televisión PAN RV02462-10 y similares, actualiza una violación a la prohibición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que inserta fragmentos de la conversación telefónica que se declaró ilícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo como objeto imputar su autoría al Gobernador del Estado de Puebla; adicional a que la expresión “Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado”, y al mismo tiempo, se exhibe la imagen del entonces candidato a gobernador del Estado de Puebla postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza”, lleva implícita la idea de que dicho funcionario público, realizó conductas tendentes a que el otrora candidato obtuviera el triunfo en la jornada electoral.

Que con base en lo expuesto, el máximo órgano de justicia en materia electoral, considera que dichas manifestaciones e imágenes, tenían aparejada la idea de que el aludido candidato recibió apoyo del Gobernador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

del Estado con el objeto de obtener el triunfo en el proceso electivo, lo cual no constituye una situación real, verificable e inobjetable, es decir, es una imputación carente de sustento, que fomenta la confusión respecto de la licitud de la campaña electoral del mencionado candidato, lo cual constituye un aspecto ajeno y contrario a la naturaleza de las contiendas políticas, motivo por el que a juicio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una calumnia al entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza”.

- Que respecto al agravio en el que la coalición “Alianza Puebla Avanza” solicitó al referido órgano jurisdiccional que determinara si los hechos denunciados transgredieron el principio de equidad en la contienda, precisó que ese aspecto constituye uno de los elementos que se deben tomar en consideración para la calificación de la falta e individualización de las sanciones, motivo por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la nueva resolución, deberá analizar tal aspecto y, en su caso, tomarlo en consideración para el efecto de la aplicación de una sanción, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionador.
- Que con base en lo antes reseñado, el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral arribó a la conclusión de que los promocionales RA02413-10 y similares resultan violatorios de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por contener inserto fragmentos de una grabación ilícita, mientras que los identificados como RV02331-10 y similares, así como RV02462-10 y similares, transgreden lo dispuesto en los incisos a) y p), del párrafo 1, del artículo 38, del referido código comicial, en razón de que en su contenido se incluyen materiales derivados de actos ilícitos, aunado a que el resto de dichos promocionales implican frases tendentes a descalificar ilegalmente al entonces candidato que postuló la coalición “Alianza Puebla Avanza”, al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla.

Evidenciado lo anterior, lo procedente es acatar la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-135/2010, a efecto de emitir una nueva resolución en la que se proceda a calificar la gravedad de la falta e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, tomando en consideración en síntesis:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

1. Que de las constancias que obran en autos se obtiene que la difusión de los promocionales en radio y televisión denunciados, derivó de las solicitudes de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Convergencia y de la Revolución Democrática, por ser dichos institutos políticos aquellos que remitieron los materiales para ese efecto, de ahí que se encuentre acreditada la responsabilidad de dichos institutos políticos en cuanto al origen de la propaganda difundida;
2. Que los promocionales (radio) RA02413-10 y similares resultan violatorios de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por contener inserto fragmentos de una grabación ilícita; y
3. Que los promocionales (televisión) identificados como RV02331-10 y similares, así como RV02462-10 y similares, transgreden lo dispuesto en los incisos a) y p) del párrafo 1 del artículo 38 del referido código comicial, en razón de que en su contenido se incluyen materiales derivados de actos ilícitos, aunado a que el resto de dichos promocionales implican frases tendentes a descalificar ilegalmente al entonces candidato que postuló la coalición “Alianza Puebla Avanza”, al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, el C. Javier López Zavala.

SEXTO. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA” EN LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA ACREDITADA. Que una vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante la presente determinación se cumplimenta ordenó que este Instituto calificara la infracción cometida e individualizara las sanciones correspondientes, resulta trascendente dejar en claro el tipo de responsabilidad por cada uno de los partidos integrantes de la Coalición “Compromiso por Puebla”.

PROMOCIONAL DE RADIO

En ese orden de ideas, es de precisar que en autos se tiene acreditado que el promocional de radio identificado con las claves RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) y RA02752-10 (PRD-C) fue difundido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión con las que cuentan los institutos políticos, a solicitud de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, **lo que permite arribar a la conclusión de que dichos entes políticos son responsables directos en la comisión de la transmisión del promocional** que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación calificó como contrario a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN

Bajo esa línea argumentativa en autos, y tal como lo manifestó el máximo órgano de justicia en materia electoral al resolver la ejecutoria que en la presente determinación se cumplimenta, **se tiene acreditado que los promocionales identificados bajo los nombres de “teléfono” y “conciencia”, identificados bajo las claves RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C) y RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C) fueron difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión con las que cuentan los partidos políticos, a solicitud de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, lo que permite concluir que dichos entes políticos son responsables directos de la difusión de los spots de mérito** y que el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral calificó como violatorios de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal.

No obstante lo antes expuesto, y **con relación a la difusión de los promocionales de televisión identificados con los nombres “teléfono” y “conciencia”, el Partido de la Revolución Democrática únicamente es responsable indirecto en la comisión de la conducta, por cuanto hace a la difusión del segundo de los precisados.** La anterior afirmación encuentra sustento en el contenido de los promocionales, a efecto de evidenciar lo anterior se reseñan sus características.

1. **PROMOCIONAL PARA TELEVISIÓN (RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

“Aparece una persona del sexo femenino, diciendo:

Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono

Posteriormente aparece la imagen de un teléfono y se escucha:

*“Queobole Kamel,
Que paso mi gober, precioso“*

Aparece la misma persona de sexo femenino diciendo:

Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.

Durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral “Alianza Pueblo Avanza”, enseguida de esa imagen aparece otra que dice los siguientes textos: “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif”.

Nuevamente aparece la misma persona de sexo femenino y dice:

Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces

Por último aparece una imagen con el siguiente texto:

*¿Quieres otro futuro precioso?
Piénsalo dos veces
www.pueblaoculta.com”*

2. PROMOCIONAL PARA TELEVISIÓN RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C)

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: “Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo”... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

Posteriormente aparece lo siguiente: “14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire”, “15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel ‘No es mi voz’”, “18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de ‘Mario Marin’”, 25 de marzo 06 Marin acorralado declara ‘Si hable con Kamel’”, 13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Voz en off que dice:

“Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...”

Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA:”Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado” (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO:” Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por puebla”...

Aparece la imagen con la dirección electrónica www.compromisoporpuebla.com en fondo de color azul.

PROMOCIONAL “TELÉFONO”

Como se desprende de los materiales de marras, el identificado como “teléfono” y con las claves RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C), no alude a la coalición “Compromiso por Puebla”; por tanto, no existe constancia alguna que implique al Partido de la Revolución Democrática con la comisión de la conducta denunciada, toda vez que como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión no difundió el promocional de referencia.

Lo anterior es así, porque del cúmulo probatorio aportado por los denunciantes, así como de las obtenidas por esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de investigación no se cuenta con constancia alguna que implique al Partido de la Revolución Democrática en la realización de los hechos, máxime que del contenido del promocional que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró ilegal, no se advierte el uso del nombre de la coalición “Compromiso por Puebla”.

En ese orden de ideas, se estima que el Partido de la Revolución Democrática no se encuentra de ninguna forma ligado o puede resultar responsable de la transmisión del mensaje aludido como “teléfono”, pues como consta en autos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

dicho ente político no solicitó a este Instituto que como parte de sus prerrogativas se difundiera y toda vez que en el mismo no se alude a la coalición “Compromiso por Puebla”, no se cumple con la hipótesis para considerar que tiene una responsabilidad de garante (culpa in vigilando) en la comisión de la conducta, aun cuando los demás partidos políticos que integraron la coalición de la que forma parte sí lo hayan pautado dentro de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho.

Abona a la consideración anterior, el hecho de que los denunciantes no aportaron elemento de prueba alguno, ni de carácter indiciario, a efecto de robustecer su argumento, respecto a que el Partido de la Revolución Democrática era responsable de la comisión de la conducta, ya fuera de forma directa o indirecta, pues únicamente basaron su denuncia en el hecho de la difusión del promocional que hoy se tilda de ilegal y que es conocido como “teléfono”, y como quedó acreditado con antelación dicho ente político no tuvo ninguna participación en su transmisión en televisión.

En consecuencia, lo procedente es señalar que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene responsabilidad ni siquiera de tipo indirecta en la difusión del promocional de marras.

PROMOCIONAL “CONCIENCIA”

Por otra parte, esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática es responsable indirecto en la difusión del promocional identificado como “Conciencia” y cuyas claves de identificación son RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C), pues como se advierte de su contenido, al final del promocional se incluye la leyenda “Compromiso por Puebla” y es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal que dicho ente político también es integrante de la coalición en cita.

En consecuencia, y tomando en consideración que la H. Sala Superior determinó la responsabilidad de todos los partidos que integraron la mencionada coalición en la difusión de los promocionales denunciados, es que resulta válido afirmar que el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de cuidado, respecto de la conducta desplegada por los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

con los que se encuentra coaligado, consistente en la difusión de propaganda cuyo contenido advierte elementos que calumnian al C. Javier López Zavala, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, transgrediendo con ello, lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, su calidad de garante (culpa in vigilando).

En este sentido, conviene reproducir el contenido de los dispositivos legales en cuestión, mismos, que en la parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás;*
- b) (...)”*

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- (...)”*

Como se observa, del análisis integral al contenido de los artículos en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, ya que su incumplimiento constituye una infracción en la materia.

Asimismo en el caso la Ley Electoral del estado de Puebla, en el apartado referente a las obligaciones de los partidos políticos, en lo que interesa, precisa lo siguiente:

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Artículo 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

IX. Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas;

(...)"

De conformidad con lo anterior y tomando en consideración que en el presente caso, el promocional de mérito fue signado por la Coalición "Compromiso por Puebla", la cual es integrada por diferentes partidos políticos, mismos que tienen entre sus obligaciones las de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, sin que se encuentre acreditado en autos que el Partido de la Revolución Democrática haya realizado alguna conducta con el objeto de desligarse de la transmisión de los promocionales difundidos por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla" como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido aludía de forma calumniosa al C. Javier López Zavala, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla postulado por la Coalición "Compromiso por Puebla" (en términos de lo argumentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-135/2010), esta autoridad determina que el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de cuidado, respecto a la infracción cometida por la coalición de la que forma parte.

Al respecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y asegurar que sus militantes, simpatizantes o terceros vinculados ajusten su conducta a los principios del Estado Democrático, respetando ante todo la libre participación política de los demás partidos, y los derechos de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Dicho precepto constituye el fundamento jurídico de lo que la doctrina ha denominado como *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

El numeral en cuestión recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Asimismo son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

En el caso que nos ocupa, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el contenido de los promocionales conocidos como “Conciencia” y difundidos por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, contenían elementos que calumniaban el nombre e imagen del C. Javier López Zavala.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por la coalición electoral de la que forma parte, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que se conoce como **coalición política** al pacto entre dos o más partidos políticos, normalmente de ideas afines, para gobernar un país, una región u otra entidad administrativa.

En ese sentido, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, define “coalición” de la siguiente manera:

“Artículo 59.- Se entiende por coalición, la alianza ó unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales. Los partidos políticos podrán formar coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, con excepción de lo dispuesto por el artículo 41 de este Código.

(...)

Artículo 60.- Los partidos políticos que se coaliguen para postular candidatos a Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos actuarán, en todo caso, como un solo partido político.

(...)”

Por lo anterior, es que esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática, faltó a su deber de garante respecto de la transmisión de los promocionales difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

televisión a que tiene derecho dichos entes políticos y que su difusión fue solicitada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” de la cual forma parte.

Así, se entiende que las conductas desplegadas por los partidos integrantes de la coalición referida afectan de manera directa a los partidos que formen parte de ella, por lo que en el caso, si la coalición trasgrede alguna norma constitucional o legal, ningún partido podrá eximirse de responsabilidad, toda vez que la misma actúa como si se tratase de un solo partido, ya que la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores, por lo que en atención a ello, la coalición actuará como si fuera un sólo partido político ante todas y cada una de las instancias electorales.

En ese sentido, se advierte que si bien la calidad de garante de un partido político se refiere a ajustar las actividades de sus miembros, simpatizantes o terceros involucrados con el mismo a los principios de Estado democrático, lo cierto es que, al formar parte de una coalición electoral no solo deben vigilar las conductas de sus miembros, sino también la de los partidos políticos coaligados, ya que dichas actividades impactarán de manera directa sobre ellos, ya sea para obtener beneficios o compartir la responsabilidad derivada de algún procedimiento.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones: estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008.

De las consideraciones antes expuestas, es válido afirmar que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido de la Revolución Democrática trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y 342, párrafo 1, incisos a) del código electoral federal, por faltar a su deber de cuidado respecto a la difusión del promocional identificado como “Conciencia” y cuyas claves de identificación son RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C).

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATICA, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, POR LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL DE RADIO IDENTIFICADO CON LAS CLAVES RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) Y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) Y RA02752-10 (PRD-C). Que tomando en consideración lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-135/2010, resulta válido afirmar que en autos se tiene acreditada la infracción a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Lo anterior es así porque el contenido del promocional identificado con las claves RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) Y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) Y RA02752-10 (PRD-C), para ser difundido en radio como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, y que fue solicitada su transmisión por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Compromiso por Puebla”, a juicio del máximo órgano jurisdiccional de la materia infringen lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, por utilizar en su contenido una grabación que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como ilegal.

Con base en las argumentaciones vertidas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación que en la presente determinación se cumplimenta, así como las constancias que obran en autos, se procede a imponer la sanción correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En mérito de lo expuesto, es de referir que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, el párrafo 5 del artículo 355 del ordenamiento legal en cita precisa:

“(…)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(…)”

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Evidenciando lo anterior esta autoridad procede a realizar la individualización de la sanción respectiva, tomando en consideración los elementos precisados por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

normatividad electoral vigente, así como por lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

En ese orden de ideas, es de referir que en los diversos apartados de la presente individualización se realizaran las consideraciones respectivas respecto a que los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” violentaron lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral en virtud de que los promocionales RA02413-10 y similares utilizaron una grabación que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como ilegal.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En ese sentido, es de referir que el ordenamiento legal en comento, impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

Amén de lo expuesto, y tomando en consideración lo argumentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación que en la presente determinación se acata, es que esta autoridad considera que los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, violentaron lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el contenido de los promocionales denunciados, deriva de una grabación ilícita, en términos de lo razonado por la H. Suprema de Justicia de la Nacional al resolver la investigación constitucional 002/2006, por lo que su difusión, carece de elementos para considerar que su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

transmisión se solicitó para cumplir con los fines constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Asimismo, tampoco puede considerarse que la utilización de la grabación de mérito sea un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos políticos, a pesar de su difusión previa o concurrente en los medios de comunicación, pues el hecho de que se haya dado a conocer a la población como un acontecimiento relevante o noticioso, en manera alguna le otorga licitud a los actos de los que derivó dicho material.

Por tanto, si los promocionales primigeniamente denunciados, contienen elementos derivados de la violación al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, resulta claro, que no pueden formar parte de la propaganda de los partidos políticos, por derivar de actos contrarios a mandatos constitucionales y legales.

Evidenciado lo anterior, resulta trascendente referir el contenido de los artículos que se estiman violentados por parte de los partidos políticos que integraron la Coalición “Compromiso por Puebla”, por la transmisión de los promocionales identificados con las claves RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) Y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) Y RA02752-10 (PRD-C), mismos que son al tenor siguiente:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- (...)

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*
 - a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;*
- [...]
- (..)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

De lo anterior se obtiene que los partidos políticos tienen la obligación de ajustarse a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Al respecto, debe decirse que el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En el presente asunto quedó acreditado que el contenido de los promocionales denunciados, los cuales fueron difundidos por radio a favor de los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, utilizaron de forma indebida una grabación que la H. Suprema de Justicia de la Nación al resolver la investigación constitucional 002/2006, calificó de ilícita, por haberse obtenido fuera de los cauces legales, por lo que su difusión, carece de elementos para considerar que su transmisión se solicitó para cumplir con los fines constitucionales encomendados a los partidos políticos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que en la presente determinación se cumplimenta consideró que la difusión de los promocionales de radio identificados con las claves RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) y RA02752-10 (PRD-C), violentan el dispositivo legal previsto en el numeral 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal; por tanto, con la difusión de los promocionales de radio denunciados únicamente se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

violentó el bien jurídico tutelado en dicha hipótesis, es decir, **“el respeto absoluto a la norma”**.

En consecuencia, se considera que con la difusión de tales promocionales se violentó sólo un bien jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales tienen la responsabilidad y deben garantizar que su conducta, la de sus militantes, candidatos o de cualquier tercero se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Asimismo, es de referir que las conductas desplegadas por las coaliciones afectan de manera directa a los partidos que formen parte de ellas, por lo que en el caso, si la coalición trasgrede alguna norma constitucional o legal, ningún partido podrá eximirse de responsabilidad, toda vez que la misma actúa como si se tratase de un sólo partido, ya que la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos y tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores, por lo que en atención a ello, la coalición actuará como si fuera un sólo partido político ante todas y cada una de las instancias electorales.

En ese sentido, se advierte que los partidos políticos deben vigilar la conducta de sus similares, ya que dichas actividades impactarán de manera directa sobre ellos, ya sea para obtener beneficios o compartir la responsabilidad derivada de algún procedimiento.

Con base en lo expuesto, la difusión de los promocionales de radio denunciados por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, generó que se violentara el principio de legalidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, consistió en inobservar lo dispuesto en **el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al difundir como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión los promocionales de radio que contaban con las siguientes características:

Primera voz: Queobole Kamel,

Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,

Primera voz: ¿Cómo estás?

Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,

Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja

Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellisima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.

Primera voz: Pues a casa Puebla,

Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?

Primera voz: Sí pues, claro

Voz en off

Este cuatro de julio tú decides “Compromiso por Puebla”.

Asimismo, cabe referir que de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el promocional de referencia y sus similares correspondientes a los partidos políticos antes aludidos, tuvo 63 impactos distribuidos de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Promocional de Radio (Audio)		
Folio del promocional	Días de difusión	Número de impactos
RV02413-10 (Audio)	18/06/2010	4
	19/06/2010	6
	20/06/2010	3
	21/06/2010	6
	22/06/2010	5
	23/06/2010	12
	24/06/2010	2
	25/06/2010	3
	26/06/2010	5
	27/06/2010	3
	28/06/2010	2
	29/06/2010	3
	30/06/2010	1
	Total de impactos: 55	
RV02626-10 (Audio)	No se detectó transmisión	
RV02631-10 (Audio)	25/06/2010	1
	26/06/2010	1
	30/06/2010	1
		Total de impactos: 3
RV02636-10 (Audio)	No se detectó transmisión	
RV02641-10 (Audio)	No se detectó transmisión	
RV02646-10 (Audio)	No se detectó transmisión	
RV02748-10 (Audio)	17/06/2010	1
	25/06/2010	1
	27/06/2010	1
	28/06/2010	1
	29/06/2010	1
		Total de impactos: 5
RV02752-10 (Audio)	No se detectó transmisión	
Total de impactos		63

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Al respecto es preciso señalar que derivado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva mencionada se advirtió que todos los partidos políticos integrantes de la Coalición “Compromiso por Puebla”, sí enviaron para su transmisión como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, los promocionales de radio con las características referidas.

Con relación a lo antes expuesto, es de precisar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo de medida cautelar el día dieciocho de junio del presente año, con el objeto de bajar del aire los promocionales de radio que tuvieran similar contenido al denunciado.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, es de precisar que los materiales identificados con las claves RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10 tenían como fecha de vigencia del 17 al 30 de junio del año en curso, en las emisoras notificadas en el Distrito Federal y del 18 al 30 de junio en las notificadas en Puebla.

Por su parte, los promocionales identificados con las claves RA02748-10 y RA02752-10 tenían como fecha de vigencia en las emisoras notificadas en el Distrito Federal del 22 al 30 de junio, y por lo que hace a notificadas en Puebla del 24 al 30 de junio del año en curso.

c) Lugar. De las constancias que obran en autos se advierte que el promocional en cuestión fue difundido en el estado de Puebla, en específico, en los Municipios de San Pedro Cholula, Izucar de Matamoros y Tehuacán de la entidad federativa referida.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, la intención de infringir lo previsto dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral.

Lo anterior se estima así porque el material denunciado forma parte de una estrategia de publicidad que fue elaborada por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Compromiso por Puebla” con el objeto de posicionarse en el electorado del estado de Puebla, pues tal como lo determinó la H. Sala Superior

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos se tiene acreditado que los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, solicitaron la difusión de dicho material como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho, para que fueran difundidos durante la elección del estado de Puebla.

En ese mismo contexto, es de referir que aun cuando es un hecho conocido y publicó que la grabación utilizada en el promocional de radio fue declarada como ilegal por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la investigación constitucional 002/2006, los integrantes de la coalición denunciada decidieron utilizarla con el objeto de posicionarse en el electorado del estado de Puebla.

Bajo la misma línea argumentativa, es de resaltar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que en la presente se cumplimenta precisó que el contenido del promocional de mérito, no contribuye a una propuesta política de solución a problemas, no expone una crítica respetuosa y sustentada, ni proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, y tampoco se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Con base en lo expuesto, se considera que el promocional difundido como parte de los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, solicitado por los entes políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, es violatorio de la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, pues indebidamente para su elaboración utilizaron una grabación declarada como ilegal por el máximo órgano de justicia del estado Mexicano; además que el mismo no contribuía a un debate serio y tenía como única finalidad posesionarse frente al electorado de Puebla.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Con base en los argumentos vertidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral en el medio de impugnación que en la presente resolución se cumplimenta, en el sentido de que los promocionales de radio bajo análisis violentan lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral por contener fragmentos de una grabación que la H. Suprema Corte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Justicia de la Nacional calificó de ilegal y que los spots de televisión denunciados también violentaban dicho dispositivo legal, además de lo previsto en el inciso p) del mismo ordenamiento legal, esta autoridad considera que resulta válido afirmar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en los tres promocionales denunciados se incorporó como uno de sus elementos la grabación ilícita de referencia.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que los promocionales denunciados no son producto de un ejercicio espontáneo sino de una planificación de publicidad con el objeto de posicionarse en el electorado del estado de Puebla, es que se arriba a la conclusión de que la difusión de los promocionales constituye una conducta reiterada y sistemática por parte de los integrantes de la Coalición “Compromiso por Puebla”.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, al difundir el promocional de radio analizado se **cometió** en el marco del proceso comicial local en el estado de Puebla, para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los Ayuntamientos, en específico, durante el periodo de campañas.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local en el estado de Puebla, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio de legalidad que deben imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que alguna fuerza política contendiente pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en el proceso comicial.

Medios de ejecución

La difusión del promocional identificado con las claves RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) y RA02752-10 (PRD-C), se realizó en radio y formó parte de las prerrogativas de los tiempos del Estado a que tienen acceso los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Democrática, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, a través de diversas emisoras en el estado de Puebla.

Al respecto, es de precisar que de conformidad con las constancias que obran en autos, los materiales identificados como RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10 tenían como fecha de vigencia del 17 al 30 de junio del año en curso, en las emisoras notificadas en el Distrito Federal y del 18 al 30 de junio en las notificadas en Puebla.

Por cuanto a los promocionales identificados como RA02748-10 y RA02752-10 tenían como fecha de vigencia en las emisoras notificadas en el Distrito Federal del 22 al 30 de junio, y por lo que hace a notificadas en Puebla del 24 al 30 de junio del año en curso.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos y de sus candidatos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 41/2010 y que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

(...)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede.”

De la jurisprudencia anterior, se advierte que para tener por actualizada la reincidencia, se deben considerar los siguientes factores:

- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que considere reiterada la infracción.
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, para evidenciar la afectación del mismo bien jurídico tutelado.
- Que la resolución con la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Al respecto, cabe señalar que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia hubiesen transgredido lo dispuesto por el **artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” a través de sus promotoriales, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, por la difusión del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

promocional en radio que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó contraventor de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, se especifican en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En el presente asunto quedó acreditado que el contenido de los promocionales denunciados, los cuales fueron difundidos por radio a favor de los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, utilizaron de forma indebida una grabación que la H. Suprema de Justicia de la Nación al resolver la investigación constitucional 002/2006, calificó de ilícita, por haberse obtenido fuera de los canales legales, por lo que su difusión, carece de elementos para considerar que su transmisión se solicitó para cumplir con los fines constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo antes transcrito, consistente en una multa, resulta idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al establecer el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”; en ese tenor, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que la conducta acreditada se realizó en el marco del proceso comicial local en el estado de Puebla, en específico, en el periodo de campañas para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los Ayuntamientos.

Asimismo, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos políticos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad considera que aunque sería dable sancionar a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incluido en el promocional de radio identificado con las claves RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) y RA02752-10 (PRD-C), una grabación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó de ilegal, lo cierto es que tal determinación sería insuficiente para lograr los objetivos buscados al momento de imponer una pena; por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal ya citado, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar a los partidos políticos:

- a) Acción Nacional con una multa consistente en **107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- b) de la Revolución Democrática con una multa consistente en **107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente** para el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

- c) Nueva Alianza con una multa consistente en 107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- d) Convergencia con una multa consistente en 107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así tomando en consideración que los mismos forman parte la coalición “Compromiso por Puebla” y que mediante convenio de fecha veinte de febrero del año en curso, establecieron que cada partido integrante de la misma destinaría por lo menos el 30% de su financiamiento para la elección de Gobernador.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte lo siguiente:

a) Partido Acción Nacional

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$735,555,936.77 (Setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 m.n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.00008% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al quinto decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1628/2010, suscrito por el Director

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$61,296,328.06 (sesenta y un millones doscientos noventa y seis mil trescientos veintiocho pesos 6/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de noviembre se le debe descontar un total de \$193,054.15 (ciento noventa y tres mil cincuenta y cuatro pesos 15/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$61'103,237.91 (Sesenta y un millones ciento tres mil doscientos treinta y siete pesos 91/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta representa el 0.010% [cifra redondeada al tercer decimal] de la ministración del mes de noviembre del presente año.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total de **107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

b) de la Revolución Democrática

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte lo siguiente:

Que a dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$390'900,495.35 (Trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.001% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1628/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$32'575,041.28 (Treinta y dos millones quinientos setenta y cinco mil cuarenta y un pesos 28/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de noviembre se le debe descontar un total de \$1'721,302.15 (Un millón setecientos veintiún mil trescientos dos pesos 15/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$30'853,739.13 (Treinta millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y nueve pesos 13/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta representa el 0.020% [cifra redondeada al tercer decimal] de la ministración del mes de noviembre del presente año.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total de **107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

c) Nueva Alianza

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$199'299,576.21 (Ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.003% del monto total de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1628/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Nueva Alianza para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$16'608,298.02 (Dieciséis millones seiscientos ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.)

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político no tiene pendientes de descuento por concepto de sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de noviembre será el monto precisado en el párrafo anterior; por tanto, la multa impuesta, representa el 0.037% [cifra redondeada al tercer decimal] de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre del año que transcurre.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total **107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Nueva Alianza, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

d) Partido Convergencia

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$178'458,833.59 (Ciento setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.003% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1628/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Convergencia para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$14'871,569.47 (Catorce millones ochocientos setenta y un mil quinientos sesenta y nueve pesos 47/100 M.N.)

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de noviembre de dos mil diez se le debe descontar un total de \$282,559.82 (Doscientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$14'589,009.65 (Catorce millones quinientos ochenta y nueve mil nueve pesos 65/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta, representa el 0.042% [cifra redondeada al tercer decimal] de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre del año que transcurre.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total de **107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Convergencia, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el contenido del promocional advierte el uso de una grabación que la H. Suprema

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Corte de Justicia de la Nación calificó como ilegal, porque contienen elementos derivados de la violación al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por la Coalición “Alianza Puebla Avanza” o su entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, el C. Javier López Zavala, toda vez que tal como consta en autos, los denunciantes no aportaron elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar lo conducente.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido la coalición hoy denunciada con la transmisión de los multicitados promocionales, toda vez que debido a su naturaleza, no puede ser estimada en términos monetarios.

Bajo esa línea argumentativa, es de precisar que aun cuando los denunciantes al interponer las quejas primigenias refirieron que con la difusión de los promocionales se violentaba el principio de equidad no acompañaron elementos de prueba algunos que permitan a esta autoridad medir el grado de afectación al principio de equidad en la contienda, lo que en los procedimientos especiales sancionadores resulta de vital importancia, porque es un hecho conocido que la carga de la prueba corre a cargo de los denunciantes.

Lo anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 12/2010 intitulada **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

A mayor abundamiento, es de resaltar que las quejas primigenias fueron interpuestas con el objeto de que esta autoridad calificara si los promocionales denunciados constituían una violación a la hipótesis normativa 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido, de que la propaganda de los partidos políticos no debe incluir expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Asimismo, debe tomarse en cuenta que los promocionales denunciados fueron difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos; en consecuencia, la difusión de los mismos se transmitió en un plano de equidad con respecto a los otros partidos políticos contendientes.

No obstante ello, esta autoridad no desconoce que la difusión del promocional de radio bajo análisis, se dio en el contexto del proceso electoral local del estado de Puebla, en específico, durante el periodo de campañas; sin embargo en autos se tiene acreditado que los materiales identificados como RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10 tenían como fecha de vigencia del 17 al 30 de junio del año en curso, en las emisoras notificadas en el Distrito Federal y del 18 al 30 de junio en las notificadas en Puebla y los identificados como RA02748-10 y RA02752-10 tenían como fecha de vigencia en las emisoras notificadas en el Distrito Federal del 22 al 30 de junio, y por lo que hace a notificadas en Puebla del 24 al 30 de junio del año en curso.

En ese mismo sentido, en autos se tiene acreditado que durante el periodo comprendido del 17 al 30 de junio del presente año, únicamente se detectó la difusión del promocional de radio, identificado con las claves RA02413-10, RA02631-10 y RA02748-10 con un total de 63 impactos; por tanto, se considera que la difusión de dicho spot de radio no evidencia afectación al principio de equidad de la contienda, máxime si se toma en cuenta que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el día 18 de junio del presente año, dictó un acuerdo de medidas cautelares con el objeto de que se bajaran del aire los promocionales de radio denunciados.

Por último es de referir que el Instituto Electoral del Estado de Puebla en sesión especial de fecha primero de abril del presente año, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-048/2010, relacionado con la solicitud del registro de candidatos a Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2009-2010, consultable en la liga de internet [http://www.ieepuebla.org.mx/documento.php?contenido=CG_AC_048_10_Acuerdo por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidatos a gobernador del estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010](http://www.ieepuebla.org.mx/documento.php?contenido=CG_AC_048_10_Acuerdo_por_el_que_resuelve_sobre_diversas_solicitudes_de_registro_de_candidatos_a_gobernador_del_estado_para_el_Proceso_Electoral_Estatal_Ordinario_2009-2010), de la cual se desprende que las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla”, registraron como candidatos a dicho cargo a los CC. Javier López Zavala y Rafael Moreno Valle Rosas, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Con base en lo expuesto, así como lo previsto en la legislación del estado de Puebla, en el artículo 217 en el sentido de que los candidatos podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectuó el Consejo Electoral competente debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral, la cual es un hecho conocido que se llevó a cabo el día 4 de julio de la presente anualidad; esta autoridad estima que con la mera difusión del promocional de radio en cita, no se advierte que se haya causado una afectación superior a la que implica la determinación de gravedad ordinaria al principio de legalidad, pues como se evidenció de párrafos que anteceden el spot de radio debía ser difundido del periodo del 17 al 30 de junio del presente año, es decir, únicamente se transmitiría durante 14 días de los 90 que duro la campaña para elegir al nuevo titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.

La afirmación relacionada con la duración de las campañas para el cargo de Gobernador del estado de Puebla, encuentra sustento en el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral identificado con la clave ACRT/008/2010, consultable en la página de internet "http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_Comite_de_Radio_y_Television/?vgnextoid=b097d2f3c1256210VgnVCM1000000c68000aRCRD".

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, los partidos políticos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla", causaron un daño a los objetivos buscados por el Legislador al regular el principio de respeto absoluto a la norma; en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir lo dispuesto en **los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla", por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA", POR LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NOMBRES DE “TELÉFONO” Y “CONCIENCIA” Y CUYAS CLAVES SON RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C) Y RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C), RESPECTIVAMENTE. Que tomando en consideración lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-135/2010, resulta válido afirmar que en autos se tiene acreditada la infracción a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Lo anterior es así porque el contenido de los promocionales identificados con los nombres de “teléfono” y “conciencia” y cuyas claves son RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C) Y RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C), respectivamente, y que su transmisión fue solicitada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición “Compromiso por Puebla”, para ser difundidos en televisión como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, a juicio del máximo órgano jurisdiccional de la materia infringen lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código federal electoral, por utilizar en su contenido una grabación que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como ilegal y tener elementos que calumnian al C. Javier López Zavala, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”.

Con base en las argumentaciones vertidas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación que en la presente determinación se cumplimenta, así como las constancias que obran en autos, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, es de referir que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, el párrafo 5 del artículo 355 del ordenamiento legal en cita precisa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

“(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)”

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Evidenciando lo anterior esta autoridad procede a realizar la individualización de la sanción respectiva, tomando en consideración los elementos precisados por la normatividad electoral vigente, así como por lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

En ese orden de ideas, es de referir que en los diversos apartados de la presente individualización se realizarán las consideraciones respecto a que los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

coalición “Compromiso por Puebla” violentaron lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código federal electoral en los términos previstos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el sentido de que los promocionales RV02331-10 y similares y RV02462-10 y similares, difundidos en televisión, infringen lo previsto en el primero de los incisos antes señalados, por utilizar en su contenido una grabación que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como ilegal y también violentan lo previsto en el inciso p) del artículo antes citado, ya que contienen elementos calumniosos en contra del nombre e imagen del C. Javier López Zavala, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza”.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

a) Infracción a lo previsto en el inciso a) párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, es de referir que el ordenamiento legal en comento, impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

Amén de lo expuesto, y tomando en consideración lo argumentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación que en la presente determinación se acata, es que esta autoridad considera que los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, violentaron lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Procedimientos Electorales, toda vez que el contenido de los promocionales denunciados, deriva de una grabación ilícita, en términos de lo razonado por la H. Suprema de Justicia de la Nación al resolver la investigación constitucional 002/2006, por lo que su difusión, carece de elementos para considerar que su transmisión se solicitó para cumplir con los fines constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Asimismo, tampoco puede considerarse que la utilización de la grabación de mérito sea un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos políticos, a pesar de su difusión previa o concurrente en los medios de comunicación, pues el hecho de que se haya dado a conocer a la población como un acontecimiento relevante o noticioso, de manera alguna le otorga licitud a los actos de los que derivó dicho material.

Por tanto, si los promocionales primigeniamente denunciados, contienen elementos derivados de la violación al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, resulta claro, que no pueden formar parte de la propaganda de los partidos políticos, por derivar de actos contrarios a mandatos constitucionales y legales.

Evidenciado lo anterior, resulta trascendente referir el contenido de los artículos que se estiman violentados por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza integrantes de la Coalición “Compromiso por Puebla”, por la transmisión de los promocionales de televisión identificados con las claves RV02331-10 y similares y RV02462-10 y similares, mismos que son al tenor siguiente:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - b) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*
 - a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;*

[...]

(...)"

b) Infracción a lo previsto en el inciso p) párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla" es lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y el 342, párrafo 1, inciso j) del código federal electoral, respecto a que la propaganda que difundan los partidos políticos debe abstenerse de contener expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos así como calumniar a las personas.

Lo anterior es así, en virtud de que en autos quedó acreditado que el contenido de los promocionales RV02331-10 y similares y RV02462-10 y similares, los cuales fueron transmitidos en televisión como parte de las prerrogativas de acceso a tiempos del Estado en materia de radio y televisión a favor de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla" se advierten elementos que calumnian el nombre e imagen del C. Javier López Zavala, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición "Alianza Puebla Avanza", toda vez que en el primero de los promocionales en cita, se trata de involucrar al referido ciudadano con la grabación calificada de ilícita por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y el contenido del segundo lleva implícita la idea de que el Gobernador de la entidad federativa en comento, realizó conductas tendentes a que el entonces candidato de la mencionada coalición obtuviera el triunfo en la jornada electoral.

En consecuencia, en ambos promocionales se utilizaron expresiones carentes de sustento y veracidad al pretender señalar que la forma de actuar del C. Javier López Zavala, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición "Alianza Puebla Avanza", es deshonesto; demeritando con ello, su imagen pública frente a la ciudadanía.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

a) Infracción a lo previsto en el inciso a) párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Al respecto, debe decirse que el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, recoge el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En el presente asunto quedó acreditado que el contenido de los promocionales denunciados, los cuales fueron difundidos por televisión a favor de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, utilizaron de forma indebida una grabación que la H. Suprema de Justicia de la Nación al resolver la investigación constitucional 002/2006, calificó de ilícita, por haberse obtenido fuera de los causes legales, por lo que su difusión, carece de elementos para considerar que su transmisión se solicitó para cumplir con los fines constitucionales encomendados a los partidos políticos.

b) Infracción a lo previsto en el inciso p) párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado C, constitucional, así como 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas aplicable a la propaganda política y electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En ese contexto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el que los actores políticos se abstengan en su propaganda política o electoral de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, tiene como razón que entre las fuerzas políticas contendientes exista un verdadero debate político, en el que se expongan las propuestas de cada uno de los participantes; por tanto, es fundamental que el mismo se lleve a cabo en un contexto respetuoso, pacífico y que contribuya con la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

En el presente asunto quedó acreditado que el contenido de los promocionales denunciados, el cual fue difundido por televisión a favor de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” se advierten elementos en contra del nombre e imagen del C. Javier López Zavala, constituyendo un ataque a la reputación de dicho ciudadano.

Lo anterior se estimó así, porque de los mismos no se denota una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en atención a lo previsto por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-135/2010, con la difusión de los promocionales denunciados se violentó lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código federal electoral.

Lo anterior es así, porque dicho órgano resolvió que los promocionales identificados con las claves RA02413-10 y similares, RV02331-10 y similares y RV02462-10 y similares, difundidos en radio y televisión, respectivamente, infringen lo previsto en el primero de los incisos antes señalados, por utilizar en su contenido una grabación que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como ilegal y que los dos últimos también violentan lo previsto en el inciso p) del artículo antes citado, ya que contienen elementos calumniosos en contra del nombre e imagen del C. Javier López Zavala, entonces candidato al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza”.

En consecuencia, se considera que con la difusión de tales promocionales se violentaron diversas normas en las que el legislador pretendió tutelar diversos bienes jurídicos (los cuales se definen en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

a) Infracción a lo previsto en el inciso a) párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales tienen la responsabilidad y deben garantizar que su conducta, la de sus militantes, candidatos o de cualquier tercero se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Asimismo, es de referir que las conductas desplegadas por las coaliciones afectan de manera directa a los partidos que formen parte de ellas, por lo que en el caso, si la coalición trasgrede alguna norma constitucional o legal, ningún partido podrá eximirse de responsabilidad, toda vez que la misma actúa como si se tratase de un sólo partido, ya que la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos y tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores, por lo que en atención a ello, la coalición actuará como si fuera un sólo partido político ante todas y cada una de las instancias electorales.

En ese sentido, se advierte que los partidos políticos deben vigilar la conducta de sus similares, ya que dichas actividades impactarán de manera directa sobre ellos, ya sea para obtener beneficios o compartir la responsabilidad derivada de algún procedimiento.

Con base en lo expuesto, la difusión de los promocionales denunciados por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” como parte de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

prerrogativas de acceso a radio y televisión, generó que se violentara, el principio de legalidad que debe regir en toda contienda comicial.

b) Infracción a lo previsto en el inciso p) párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado C constitucional, así como 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues resulta válido, la imposición de límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) o sus candidatos, no pueden emplearse expresiones que denigren a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas. Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y sus candidatos, que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, Bases I y II constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos que rigen nuestro sistema normativo.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos o coaliciones, así como de sus candidatos, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; por tanto, la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad proteger, en materia electoral, la integridad de la imagen pública de las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos o cualquier persona.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el de **legalidad** en la contienda, el cual debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Promocional “Teléfono”

c) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, consistió en inobservar lo dispuesto en **el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al difundir como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión el promocional con las siguientes características:

“Aparece una persona del sexo femenino, diciendo:

Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono

Posteriormente aparece la imagen de un teléfono y se escucha:

*“Queobole Kamel,
Que paso mi gober, precioso“*

Aparece la misma persona de sexo femenino diciendo:

Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.

Durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral “Alianza Pueblo Avanza”, enseguida de esa imagen aparece otra que dice los siguientes textos: “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif”.

Nuevamente aparece la misma persona de sexo femenino y dice:

Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces

Por último aparece una imagen con el siguiente texto:

*¿Quieres otro futuro precioso?
Piénsalo dos veces
www.pueblaoculta.com”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Asimismo, cabe referir que de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el promocional de referencia y sus similares correspondientes a los partidos políticos antes aludidos, tuvo 31 impactos distribuidos de la siguiente manera:

Promocional de Televisión		
Teléfono		
Folio del promocional	Días de difusión	Número de impactos
RV02331-10 (Teléfono)	17/06/2010	3
	18/06/2010	5
	19/06/2010	1
	20/06/2010	3
	21/06/2010	2
	24/06/2010	1
		Total de impactos: 15
RV02358-10 (Teléfono)	20/06/2010	1
	24/06/2010	1
		Total de impactos: 2
RV02362-10 (Teléfono)	17/06/2010	1
	20/06/2010	1
	24/06/2010	1
		Total de impactos: 3
RV02366-10 (Teléfono)	21/06/2010	Total de impactos: 3
RV02370-10 (Teléfono)	18/06/2010	5
	20/06/2010	1
	23/06/2010	1
		Total de impactos: 7
RV02374-10 (Teléfono)	21/06/2010	Total de impactos: 1
Total de impactos		31

Al respecto es preciso señalar que derivado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva mencionada no se obtuvo registro alguno que indicara que el Partido de la Revolución Democrática como parte integrante de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

coalición “Compromiso por Puebla”, hubiese enviado para su transmisión como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión promocionales que tuvieran las características referidas.

Asimismo, es de resaltar que el promocional de referencia no se utilizó el nombre de la Coalición “Compromiso por Puebla”.

d) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, es de precisar que los materiales antes referidos tenía como fecha de vigencia del 17 al 30 de junio del presente año; sin embargo, y toda vez que en el caso la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo de medida cautelar, los mimos únicamente fueron difundidos del 17 al 24 de junio, tal como se desprende de la tabla antes inserta.

Es de referir que la vigencia para las emisoras de televisión que fueron notificadas en el Distrito Federal era del 17 al 30 de junio, mientras que las emisoras notificadas en el estado de Puebla era del 18 al 30 de junio del presente año.

c) Lugar. De las constancias que obran en autos se advierte que el promocional en cuestión fue difundido en el estado de Puebla, en específico en San Pedro Cholula y Tehuacán de la entidad federativa referida.

Promocional “Conciencia”

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, consistió en inobservar lo dispuesto en **el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al difundir como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión el promocional con las siguientes características:

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: “Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo”... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Posteriormente aparece lo siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz'", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin'", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", "13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".

Voz en off que dice:

"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."

Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...

Aparece la imagen con la dirección electrónica www.compromisoporpuebla.com en fondo de color azul.

Asimismo, cabe referir que de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el promocional de referencia y sus similares correspondientes a los partidos políticos antes aludidos, tuvo 53 impactos distribuidos de la siguiente manera:

Promocional de Televisión		
Conciencia		
Folio del promocional	Días de difusión	Número de impactos
RV02451-10 (Conciencia)	25/06/2010	2
	28/06/2010	1
		Total de impactos: 3
RV02461-10 (Conciencia)	24/06/2010	1
	25/06/2010	2
	28/06/2010	1
		Total de impactos: 4

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Promocional de Televisión		
Conciencia		
Folio del promocional	Días de difusión	Número de impactos
RV02462-10 (Conciencia)	22/06/2010	5
	23/06/2010	5
	24/06/2010	4
	25/06/2010	6
	26/06/2010	1
	27/06/2010	4
	28/06/2010	2
	29/06/2010	2
	30/06/2010	3
RV02463-10 (Conciencia)	28/06/2010	Total de impactos: 1
RV02464-10 (Conciencia)	23/06/2010	5
	26/06/2010	3
	29/06/2010	2
		Total de impactos: 10
RV02465-10 (Conciencia)	25/06/2010	Total de impactos: 3
Total de impactos		53

Al respecto es preciso señalar que derivado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva mencionada no se obtuvo registro alguno que indicara que el Partido de la Revolución Democrática como parte integrante de la coalición “Compromiso por Puebla”, hubiese enviado para su transmisión como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión promocionales que tuvieran las características referidas.

No obstante lo expuesto, en el promocional de marras se utiliza la leyenda “Compromiso por Puebla”.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, es de precisar que los materiales antes referidos fueron difundidos del 22 al 30 de junio, tal como se desprende de la tabla antes inserta.

Es de referir que la vigencia para las emisoras de televisión que fueron notificadas en el Distrito Federal era del 22 al 30 de junio, mientras que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

emisoras notificadas en el estado de Puebla fueron del 24 al 30 de junio del presente año.

c) Lugar. De las constancias que obran en autos se advierte que el promocional en cuestión fue difundido en el estado de Puebla, en específico en San Pedro Cholula y Tehuacán de la entidad federativa referida.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, la intención de infringir lo previsto dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a) y p) del código federal electoral.

Lo anterior se estima así porque los materiales de televisión denunciados forman parte de una estrategia de publicidad que fue elaborada por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Compromiso por Puebla” con el objeto de posicionarse en el electorado del estado de Puebla, pues tal como lo determinó la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos se tiene acreditado que los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, solicitaron la difusión de dicho material como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho, para que fueran difundidos durante la elección del estado de Puebla.

En ese mismo contexto, es de referir que aun cuando es un hecho conocido y publico que la grabación utilizada en los promocionales de televisión fue declarada como ilegal por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la investigación constitucional 2/2006, los integrantes de la coalición denunciada decidieron utilizarla con el objeto de posicionarse en el electorado del estado de Puebla.

Bajo la misma línea argumentativa, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que en la presente se cumplimenta, precisó que el contenido de los promocionales de mérito, no contribuían a una propuesta política de solución a problemas, pues, en ellos no se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni proporcionan información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, y tampoco se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En ese mismo orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los promocionales de televisión identificados con los nombres de “Teléfono” y “Conciencia” contienen elementos que calumnian el nombre e imagen del C. Javier López Zavala, entonces candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza” y tenían como finalidad ocasionar un menoscabo en la imagen pública de dicho ciudadano, lo cual no resulta apegado a derecho, puesto que las afirmaciones realizadas en su contra no se encuentran en amparo del derecho de libertad de expresión.

Con base en lo expuesto, se considera que los promocionales difundidos como parte de los tiempos del estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, solicitado por los entes políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, son violatorios de las hipótesis normativas previstas en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código federal electoral, pues indebidamente para su elaboración utilizaron una grabación declarada como ilegal por el máximo órgano de justicia del estado Mexicano; además de contener elementos denigrantes en contra del C. Javier López Zavala; en consecuencia, con tales materiales a juicio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se contribuyó al debate serio y únicamente tenía como finalidad posesionarse frente al electorado de Puebla.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Con base en los argumentos vertidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral en el medio de impugnación que en la presente resolución se cumplimenta, en el sentido de que los promocionales de radio bajo análisis violentan lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral por contener fragmentos de una grabación que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nacional calificó de ilegal y que los spots de televisión denunciados también violentaban dicho dispositivo legal, además de lo previsto en el inciso p) del mismo ordenamiento legal, esta autoridad considera que resulta válido afirmar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en los tres promocionales denunciados se incorporó como uno de sus elementos la grabación de referencia.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que los promocionales denunciados no son producto de un ejercicio espontáneo sino de una planificación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

de publicidad con el objeto de posicionarse en el electorado del estado de Puebla, es que se arriba a la conclusión de que la difusión de los spots de televisión constituye una conducta reiterada y sistemática por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición “Compromiso por Puebla.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, al difundir los promocionales de televisión bajo análisis se **cometió** en el marco del proceso comicial local en el estado de Puebla, para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los Ayuntamientos, en específico, durante el periodo de campañas.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local en el estado de Puebla, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios de **legalidad y equidad** que deben imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que alguna fuerza política contendiente pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en el proceso comicial.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales identificados con los nombres de “teléfono” y “conciencia” y cuyas claves son RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C) Y RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C), respectivamente, se realizó en televisión y formó parte de las prerrogativas de los tiempos del Estado a que tienen acceso los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, a través de diversas emisoras en el estado de Puebla.

Con relación a los promocionales denominados “teléfono” de conformidad con las constancias que obran en autos, es de precisar que dichos materiales tenían como fecha de vigencia del 17 al 30 de junio del presente año; sin embargo, y toda vez que en el caso la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo de medida cautelar, los mimos únicamente fueron difundidos del 17 al 24 de junio, tal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

como se desprende de la tabla inserta en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por cuanto hace a los promocionales denominados “conciencia”, de conformidad con las constancias que obran en autos, es de precisar que tales materiales debían ser difundidos del 22 al 30 de junio, tal como se desprende de la tabla inserta en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos y de sus candidatos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 41/2010 y que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

De la jurisprudencia anterior, se advierte que para tener por actualizada la reincidencia, se deben considerar los siguientes factores:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que considere reiterada la infracción.
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, para evidenciar la afectación del mismo bien jurídico tutelado.
- Que la resolución con la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

a) Infracción a lo previsto en el inciso a) párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Al respecto, cabe señalar que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia hubiesen transgredido lo dispuesto por el **artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Infracción a lo previsto en el inciso p) párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional ha sido sancionado en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/055/2009, resuelta en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del ocho de mayo de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de **\$465,800.00** (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

a) Modo: La violación se realizó a través de la publicación en diversos medios periodísticos (Reforma, La Jornada, la revista Proceso) y en la página de internet del Partido Acción Nacional (www.pan.org.mx) se difundió una propaganda denominada “sopa de letras” en donde se invitaba a los lectores y a los que entraban en dicho sitio web a buscar las 13 características del gobierno del PRI, que a saber eran: censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen. Asimismo en dicha publicación aparecía la leyenda “Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?” y el logotipo del Partido Acción Nacional.

b) Tiempo: De los elementos que obran en autos, se evidencia que la publicación de la citada propaganda se dio, por lo que hace a los medios de comunicación impresos Reforma y La Jornada el día 30 de marzo de 2009 y la revista Proceso el 29 de marzo de 2009. Y por lo que hace a la página de internet (www.pan.org.mx), esta autoridad administrativa una vez que tomó conocimiento de los hechos, hizo constar tal situación a partir del 2 de abril del año en curso. Es relevante también el hecho notorio de que la propaganda se emite dentro de un proceso electoral, y en particular en el período intermedio que comprende el fin de las precampañas y el inicio de las campañas.

c) Lugar: La propaganda fue difundida a nivel nacional, ya que los medios impresos en donde se publicó la misma, tienen cobertura en toda la República Mexicana y por lo que hace a internet, ésta es una red a nivel mundial, máxime que no se requiere ningún tipo de contraseña para acceder, de ahí que cualquier persona que cuenta con los elementos técnicos podía verla.

(...)”

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/066/2009, resuelta en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veintinueve de mayo de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de **\$465,800.00** (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

(...)”

a) Modo: En dos revistas de circulación nacional (“Letras Libres” y “Nexos” se difundió una propaganda que señala: “PRimitivo.- Dícese del /político/ mexicano perteneciente al PRI. Durante setenta años gobernaron México con resultados fatídicos para la población del país. Este tipo de sujetos alcanzaron fama internacional por su inmensa capacidad para la *trampa, la corrupción y la triquiñuela*. Cacique. Autoritario. Déspota. Dishonesto. Durante las décadas que estuvo este partido en el gobierno federal la inflación se llegó a contar con cifras de tres ceros. Es propio de esta especie la riqueza mal habida, la ostentación de oro, cadenas, grandes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

coches y un tipo físico característico de la mafia nacional fundada y solapada por ellos mismos. Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?, apareciendo en la parte final el emblema del Partido Acción Nacional.

b) Tiempo: De los ejemplares de las revistas antes señaladas y que obran en autos, se evidencia que la publicación de la citada propaganda se dio en las ediciones del mes de abril del año en curso.

Es relevante también el hecho notorio de que la propaganda se emitió dentro de un proceso electoral, y en particular durante el período comprendido entre la conclusión de las precampañas y el inicio de ellas.

c) Lugar: La propaganda fue difundida a nivel nacional, ya que los medios impresos en donde se publicó, se distribuyen de esa forma.

(...)"

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/CG/147/2009, resuelta en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veintiocho de julio de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de **\$548,000.00 (quinientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)** toda vez que infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

(...)"

a) Modo: La violación se realizó porque el Partido Acción Nacional incumplió con lo ordenado en las medidas cautelares que se dictaron en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, respecto a que no debía volver a difundir la propaganda conocida como "sopa de letras", en ningún medio de comunicación social, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que se publicara en la edición de la revista TVNOTAS (semanal) de siete de abril del presente año.

b) Tiempo: De los elementos que obran en autos, se evidencia que la publicación de la citada propaganda se realizó el 7 de abril del año en curso.

c) Lugar: La propaganda fue difundida a nivel nacional en la revista TVNOTAS.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es de referir que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que los Partidos Políticos Nacionales Convergencia y Nueva Alianza hubiesen transgredido lo dispuesto por el **artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” a través de sus promocionales, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, que tuvo el ánimo de dirigir a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

a) Infracción a lo previsto en el inciso a) párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En el presente asunto quedó acreditado que el contenido de los promocionales de televisión denunciados, los cuales fueron difundidos a favor de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, utilizaron de forma indebida una grabación que la H. Suprema de Justicia de la Nación al resolver la investigación constitucional 002/2006, calificó de ilícita, por haberse obtenida fuera de los causes legales, por lo que su difusión, carece de elementos para considerar que su transmisión se solicitó para cumplir con los fines constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo antes transcrito, consistente en una multa, resulta idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al establecer el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”; en ese tenor, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que la conducta acreditada se realizó en el marco del proceso comicial local en el estado de Puebla, en específico, en el periodo de campañas para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los Ayuntamientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

b) Infracción a lo previsto en el inciso p) párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó la difusión de dos promocionales cuyo contenido advertía expresiones que demeritaban y calumniaban el nombre e imagen pública del C. Javier López Zavala, lo que en la especie actualiza la prohibición constitucional y legal a que están obligados los partidos políticos, respecto de que tratándose de la difusión de su propaganda electoral, deberán abstenerse de cualquier expresión que denigre a las instituciones o partidos políticos así como de calumniar a las personas.

Por lo antes expuesto, y se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo antes transcrito, consistente en una multa, resulta idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada.

En ese tenor, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que la conducta acreditada se realizó en el marco del proceso comicial local en el estado de Puebla, en específico en el periodo de campañas para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los Ayuntamientos.

Asimismo, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos políticos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad considera que aunque sería dable sancionar a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incluido en su promocional manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del C. Javier López Zavala, lo cierto es que tal determinación sería insuficiente para lograr los objetivos buscados al momento de imponer una pena; por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal ya citado, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar a los partidos políticos infractores en el presente asunto, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por la infracción cometida a lo previsto en el inciso a) párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a los partidos políticos:**
- Acción Nacional una multa consistente en **107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.
 - Nueva Alianza una multa consistente en **107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.
 - Convergencia una multa consistente en **107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.
- b) Por la infracción a lo previsto en el inciso p) párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a los partidos políticos:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- a) Acción Nacional una multa consistente en **215.80 (doscientos quince punto ochenta) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$12,400.00 (Doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**

Tomando en consideración que el partido denunciado ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial electoral, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente determinación; **lo procedente es imponer otro tanto igual a la multa impuesta; por tanto 215.80 (doscientos quince punto ochenta) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$12,400.00 (Doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**

En este sentido, la suma total de la multa impuesta al Partido Acción Nacional asciende a un monto de **431.60 cuatrocientos treinta y un punto sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** que equivale a la cantidad de **\$24,799.73 (Veinticuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 73/100 M.N.)**.

- b) Nueva Alianza una multa consistente en **215.80 (doscientos quince punto ochenta) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$12,400.00 (Doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.
- c) Convergencia una multa consistente en **215.80 (doscientos quince punto ochenta) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$12,400.00 (Doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así tomando en consideración que los mismos forman parte de la coalición "Compromiso por Puebla" y que mediante convenio de fecha veinte de febrero del año en curso, establecieron que cada partido integrante de la misma destinaría por lo menos el 30% de su financiamiento para la elección de Gobernador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Con base en lo antes expuesto, el monto total de las multas impuestas en el presente considerando a los partidos políticos infractores, es el siguiente:

- a) Partido Acción Nacional multa consistente en **539.50 (quinientos treinta y nueve punto cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** que equivale a la cantidad de **\$30,999.67 (treinta mil novecientos noventa y nueve pesos 67/100 M.N.)**.
- b) Partido Nueva Alianza multa consistente en **323.70 (trescientos veintitrés punto setenta) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$18,599.80 (Dieciocho mil quinientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N.)**.
- c) Convergencia multa consistente en **323.70 (trescientos veintitrés punto setenta) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$18,599.80 (Dieciocho mil quinientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N.)**.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte lo siguiente:

a) Partido Acción Nacional

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$735,555,936.77 (Setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 m.n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.004% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1628/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$61,296,328.06 (sesenta y un millones doscientos noventa y seis mil trescientos veintiocho pesos 6/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de noviembre se le debe descontar un total de \$193,054.15 (ciento noventa y tres mil cincuenta y cuatro pesos 15/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$61'103,237.91 (Sesenta y un millones ciento tres mil doscientos treinta y siete pesos 91/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta representa el 0.050% [cifra redondeada al tercer decimal] de la ministración del mes de noviembre del presente año.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total 539.50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$30,999.67 (Treinta mil novecientos noventa y nueve 67/100 M.N.)** así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

b) Nueva Alianza

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$199'299,576.21 (Ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.009% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1628/2010, suscrito por el Director

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Nueva Alianza para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$16'608,298.02 (Dieciséis millones seiscientos ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.)

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político no tiene pendientes de descuento por concepto de sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de noviembre será el monto precisado en el párrafo anterior; por tanto, la multa impuesta, representa el 0.111% [cifra redondeada al tercer decimal] de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre del año que transcurre.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total 323.70 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$18,599.802 (Dieciocho mil quinientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Nueva Alianza, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

c) Partido Convergencia

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$178'458,833.59 (Ciento setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.010% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1628/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Convergencia para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$14'871,569.47

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

(Catorce millones ochocientos setenta y un mil quinientos sesenta y nueve pesos 47/100 M.N.)

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de noviembre de dos mil diez se le debe descontar un total de \$282,559.82 (Doscientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$14'589,009.65 (Catorce millones quinientos ochenta y nueve mil nueve pesos 65/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta, representa el 0.127% [cifra redondeada al tercer decimal] de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre del año que transcurre.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total 323.70 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$18,599.802 (Dieciocho mil quinientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Convergencia, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el contenido de los promocionales advierte el uso de una grabación que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó como ilegal, porque contienen elementos derivados de la violación al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y se utilizaron elementos que demeritaban la imagen y nombre del C. Javier López Zavala entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición "Alianza Puebla Avanza", lo cierto es que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido, toda vez que tal como consta en autos, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

denunciantes no aportaron elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar lo conducente.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido la coalición hoy denunciada con la transmisión de los multicitados promocionales, toda vez que debido a su naturaleza, no puede ser estimada en términos monetarios.

Bajo esa línea argumentativa, es de precisar que aun cuando los denunciantes al interponer las quejas primigenias refirieron que con la difusión de los promocionales se violentaba el principio de equidad no acompañaron elementos de prueba algunos que permitan a esta autoridad medir el grado de afectación al principio de equidad en la contienda, lo que en los procedimientos especiales sancionadores resulta de vital importancia, porque es un hecho conocido que la carga de la prueba corre a cargo de los denunciantes.

Lo anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 12/2010 intitulada **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

A mayor abundamiento, es de resaltar que las quejas primigenias fueron interpuestas con el objeto de que esta autoridad calificara si los promocionales denunciados constituían una violación a la hipótesis normativa 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido, de que la propaganda de los partidos políticos no debe incluir expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que los promocionales denunciados fueron difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos; en consecuencia, la difusión de los mismos se transmitió en un plano de equidad con respecto a los otros partidos políticos contendientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

No obstante ello, esta autoridad no desconoce que la difusión de los promocionales identificados con los nombres de “teléfono” y “conciencia” y cuyas claves son RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C) y RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C), respectivamente, se realizó en televisión y formó parte de las prerrogativas de los tiempos del Estado a que tienen acceso los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, a través de diversas emisoras en el estado de Puebla y se dio en el contexto del proceso electoral local del estado de Puebla, en específico, durante el periodo de campañas.

Así con relación a los promocionales denominados “teléfono” de conformidad con las constancias que obran en autos, es de precisar que dichos materiales tenían como fecha de vigencia del 17 al 30 de junio del presente año; sin embargo, y toda vez que en el caso la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo de medida cautelar, los mimos únicamente fueron difundidos del 17 al 24 de junio, tal como se desprende de la tabla inserta en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por cuanto hace a los promocionales denominados “conciencia”, de conformidad con las constancias que obran en autos, es de precisar que tales materiales debían ser difundidos del 22 al 30 de junio, tal como se desprende de la tabla inserta en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por último es de referir que el Instituto Electoral del Estado de Puebla en sesión especial de fecha primero de abril del presente año, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-048/2010, relacionado con la solicitud del registro de candidatos a Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2009-2010, consultable en la liga de internet [http://www.ieepuebla.org.mx/documento.php?contenido=CG_AC_048_10_Acuerdo por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidatos a gobernador del estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010](http://www.ieepuebla.org.mx/documento.php?contenido=CG_AC_048_10_Acuerdo_por_el_que_resuelve_sobre_diversas_solicitudes_de_registro_de_candidatos_a_gobernador_del_estado_para_el_Proceso_Electoral_Estatal_Ordinario_2009-2010), de la cual se desprende que las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla”, registraron como candidatos a dicho cargo a los CC. Javier López Zavala y Rafael Moreno Valle Rosas, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Con base en lo expuesto, así como lo previsto en la legislación del estado de Puebla, en el artículo 217 en el sentido de que los candidatos podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectuó el Consejo Electoral competente debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral, la cual es un hecho conocido que se llevó a cabo el día 4 de julio de la presente anualidad; esta autoridad estima que con la mera difusión de los promocionales de televisión, no se advierte que se haya causado una afectación superior a la que implica la determinación de gravedad ordinaria al **principio de legalidad en la contienda**, pues como se evidenció de párrafos que anteceden el spot de televisión denominado “teléfono” debía ser difundido del periodo del 17 al 30 de junio del presente año, es decir, únicamente se transmitiría durante 14 días de los 90 que duro la campaña para elegir al nuevo titular del Poder Ejecutivo del estado de Puebla.

Por cuanto se refiere al promocional de televisión denominado “conciencia” en autos se tiene acreditado que su difusión únicamente debería realizarse del 22 al 30 de junio del presente año, es decir, únicamente durante 9 días de los 90 que duro la campaña para elegir al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa de mérito.

La afirmación relacionada con la duración de las campañas para el cargo de Gobernador del estado de Puebla, encuentra sustento en el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral identificado con la clave ACRT/008/2010, consultable en la página de internet “http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_Comite_de_Radio_y_Television/?vgnextoid=b097d2f3c1256210VgnVCM1000000c68000aRCRD”.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, los partidos políticos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, causaron un daño a los objetivos buscados por el Legislador al regular el principio de respeto absoluto a la norma, así como que la propaganda de los partidos políticos no debe incluir expresiones que denigren a los partidos políticos y a las instituciones y que calumnien a las personas; en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir lo dispuesto en **los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA REALIZADA POR ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA INTEGRANTES DE LA COALICION “COMPROMISO POR PUEBLA”, POR LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NOMBRE DE CONCIENCIA Y CUYAS CLAVES DE IDENTIFICACIÓN SON RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C). Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por su falta de cuidado prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, respecto a que no realizó las medidas necesarias para desvincularse de la difusión del promocional difundido por los partidos políticos integrantes de coalición electoral a la que pertenece, toda vez que de acuerdo con lo considerado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante esta vía se acata, con su difusión se infringieron las hipótesis normativas previstas en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y p) del código comicial federal, es que esta autoridad procederá a imponer la sanción correspondiente.

Con base en las argumentaciones vertidas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación que en la presente determinación se cumplimenta, así como las constancias que obran en autos, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, es de referir que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, el párrafo 5 del artículo 355 del ordenamiento legal en cita precisa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Evidenciando lo anterior esta autoridad procede a realizar la individualización de la sanción respectiva, tomando en consideración los elementos precisados por la normatividad electoral vigente, así como por lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

No obstante lo antes expuesto, y con relación a la difusión de los promocionales de televisión identificados con los nombres “teléfono” y “conciencia”, el Partido de la Revolución Democrática únicamente es responsable indirecto en la comisión de la conducta, por cuanto hace a la difusión del segundo de los precisados. La anterior afirmación encuentra sustento en el contenido de los promocionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Como se desprende de los materiales de marras, el identificado como “teléfono” y con las claves RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C), no alude a la coalición “Compromiso por Puebla”; por tanto, no existe constancia alguna que implique al Partido de la Revolución Democrática con la comisión de la conducta denunciada, toda vez que como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión no difundió el promocional de referencia.

Por otra parte, esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática es responsable indirecto en la difusión del promocional identificado como “Conciencia” y cuyas claves de identificación son RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C), pues como se advierte de su contenido, al final del promocional se incluye la leyenda “Compromiso por Puebla” y es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal que dicho ente político también es integrante de la coalición en cita.

Evidenciado lo anterior lo procedente es realizar la individualización de la sanción.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En el caso se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” de la cual forma parte, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiese realizado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por la misma; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por la coalición referida, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática, como parte integrante de la coalición “Compromiso por Puebla”, es responsable en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de la coalición mencionada.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - c) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;*

[...]

(...)”

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas, por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de la difusión del promocional de televisión denominado “Conciencia” y que fue difundido a solicitud de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, mismo que de conformidad por lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación violenta lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal, porque se utilizó una grabación calificada como ilegal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de contener elementos calumniosos en contra del C. Javier López Zavala, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, mismo que fue difundido durante el periodo de campañas.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Por otra parte, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Así, a contrario sensu se entiende que las conductas desplegadas por las coaliciones afectan de manera directa a los partidos que formen parte de ellas, por lo que en el caso, si la coalición trasgrede alguna norma constitucional o legal, ningún partido podrá eximirse de responsabilidad, toda vez que la misma actúa como si se tratase de un solo partido, ya que la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos y tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores, por lo que en atención a ello, la coalición actuará como si fuera un sólo partido político ante todas y cada una de las instancias electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En ese sentido, se advierte que si bien la calidad de garante de un partido político se refiere a ajustar las actividades de sus miembros, simpatizantes o terceros involucrados con el mismo a los principios de Estado democrático, lo cierto es que, al formar parte de una coalición electoral no solo deben vigilar las conductas de sus miembros, sino también la de los partidos políticos coaligados, ya que dichas actividades impactarán de manera directa sobre ellos, ya sea para obtener beneficios o compartir la responsabilidad derivada de algún procedimiento.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la transmisión del promocional “Conciencia” difundido por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, generó que se violentara el principio de legalidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, consistió en inobservar lo dispuesto en **el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al difundir como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión el promocional con las siguientes características:

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: “Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo”... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

Posteriormente aparece lo siguiente: “14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire”, “15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel ‘No es mi voz’”, “18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de ‘Mario Marin’”, 25 de marzo 06 Marin acorralado declara ‘Si hable con Kamel’”, 13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Voz en off que dice:

“Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...”

Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: “Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado”
(aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: “Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla”...

Aparece la imagen con la dirección electrónica www.compromisoporpuebla.com en fondo de color azul.

Asimismo, cabe referir que de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el promocional de referencia y sus similares correspondientes a los partidos políticos antes aludidos, tuvo 53 impactos distribuidos de la siguiente manera:

Promocional de Televisión		
“Conciencia”		
Folio del promocional	Días de difusión	Número de impactos
RV02451-10 (Conciencia)	25/06/2010	2
	28/06/2010	1
		Total de impactos: 3
RV02461-10 (Conciencia)	24/06/2010	1
	25/06/2010	2
	28/06/2010	1
		Total de impactos: 4
RV02462-10 (Conciencia)	22/06/2010	5
	23/06/2010	5
	24/06/2010	4
	25/06/2010	6
	26/06/2010	1
	27/06/2010	4
	28/06/2010	2
	29/06/2010	2

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Promocional de Televisión		
"Conciencia"		
Folio del promocional	Días de difusión	Número de impactos
	30/06/2010	3
		Total de impactos: 32
RV02463-10 (Conciencia)	28/06/2010	Total de impactos: 1
RV02464-10 (Conciencia)	23/06/2010	5
	26/06/2010	3
	29/06/2010	2
		Total de impactos: 10
RV02465-10 (Conciencia)	25/06/2010	Total de impactos: 3
Total de impactos		53

Al respecto es preciso señalar que derivado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva mencionada no se obtuvo registro alguno que indicara que el Partido de la Revolución Democrática como parte integrante de la coalición "Compromiso por Puebla", hubiese enviado para su transmisión como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión promocionales que tuvieran las características referidas.

No obstante lo expuesto, en el promocional de marras se utiliza la leyenda "Compromiso por Puebla".

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, es de precisar que los materiales antes referidos fueron difundidos del 22 al 30 de junio, tal como se desprende de la tabla antes inserta.

Es de referir que la vigencia para las emisoras de televisión que fueron notificadas en el Distrito Federal era del 22 al 30 de junio, mientras que las emisoras notificadas en el estado de Puebla fue del 24 al 30 de junio del presente año.

c) Lugar. De las constancias que obran en autos se advierte que el promocional en cuestión fue difundido en el estado de Puebla, en específico en San Pedro Cholula y Tehuacán de la entidad federativa referida.

Intencionalidad

Se estima que el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” de la cual también forma parte.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente caso, se considera que no existe una violación sistemática de las normas porque como quedó evidenciado con antelación el Partido de la Revolución Democrática, únicamente incumplió con su deber de garante respecto de la transmisión del promocional difundido por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, el cual como se precisó con antelación, de conformidad por lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación violenta lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal, porque se utilizó una grabación calificada como ilegal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de contener elementos calumniosos en contra del C. Javier López Zavala, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, mismo que fue difundido durante el periodo de campañas.

Por tanto, la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues la conducta atribuible al Partido de la Revolución Democrática se reduce a una omisión respecto de la difusión del promocional denominado “conciencia” y que fue transmitido a solicitud de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, cabe decir que la difusión del promocional denunciado, se realizó durante el periodo de campañas en el marco del proceso comicial local que se está llevando a cabo en el estado de Puebla, para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Miembros de los Ayuntamientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Medios de ejecución

La difusión del promocional en televisión materia del presente apartado, tuvo como medio de ejecución los tiempos del estado en materia de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, en específico, Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, a través de diversas emisoras que transmiten a nivel local en la entidad federativa en cita.

En ese sentido, es de precisar que los promocionales denominados “conciencia”, de conformidad con las constancias que obran en autos, tales materiales debían ser difundidos del 22 al 30 de junio, tal como se desprende de la tabla inserta en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 41/2010 y que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme..”

De la jurisprudencia anterior, se advierte que para tener por actualizada la reincidencia, se deben considerar los siguientes factores:

- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que considere reiterada la infracción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, para evidenciar la afectación del mismo bien jurídico tutelado.
- Que la resolución con la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado por esta autoridad electoral, por la difusión de propaganda política o electoral que se consideró denigrante y calumniosa, en franca violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/309/2009, resuelta en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del once de noviembre de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de **\$27,400.00** (Veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que infringió lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) Modo. Las manifestaciones realizadas por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, tuvieron por objeto presentar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa [Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la misma entidad federativa], frente a la ciudadanía como responsable de conductas delictivas o contrarias a la ley.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, particularmente de las notas periodísticas aportadas por el partido quejoso (las cuales no fueron controvertidas por los sujetos denunciados), se desprende que las expresiones emitidas por la consabida dirigente tuvieron verificativo el día veintiocho de mayo de dos mil nueve. Es relevante también el hecho notorio de que la difusión de dichas manifestaciones se emite dentro de un proceso electoral, y en particular en el período de campañas.

c) Lugar. De conformidad con las constancias que obran en autos se desprende que las expresiones denigrantes se emitieron en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán.

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto a la fecha ha causado estado.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición “Compromiso por Puebla” por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos políticos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Por lo antes expuesto, se considera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo antes transcrito, consistente en una multa, resulta idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el Partido de la Revolución Democrática no llevó a cabo ninguna acción tendente a evitar la transmisión del promocional difundido por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” y en su caso, desvincularse de la transmisión del mismo, esta autoridad considera que lo procedente es imponerle una multa de **107.90** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que el partido denunciado ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial electoral, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente determinación; **107.90** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En este sentido, la suma total de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática asciende a la cantidad de **215.80** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$12,400.73 (Doce mil cuatrocientos pesos 73/100 M.N.)**.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte lo siguiente:

Que a dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$390'900,495.35 (Trescientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.003% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1628/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$32'575,041.28 (Treinta y dos millones quinientos setenta y cinco mil cuarenta y un pesos 28/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de noviembre se le debe descontar un total de \$1'721,302.15 (Un millón setecientos veintiún mil trescientos dos pesos 15/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$30'853,739.13 (Treinta millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y nueve pesos 13/100 M.N.), por tanto, la multa impuesta, representa el 0.040% [cifra redondeada al tercer decimal] de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre del año que transcurre.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total de **215.80** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$12,400.73 (Doce mil cuatrocientos pesos 73/100 M.N)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el contenido del promocional denominado "Conciencia" advierte el uso de una grabación que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó como ilegal, porque contienen elementos derivados de la violación al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y se utilizaron elementos que demeritaban la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

imagen y nombre del C. Javier López Zavala entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, lo cierto es que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido, toda vez que tal como consta en autos, los denunciantes no aportaron elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar lo conducente.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido la coalición hoy denunciada con la transmisión de los multicitados promocionales, toda vez que debido a su naturaleza, no puede ser estimada en términos monetarios.

Bajo esa línea argumentativa, es de precisar que aun cuando los denunciantes al interponer las quejas primigenias refirieron que con la difusión de los promocionales se violentaba el principio de equidad no acompañaron elementos de prueba algunos que permitan a esta autoridad medir el grado de afectación al principio de equidad en la contienda, lo que en los procedimientos especiales sancionadores resulta de vital importancia, porque es un hecho conocido que la carga de la prueba corre a cargo de los denunciantes.

Lo anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 12/2010 intitulada **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

A mayor abundamiento, es de resaltar que las quejas primigenias fueron interpuestas con el objeto de que esta autoridad calificara si los promocionales denunciados constituían una violación a la hipótesis normativa 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido, de que la propaganda de los partidos políticos no debe incluir expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que los promocionales denunciados fueron difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos; en consecuencia, la difusión de los mismos se transmitió en un plano de equidad con respecto a los otros partidos políticos contendientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

No obstante ello, esta autoridad no desconoce que la difusión del promocional identificado con el nombre de “conciencia” y cuyas claves RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C), respectivamente, se realizó en televisión y formó parte de las prerrogativas de los tiempos del Estado a que tienen acceso los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, a través de diversas emisoras en el estado de Puebla y se dio en el contexto del proceso electoral local del estado de Puebla, en específico, durante el periodo de campañas.

Así de conformidad con las constancias que obran en autos, es de precisar que tales materiales debían ser difundidos del 22 al 30 de junio, tal como se desprende de la tabla inserta en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por último es de referir que el Instituto Electoral del Estado de Puebla en sesión especial de fecha primero de abril del presente año, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-048/2010, relacionado con la solicitud del registro de candidatos a Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2009-2010, consultable en la liga de internet <http://www.ieepuebla.org.mx/documento.php?contenido=CG AC 048 10 Acuerdo por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidatos a gobernador del estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010>, de la cual se desprende que las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla”, registraron como candidatos a dicho cargo a los CC. Javier López Zavala y Rafael Moreno Valle Rosas, respectivamente.

Con base en lo expuesto, así como lo previsto en la legislación del estado de Puebla, en el artículo 217 en el sentido de que los candidatos podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectuó el Consejo Electoral competente debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral, la cual es un hecho conocido que se llevó a cabo el día 4 de julio de la presente anualidad; esta autoridad estima que con la mera difusión de los promocionales de televisión, no se advierte que se haya causado una afectación a la equidad en la contienda, pues como se evidenció de párrafos que anteceden el spot de televisión denominado “conciencia”, su difusión únicamente debería realizarse del 22 al 30 de junio del presente año, es decir, únicamente durante 9 días de los 90 que duro la campaña para elegir al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

La afirmación relacionada con la duración de las campañas para el cargo de Gobernador del estado de Puebla, encuentra sustento en el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral identificado con la clave ACRT/008/2010, consultable en la página de internet “http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_Comite_de_Radio_y_Television/?vgnextoid=b097d2f3c1256210VgnVCM1000000c68000aRCRD”.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente apartado el Partido de la Revolución Democrática, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador al regular el principio de respeto absoluto a la norma; en razón de que su falta de cuidado infringió lo dispuesto en **los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-135/2010 se califica la responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, en la comisión de la difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

SEGUNDO. Se impone a los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” una multa por la transmisión en radio de los promocionales identificados como RA02413-10 y sus similares, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, cuyo monto individual es el siguiente:

- a) Partido Acción Nacional multa consistente en **107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- b) Partido de la Revolución Democrática multa consistente en **107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- c) Partido Nueva Alianza multa consistente en **107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- d) Convergencia multa consistente en **107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Se impone a los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” una multa por la transmisión en televisión de los promocionales identificados como RV02331-10 y sus similares, así como los RV02451-10 y sus similares, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** del presente fallo, cuyo monto individual es el siguiente:

- a) **Partido Acción Nacional** un de total **539.50 (quinientos treinta y nueve punto cincuenta) días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$30,999.67 (Treinta mil novecientos noventa y nueve 67/100 M.N.)**.
- b) **Partido Nueva Alianza** un total de **323.70 (trescientos veintitrés punto setenta) días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

equivalentes a la cantidad de **\$18,599.802 (Dieciocho mil quinientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N.)**; y

- c) Convergencia** un total de **323.70 (trescientos veintitrés punto setenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$18,599.802 (Dieciocho mil quinientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N.)**.

CUARTO. Se impone una multa al **Partido de la Revolución Democrática**, por su responsabilidad indirecta (*culpa in vigilado*) en la transmisión en televisión de los promocionales identificados como RV02451-10 y sus similares, por un monto de **215.80 (doscientos quince punto ochenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$12,400.73 (Doce mil cuatrocientos pesos 73/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-135/2010, notifíquesele la presente determinación dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la aprobación del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/087/2010,
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de noviembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**